



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado de Ciencias Sociales

El delito ambiental y la Policía Nacional en la
Agenda 2030: un servicio público involucrado con el
desarrollo sostenible

Autor:

Manuel Damián Cantero Berlanga

Director:

Dra. D^a. María Méndez Rocasolano

Murcia, mayo de 2024



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado de Ciencias Sociales

El delito ambiental y la Policía Nacional en la
Agenda 2030: un servicio público involucrado con el
desarrollo sostenible

Autor:

Manuel Damián Cantero Berlanga

Director:

Dra. D^a. María Méndez Rocasolano

Murcia, mayo de 2024



AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN

La Dra. D^a. María Méndez Rocasolano como Directora de la Tesis Doctoral titulada "El delito ambiental y la Policía Nacional en la Agenda 2030: un servicio público involucrado con el desarrollo sostenible " realizada por D. Manuel Damián Cantero Berlanga en el Programa de Doctorado Ciencias Sociales, autoriza su presentación a trámite dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa. Lo que firmo, para dar cumplimiento al Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, en Murcia a 3 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line, representing the signature of Dra. Dª. María Méndez Rocasolano.

Dra. D^a. María Méndez Rocasolano

RESUMEN

La presente tesis doctoral, en su modalidad de compendio por publicaciones, aborda la respuesta del Derecho penal al fenómeno del cambio climático y que ha derivado en la consecuente necesidad de proteger el medioambiente en el que vivimos. Si bien no se puede confundir el Derecho penal climático del Derecho penal del medioambiente – objeto de estudio de la presente disertación – al tener una fisonomía distinta e independiente. De tal manera, centrando nuestra investigación en el estudio del Derecho penal del medioambiente se ha llevado a cabo un análisis del bien jurídico protegido configurado en nuestra Constitución Española de 1978, concretamente en su artículo 45, incorporando múltiples posturas doctrinales que incluso van más allá de los propios postulados jurídicos, aportando así fundamentos filosóficos, históricos y teológicos en torno al concepto de medioambiente.

Además, la investigación va más allá (aunque consecuente con sus limitaciones) al abordar el estudio de diferentes tipos penales que han ido surgiendo como consecuencia de su positivación en nuestro Texto Fundamental, concretamente, se ha llevado a cabo un estudio minucioso acerca de los delitos de incendio forestal y maltrato animal al considerar que éstos suponen una lacra creciente en la actualidad al verse incrementados potencialmente con el paso de los años y que responden a los objetivos establecidos por la Agenda 2030 en sus numerales 13 (Acción por el Clima) y 15 (Vida de ecosistemas terrestres). Además, se propone, como rasgo distintivo y que intenta ir más allá de un mero estudio jurídico penal, el estudio de la investigación policial llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, principalmente, la Policía Nacional, en relación con los citados delitos al ser agentes esenciales en la lucha contra los atentados medioambientales.

De este modo, parece evidente que la investigación, especialmente en su sección segunda (más adelante detallada o enunciada) ha estado orientada a la Parte Especial del Derecho penal, abordando, de manera secundaria, los aspectos sociales y criminológicos que caracterizan la criminalidad medioambiental y que, a nuestro juicio pueden ser objeto de nuevas líneas de investigación en diferentes ramas de conocimiento, como es el caso de la criminología y la psicología al analizar a los autores de las citadas conductas (aunque adelantamos que no pretende ser el objeto de estudio de la presente tesis doctoral).

A lo largo de la investigación se han analizado temas muy controvertidos desde un punto de vista penal y constitucional, introduciendo incluso, los aspectos de la *“Laudato si”* sobre el cuidado de *“la casa común”* o la propuesta del delito de ecocidio como un nuevo delito perseguible por la comunidad internacional y que, al menos en la actualidad, no ha tenido una respuesta unánime por los diferentes miembros que conforman los distintos gobiernos al verse afectados numerosos intereses y que no siempre tienen por objeto de interés la defensa del medioambiente.

De esta forma, como hemos adelantado, se ha analizado el concepto de ecocidio desde todos sus aspectos jurídicos y el derecho constitucional al medioambiente recogido en el art. 45 de nuestra Carta Magna aportando elementos de juicio suficientes para valorar la modificación del art. 325 de nuestro Código Penal y crear un *“delito de ecocidio”* en nuestro ordenamiento jurídico y que, a nuestro juicio, parece haberse conseguido pese a que el camino es largo y aún quedan importantes lagunas para dotar de una protección integral al medioambiente.

Además, al tratar los distintos tipos penales que emanan del medioambiente a partir de su consagración como bien jurídico protegido se han estudiado de manera pormenorizada todos los tipos delictivos relacionados con los incendios forestales, sus consecuencias sociales y la función esencial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la criminalidad medioambiental, dejando para posteriores investigaciones otros delitos afines como, por ejemplo, la contaminación de las aguas (siendo ésta una conducta especialmente nociva para la biodiversidad marina y la calidad de las aguas que

diariamente consumimos y que desencadenan en efectos adversos a nivel sanitario).

Asimismo, una parte de la investigación ha prestado especial interés al examinar los valores sociales que llevan a la modificación y matización de los bienes jurídicos protegidos en este tipo de ilícitos penales y que condicionan, de manera indisoluble, las actuaciones de las fuerzas policiales, utilizando como uno de los puntos de referencia la segunda encíclica del papa Francisco, "*Laudato si'*" entre otros textos surgidos de múltiples organizaciones que tienen por objeto la defensa del medioambiente.

Finalmente, como consecuencia del dinamismo de la ciencia jurídica – y como no podía ser de otra forma en la temática tratada – se han analizado aspectos controvertidos como consecuencia de la práctica legislativa en nuestro país y que, en ocasiones, no atiende a razones jurídicas sino políticas haciendo caso omiso incluso a los expertos en la materia teniendo como principal consecuencia reformas legislativas que inducen a la confusión y se caracterizan por su imprecisión y falta de estudio de la materia a regular. Es por ello que, uno de los artículos científicos que componen la presente tesis doctoral, aborda las reformas penales operadas en materia de medioambiente a través de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal apoyado en la novedosa Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y que han generado un sinnúmero de opiniones contrapuestas y que no está exenta de críticas aunque no cabe duda de su necesidad ya que la regulación, hasta entonces vigente, no ofrecía respuestas a la realidad social lo que conllevaba a que multitud de conductas deleznablese quedasen sin castigo y aquellas que aun siendo tipificadas tenían una respuesta punitiva demasiado laxa.

En cierre, podemos aseverar que como resultado de la presente investigación se han alcanzado múltiples conclusiones relacionadas con la revisión de determinados tipos delictivos dirigidos a preservar y proteger nuestro medioambiente, así como exponer las diferentes posturas que ha ido defendiendo la doctrina científica, los legisladores y la jurisprudencia en torno a la protección del medioambiente.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal;

Policía Nacional;

Ciencias Jurídicas y Derecho;

Delito Ambiental;

Derecho Público.

ABSTRACT

This doctoral thesis, in the form of a compendium of publications, deals with the response of criminal law to the phenomenon of climate change, which has led to the consequent need to protect the environment in which we live. Climate criminal law cannot be confused with environmental criminal law - the object of study of this dissertation - as it has a different and independent physiognomy. Thus, focusing our research on the study of environmental criminal law, an analysis has been carried out of the protected legal right configured in our Spanish Constitution of 1978, specifically in article 45, incorporating multiple doctrinal positions that even go beyond the legal postulates themselves, thus incorporating philosophical, historical and theological foundations around the concept of the environment.

In addition, the research goes further (although consistent with its limitations) to address the study of different criminal offenses that have emerged as a result of its positivization in our Basic Text, specifically, a detailed study has been carried out about the crimes of forest fires and animal abuse considering that these are a growing scourge today as they are potentially increased over the years and that respond to the objectives set by the 2030 Agenda in its numbers 13 (Climate Action) and 15 (Life of terrestrial ecosystems). In addition, it is proposed, as a distinctive feature that tries to go beyond a mere criminal legal study, the study of the police investigation carried out by the State Security Forces and Corps, mainly the National Police, in relation to these crimes as they are essential agents in the fight against environmental attacks.

Thus, it seems evident that the research, especially in its second section (detailed below) has been oriented to the Special Part of Criminal Law, addressing, in a secondary manner, the social and criminological aspects that characterize environmental crime and

that, in our opinion, can be the object of new lines of research in different branches of knowledge, as is the case of criminology and psychology when analyzing the perpetrators of the aforementioned conducts (although we anticipate that this is not the object of study of the present doctoral thesis).

Throughout the research very controversial issues have been analyzed from a criminal and constitutional point of view, even introducing the aspects of the "Laudato si'" on the care of "the common home" or the proposal of the crime of ecocide as a new prosecutable crime as the international community and that, at least at present, has not had a unanimous response by the different members that make up the various governments as many interests are affected and that do not always have the defense of the environment as an object of interest.

Thus, as we have already mentioned, the concept of ecocide has been analyzed from all its legal aspects and the constitutional right to the environment contained in art. 45 of our Magna Carta, providing sufficient elements of judgment to evaluate the modification of art. 325 of our Penal Code and create a "crime of ecocide" in our legal system, which, in our opinion, seems to have been achieved despite the fact that the road is long and there are still important gaps to provide full protection for the environment.

In addition, when dealing with the different types of criminal offenses that emanate from the environment from its consecration as a protected legal right, all the criminal offenses related to forest fires, their social consequences and the essential role of the State Security Forces and Corps in the fight against environmental crime have been studied in detail, leaving for further investigations other related crimes such as, for example, water pollution (this being a particularly harmful conduct for marine biodiversity and the quality of the water that we consume daily and that trigger adverse health effects).

Likewise, part of the research has paid special attention to the examination of the social values that lead to the modification and nuance of the protected legal goods in this type of criminal offenses and that condition, in an indissoluble way, the actions of the police forces, using as one of the points of reference the second encyclical of Pope Francis, "Laudato si'" among other texts arising from multiple organizations that have as their objective the defense of the environment.

Finally, as a consequence of the dynamism of the legal science - and as it could not be otherwise in the subject matter dealt with - controversial aspects have been analyzed as

a consequence of the legislative practice in our country which, on occasions, does not attend to legal but political reasons, ignoring even the experts in the matter, having as a main consequence legislative reforms that induce confusion and are characterized by their imprecision and lack of study of the matter to be regulated. It is for this reason that one of the scientific articles that make up this doctoral thesis deals with the criminal reforms in the field of the environment through Organic Law 3/2023, of March 28, modifying Organic Law 10/1995, of November 23, 1995, of the Criminal Code, in the field of animal abuse, supported by the new Law 7/2023, of March 28, This has generated an endless number of opposing opinions and is not exempt from criticism, although there is no doubt of its necessity, since the regulation, until then in force, did not offer answers to the social reality, which meant that a multitude of despicable conducts remained unpunished and those that were typified had a punitive response that was too lax.

In conclusion, we can state that as a result of this research, multiple conclusions have been reached regarding the review of certain types of crimes aimed at preserving and protecting our environment, as well as exposing the different positions that have been defended by scientific doctrine, legislators and jurisprudence regarding the protection of the environment.

KEYWORDS

Criminal Law;

National Police;

Legal Sciences and Law;

Environmental Crime;

Public Law.

AGRADECIMIENTOS

La decisión de realizar el doctorado es una decisión que se antoja compleja desde el prisma desde el que se mire, toda vez que, después de haber pasado por la superación de varias etapas académicas de una gran dureza, supone la dedicación, una vez más y dentro de un periodo de vida más exigente, a tiempo completo a la investigación.

Sirvan estas líneas para transmitir la dificultad que conlleva sumergirse en el mundo de la investigación académica. Un mundo que, sobra decir, es completamente desconocido para los que nos hemos dedicado parte de nuestra vida a formarnos y superarnos, cada día, en el ámbito académico.

Son estos motivos, los derivados del esfuerzo, entrega, sacrificio y superación, los que llevan a escribir estos párrafos con una grata satisfacción para agradecer a aquellos que, de manera desinteresada, llegan a acompañarte en tan arduo, a la vez que gratificante camino.

Por ello, quiero agradecer a la Directora de esta Tesis, la Dr. Doña María Méndez Rocasolano toda la ayuda prestada durante estos años. Hemos compartido muchos momentos difíciles a nivel personal y académico, sin embargo, el trabajo bien hecho finalmente acaba por dar sus frutos.

Igualmente, merece especial mención la ayuda desinteresada del Dr. D. Alejandro Valencia Virosta, quien con su asesoramiento y apoyo académico ha contribuido, sin ningún género de dudas, a impulsarme en la consecución de tan complejo objetivo.

Resulta necesario dedicar uno de estos párrafos de agradecimiento a la Policía Nacional, quien a través de su Centro Universitario de Formación (CUFPN) y de la publicación de su Revista Ciencia Policial han hecho posible mi crecimiento académico en el mundo policial a través de la culminación de mis estudios de doctorado, principalmente al director de la revista, comisario D. José Luis Barrallo Ferreras.

Por último, quiero agradecer el papel de mi familia y de mi círculo más cercano por su apoyo diario en cada una de las adversidades que se han presentado en estos últimos cuatro años que, ciertamente, no han sido pocas.

Por ese motivo, por las adversidades que otros me han hecho vivir y, también, por nostalgia, quiero acabar esta tesis doctoral con la dedicatoria con la que comencé en 2013 mi vida literaria, cerrando este círculo como comenzó: *“A todos los que dedicaron un minuto de su vida a hacerme crecer como persona. A todos ellos. Porque sí. Por cortesía”*.

ÍNDICE

RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	7
ABSTRACT	9
KEYWORDS	11
AGRADECIMIENTOS	12
ÍNDICE	14
ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS	
15	
I-INTRODUCCIÓN	17
II-JUSTIFICACIÓN	23
III- METODOLOGÍA	30
IV-OBJETIVOS	34
V-ARTÍCULOS	39
VI-CONCLUSIONES	176
VII-LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	
192	
VIII-REFERENCIAS	197
IX-ANEXOS:	201

REVISTAS EN LAS QUE SE PUBLICAN LOS ARTÍCULOS
201

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AN - Audiencia Nacional

AP - Audiencia Provincial

Art. - Artículo

BOE - Boletín Oficial del Estado

CC - Código Civil

CE - Constitución española

CEDH - Convenio Europeo de Derechos Humanos

CFGE - Circular de la Fiscalía General del Estado

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial

CNP - Cuerpo Nacional de Policía/Policía Nacional

CP - Código Penal

CUFPN - Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional

DGP - Dirección General de la Policía

DL - Decreto Ley

DNI - Documento Nacional de Identidad

FGE - Fiscalía General del Estado

ISES - Instrucción Secretaría Estado Seguridad

LEC - Ley de Enjuiciamiento Civil

LECr - Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO - Ley Orgánica

LOFCS - Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC - Ley Orgánica Protección Seguridad Ciudadana

LORPM - Ley Orgánica Responsabilidad Penal Menores

LOTJ - Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

MF - Ministerio Fiscal

MIR - Ministerio del Interior

RD - Real Decreto

STC - Sentencia Tribunal Constitucional

STSJ - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

STS - Sentencia Tribunal Supremo

TC - Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tit. - Título

TJ - Tribunal del Jurado

TS - Tribunal Supremo

TSJ - Tribunal Superior de Justicia

UE - Unión Europea

I – INTRODUCCIÓN

I – INTRODUCCIÓN

Esta disertación se centra en la defensa y protección del medioambiente; y en las siguientes secciones, presentaremos la problemática existente y el estado de la cuestión, así como el estado actual de las políticas destinadas a resolver este problema a través del estudio del ordenamiento jurídico español vigente. Mostraremos el estudio lógico y sistemático realizado sobre el tema, así como las conclusiones alcanzadas.

La importancia de este trabajo se basa en la creciente preocupación por los Gobiernos y demás agentes sociales por la conservación de nuestro entorno cuyo deterioro se ha visto incrementado en los últimos años, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional (Arnáez Arce, 2023, pp. 53-80). En consecuencia, para ofrecer un estudio crítico y constructivo acerca de la situación actual se ve necesario ahondar en los conceptos y en la esencia de lo que debemos considerar medioambiente con el fin de articular un cuerpo jurídico eficiente que ofrezca respuestas ante tales ataques (Sáenz de Pipaón y del Rosal, 2022).

Acotado el término y su concepción como bien jurídico digno de protección (García Sánchez, 2000, pp. 155-182), al observar la crisis ambiental en las distintas manifestaciones de la naturaleza (pérdida de biodiversidad, la masiva acumulación de residuos plásticos y el deshielo de los casquetes polares ente otros) se ha visto en la necesidad de establecer una serie de medidas de alcance global que pongan fin a este crimen contra la humanidad, llamado ecocidio (Berdugo Gómez de la Torre, 2024, pp. 22-37) y su reflejo en los distintos delitos ambientales recogidos en el Código penal español (como es el caso de los delitos de incendio y contra los animales).

Dicho todo lo anterior, la presente disertación, presentada en la modalidad de compendio de publicaciones a lo largo de sus cuatro artículos científicos publicados, ha conseguido cumplir el objetivo propuesto por el investigador al analizar tanto el concepto jurídico de medioambiente como,

en un momento posterior, centrarse en delitos concretos que ponen en grave peligro la biodiversidad de nuestro planeta y su sostenibilidad.

Como hemos advertido, el primero de los cuatro artículos presenta el concepto de medioambiente y su contextualización en el ordenamiento jurídico explicando y desarrollando el porqué de su tipificación y clamando por su defensa manifestando la opinión del doctorando acerca de la necesidad de tipificar el ecocidio como un delito de lesa humanidad (Figueroa Panisse, 2021, pp. 16-17).

A continuación, siguiendo la estela del primer artículo se enfatiza en el estudio de las diversas posturas doctrinales (a saber, la postura antropocéntrica y la ecocéntrica) y se pone de relevancia el vínculo existente entre el ser humano y la naturaleza (Cuervo Arango, 2009, pp. 217-234) para vislumbrar la esencia del bien jurídico protegido y relacionarlo con la postura defendida en la actualidad que coincide con la postura mantenida por la Iglesia Católica que a lo largo de su historia se ha erguido como fiel defensor del medioambiente y de las distintas criaturas de la Creación (Marco Marco, 2011).

Finalmente, los dos últimos artículos se centran en el estudio de dos delitos concretos: los incendios forestales y el maltrato animal. Ambos delitos son una lacra en la sociedad (Mora Aliseda et. Al., 2024, pp. 191-215) y cuya defensa no ha obtenido el respaldo por las autoridades que merecían, aunque, como consecuencia de las corrientes estudiadas y advertidas en los previos artículos, la corriente legislativa parece haber cambiado con la promulgación de leyes como la reciente Ley Orgánica 3/2023, que modifica el Código Penal, y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal (Jiménez Carrero, 2023, pp. 207-230).

Como dijimos, se trata de una tesis doctoral basada en artículos, y las revistas que los aceptaron, revisaron y finalmente publicaron se encuentran indexadas en los primeros cuartiles de las distintas bases de datos de referencia (como SCOPUS) siendo estos artículos los que se presentan a continuación:

- CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona”, *Revista Opinión Jurídica (Fortaleza)*, 35, 2022, 83-109.
- CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 131, 2023, 34-66.
- CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato sí’ y su defensa de la postura ecocéntrica”, *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 17, 2023, 197-221.
- CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. «La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 143, 2024, 5-52.

En otras palabras, el núcleo de este trabajo se basa en las investigaciones presentadas y aceptadas por la comunidad académica. Así, las distintas secciones de este documento giran en torno a los conocimientos ya incluidos en esos artículos. Sin embargo, aunque se trata de una forma más prestigiosa de defender una tesis, las limitaciones del formato artículo restringen considerablemente su contenido. Por ello, en este texto trataremos de ampliar la información incluida en los mismos.

De esta forma, el documento se divide en diez secciones diferentes:

I. Una introducción primordial a la investigación y a las palabras que la explicarán.

II. Le seguirá una sección en la que se presentarán los objetivos de toda la propuesta de doctorado. Éstos ilustrarán al lector sobre la orientación de la línea de investigación de este trabajo científico.

III. Una tercera sección que pretende ser la justificación de los artículos publicados seleccionados, un espacio que ayudará a adquirir la

perspectiva global que vincula los diferentes análisis y enfoques incluidos en los cuatro artículos publicados.

IV. El conjunto de artículos que constituyen la base de la tesis se añadirá en la sección cuarta.

V. Las conclusiones de esos artículos formarán parte de la quinta sección de este documento.

VI. Justo después de las conclusiones se incluye una sección adicional en la que se analizan las limitaciones de este trabajo y se muestran las principales líneas de investigación futuras. En ella se mostrarán los espacios más lógicos hacia los que avanzar justo después, no sin antes añadir una crítica constructiva sobre las barreras que dificultan esta investigación.

VII. Finalmente se incluirá la bibliografía y las referencias utilizadas en esta disertación.

VIII. Una sección final con los anexos cerrará el documento.

II – JUSTIFICACIÓN

II – JUSTIFICACIÓN

La crisis climática que sacude España y el mundo en su totalidad se inviste como uno de los temas de creciente interés en los diferentes ámbitos de conocimiento de nuestra sociedad actual.

Concienciados con el problema, se presenta esta tesis doctoral (en su modalidad de compendio por publicaciones) que aglutina un conjunto de artículos que varían sustancialmente en términos de enfoque o rama del derecho objeto de estudio y se centran en la defensa del medioambiente a partir de su regulación en el ordenamiento jurídico vigente. De manera que entendiendo que el concepto de medioambiente debe examinarse desde un punto de vista jurídico (en primer lugar, considerándolo como un derecho humano que emana del derecho natural para, posteriormente, positivizarlos en los distintos ordenamientos jurídicos ocupando un lugar especial en los textos constitucionales y, a partir de ahí, desarrollarlo en los diferentes códigos penales o normas administrativas) se justifica la elección del tema de investigación propuesto y el contenido de los artículos publicados guardando todos ellos una identidad de razón en torno a la materia objeto de estudio: la protección del medioambiente.

Si bien, a lo largo de la investigación (fundamentalmente al analizar el medioambiente como bien jurídico protegido) se ha tenido en cuenta la realidad social y los distintos estudios científicos con el objeto de permitir una adecuada relación entre la norma y el hecho que pretende regular y proteger. Por ello esta problemática puede analizarse desde múltiples puntos de vista como desde la economía, desde la perspectiva empresarial y laboral o desde el punto de vista de la política, entre otros, sin perjuicio de que otras disciplinas como la Educación, la Sociología, la Demografía, etc. abordan la situación del cambio climático y la incidencia de la actividad humana en la conservación del medioambiente pero, sin que quepa objeción alguna, todas estas disciplinas dependen de que el medioambiente tenga consideración de derecho en el ordenamiento jurídico, sin el cual su protección estaría carente de herramientas para su protección y

mantenimiento, de ahí la importancia de su estudio y análisis desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, en esta investigación, intentamos combinar este enfoque multidisciplinar (aunque ocupando un papel preponderante el ámbito jurídico) adaptando – como detallaremos posteriormente – la metodología y las perspectivas al tema de investigación específico en el que nos centramos en cada parte de la producción de esta disertación.

Como consecuencia de lo antedicho, una investigación de este calado debe tener como punto de partida la Filosofía del Derecho y el estudio de los Derechos Humanos (e incluso la teología) como herramienta general para introducirnos en una mirada descriptiva del concepto de medioambiente, tal y como se ha motivado en los artículos publicados al respecto y que forman parte de la presente propuesta.

Posteriormente, entendiendo que la presente investigación no podía centrarse únicamente en aspectos doctrinales, filosóficos y teológicos acerca de la contextualización y positivación del medioambiente como derecho, en una segunda sección se consideró conveniente exponer alguna de las conductas delictivas que se han ido articulando como consecuencia de su consagración como bien jurídico protegido. De este modo, se procedió a realizar un análisis cuantitativo y cualitativo acerca de las distintas teorías y posicionamientos acerca de los delitos seleccionados y sus formas de persecución (haciendo referencia a la operativa policial y al papel que éstos toman en la investigación de los delitos que se han venido analizando).

Otro aspecto que se ha considerado esencial para investigar este tema es tener en cuenta a la comunidad internacional y a la comunidad científica como actores implicados en resolver el problema climático y encaminar a los distintos países hacia un desarrollo sostenible, por lo que muchos agentes pueden tenerse en cuenta a la hora de investigar sobre este tema y, en esta tesis, se ha intentado mostrar esta variedad. De este modo, aunque el medioambiente es siempre el denominador común de todos los artículos publicados, se ha cambiado el enfoque de unas partes interesadas a otras en función del aspecto en el que se centraba la investigación es ese espacio

específico (es decir, en función de si nos referimos al concepto jurídico abstracto del medioambiente o a las conductas delictivas concretas).

De esta manera, al investigar el concepto de medioambiente, al comienzo de la disertación nos hemos centrado en un estudio histórico jurídico a través de las diferentes posturas y normativas que se han ido tomando hasta llegar a una solución pacífica que asegure su protección en la actualidad. Así pasamos de este enfoque más filosófico y teórico a uno más práctico y concreto como es el análisis del precepto constitucional y su desarrollo en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente en el Derecho penal, aunque mencionando la línea divisoria entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, que conforman los artículos que estudian los diferentes tipos penales elegidos por este autor.

En cuanto a los temas específicos y la justificación del contenido de los artículos hay que mencionar que, en *Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2022, pp. 83-109) nos proponemos manifestar la consagración del medioambiente como un bien jurídico protegido digno de protección, tanto por los ordenamientos nacionales como por los internacionales, teniendo como consecuencia la necesidad de concretar terminológicamente el concepto de medioambiente. En este sentido, como resultado de su novedad, la implantación del concepto ha sido objeto de múltiples posturas contrapuestas acerca de su definición lo que, en ocasiones, ha supuesto una auténtica carga que ha conllevado a una falta de protección de este derecho. Afortunadamente, la visión antropocéntrica ha ido desapareciendo en función de la postura ecocéntrica que enfatiza la protección del medioambiente al mismo tiempo que se independiza de su vinculación con otros derechos como la vida humana o el patrimonio, tal y como proclama nuestro texto fundamental (la Constitución Española de 1978). Finalmente, se propone, tras realizar un profundo estudio sobre el precepto constitucional, la tipificación del ecocidio como un nuevo delito en el marco internacional que garantice la conservación y preservación del medioambiente con la finalidad de

promover un desarrollo sostenible que garantice tanto el progreso como la conservación de nuestro planeta.

Siguiendo la línea argumental del primero, en *Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato si' y su defensa de la postura ecocéntrica* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2023, pp. 197-221) se pone de manifiesto que la defensa del medioambiente - desde el punto de vista jurídico - no ha obtenido una respuesta unánime y se ha visto en la necesidad de conciliar posturas que abogan por la consagración de los llamados “Derechos de la Naturaleza”. Esta concepción presenta el cambio de la visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica del bien jurídico protegido medioambiente, tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si'*, convirtiéndose dicha postura en un pilar fundamental a la hora de tipificar los delitos contra el medioambiente en la actualidad, siguiendo el mandato de nuestra norma fundamental. Por todo ello, se tiene como objetivo el estudio del delito ecológico en el Código Penal español y averiguar en qué medida recoge las recientes posturas ecocéntricas que defienden, entre otros documentos, la *Laudato si'*.

Por su parte, los siguientes destacan por su concreción y especificidad al analizar dos comportamientos delictivos concretos. Así en *La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2023, pp. 34-66) se persigue el objetivo de realizar un estudio multidisciplinar acerca del delito de incendio forestal tanto a nivel jurídico como operativo, aproximando y poniendo de relevancia la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Como bien es sabido, la quema de zonas forestales a lo largo del territorio nacional es una constante y, a menudo, las vías que tiene el Estado para combatir este comportamiento ilícito son insuficientes, ocasionando enormes pérdidas y un profundo quebranto en nuestra biodiversidad. Al mismo tiempo, la respuesta jurídico penal – especialmente al agravar el tipo penal – parece ser inadecuada al dejar cierto margen de discrecionalidad al juzgador que debe acudir, de manera acusada, a los informes realizados por la policía judicial y peritos que, siendo expertos en la materia, ofrecen luz a la hora de valorar los concretos efectos nocivos de los incendios forestales

sobre nuestro medioambiente y previniendo la proliferación de incendios, especialmente durante la temporada estival.

Y, finalmente, *La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2024, pp. 5-52) examina la profunda transformación del marco jurídico español en materia de protección y bienestar animal. Inicia con un repaso de la legislación preexistente, tanto estatal como autonómica, y analiza el impacto de directivas comunitarias de la Unión Europea en la normativa nacional. Posteriormente, se desglosan las novedades introducidas por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar animal, destacando sus principales objetivos e impactos. Se ofrece una comparativa entre el régimen jurídico anterior y las reformas de 2023, abordando retos, beneficios y aplicaciones prácticas. Concluye con reflexiones sobre la relevancia de estas reformas, proyecciones futuras y recomendaciones para su aplicación y adaptación efectiva.

En resumen, la colección de artículos pretende ofrecer una visión completa y exhaustiva de la situación del medioambiente en España ofreciendo una opinión crítica y fundada sobre la realidad vigente e, incluso, proponiendo soluciones a tal problemática, lo que justifica la estructura y contenido de la presente tesis doctoral dotándola de una unidad de discurso claro y conciso.

III – METODOLOGÍA

III – METODOLOGÍA

Atendiendo a la metodología científica utilizada en la presente investigación, el diseño metodológico que se ha seguido tiene como fin el logro de los objetivos. Para ello se ha tenido en cuenta el tipo de investigación que se iba a acometer prestando atención a las especialidades inherentes a una investigación en Derecho (Ruiz Resa, 2016, pp. 23-40).

De esta manera, siguiendo a Courtis (2006, pp. 113 y ss.) somos conscientes de que, incluso desde dentro de la investigación en la ciencia jurídica, existen diferentes clases de problemas en función del tema objeto de estudio y por ende existen diferentes modelos metodológicos que se han de seguir. Así, en un primer momento, encontramos la dicotomía entre la investigación *lege lata* y la investigación *lege ferenda* y que son la base de una investigación sistematizadora que nos permite analizar con solvencia tanto las disposiciones jurídicas en sentido amplio (es decir, las que emanan del poder legislativo y aquellas que emanan del poder ejecutivo) como el estudio de las decisiones tomadas por el poder judicial a través de la jurisprudencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro juicio una investigación no puede quedar circunscrita a un único tipo de método, sino que debe abordarse desde distintos modelos. En este sentido, dado que las investigaciones jurídicas no estudian estos materiales de manera directa, únicamente se ve necesario acudir a la dogmática jurídica o, lo que es lo mismo, a la doctrina científica. Los trabajos realizados por la doctrina son una fuente esencial por sí solos y como base para la realización de posteriores investigaciones a partir de aquellos.

Dicho lo cual, como se ha adelantado, la presente investigación se ha servido de tres modelos o tipos de investigación: investigación tipo

sistematizador, investigación tipo *lege lata* y, en tercer lugar, investigación *lege ferenda*.

Atendiendo al primero de ellos, la investigación que hoy se presenta es de tipo sistematizador ya que, no es una mera repetición, sino una explicación ordenada de las diferentes disposiciones jurídicas, resoluciones judiciales y trabajos realizados por la doctrina científica encontrando una unidad de sentido entre todas ellas y que sirven para sustentar las hipótesis propuestas en los distintos artículos realizados y publicados. Así seguimos una serie de fases a la hora de plantear nuestro estudio, seleccionando el objeto, determinando los fines y valores objeto de estudio, así como la identificación, descripción y jerarquización de sus elementos y de sus relaciones, semejanzas y diferencias con otros conjuntos de elementos siguiendo el esquema regla y excepción, jerarquía de los componentes, abstracción y sistematización.

Por su parte, también está presente el modelo propio de una investigación tipo *lege lata* a la que podríamos llamar investigación interpretativa ya que, en esencia, procedemos a identificar y describir los problemas de las distintas leyes, sentencias o propuestas científicas mostrando las soluciones adoptadas por éstas sirviéndonos como guía para, a continuación, plantear alternativas y justificaciones de una posible solución al problema planteado. Como consecuencia de la utilización de la presente metodología, es indispensable la utilización de criterios legales y jurisprudenciales fijados en la resolución de antinomias, lagunas o redundancias de la propia normativa, realizando así un análisis de ésta siguiendo las herramientas ofrecidas por la ciencia de la legislación, a saber: la racionalidad lingüística, jurídico-formal, pragmática, teleológica y ética de la legislación. De igual manera, la racionalidad es aplicable a las decisiones jurídicas y a la doctrina científica tal y como propone la disciplina de la Argumentación jurídica.

Finalmente, se trata también de una investigación tipo *lege ferenda* o reformadora. Esto es así ya que la presente investigación supone una crítica a la legislación vigente o a las opiniones manifestadas por la doctrina, así como a su ausencia. De esta manera se ha procedido a identificar las leyes o

las teorías existentes para, posteriormente, criticarlas, formular una propuesta y defender una propuesta de cambio coherente con nuestros postulados con el fin de que sean objeto de valoración por las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, pese a que estos tres tipos de investigación metodológica han sido los que han guiado la presente tesis doctoral es innegable advertir que también se ha hecho uso de otros métodos propios de otras disciplinas que, no siendo propiamente jurídica, han jugado un papel importante a lo largo del presente estudio como, por ejemplo: las ciencias del lenguaje, la lógica, la historia del derecho, la filosofía del derecho, el derecho comparado, las ciencias sociales, etc.

IV – OBJETIVOS

IV – OBJETIVOS

Técnicamente, la tesis incluye cuatro publicaciones, las cuales han sido publicadas en revistas que constan en el Journal Citation Review, Social Science Citation Index (JCR, SSCI) y cada una de ellas responden a los objetivos planteados por el investigador, aunque divididas en dos grupos como se especificará a continuación.

No obstante, el objetivo general y que sirve de punto de encuentro a toda la propuesta de tesis es analizar la configuración del medioambiente como bien jurídico protegido, así como el análisis de las diferentes conductas delictivas seleccionadas que lo ponen en peligro. Se trata, por tanto, de un análisis de las diferentes posturas que tradicionalmente han ido formando el concepto de medioambiente desde el punto de vista jurídico penal y de cómo la situación actual ha ido modificando a éstas como consecuencia del creciente peligro al que se enfrenta nuestro planeta como consecuencia de la contaminación, deforestación y la extinción de flora y fauna, todo ello, a manos del ser humano.

En consecuencia, partiendo del concepto jurídico de medioambiente se pueden articular los diferentes objetivos tratados en las diferentes publicaciones, a saber: el concepto de medioambiente como bien jurídico protegido y el análisis de las conductas delictivas como consecuencia de su configuración como derecho.

De este modo, la investigación se bifurca en dos secciones que permiten distinguir los dos objetivos que, siendo principales, emanan del nexo común anteriormente planteado. Así, de una parte, se estudiará el concepto de medioambiente como derecho susceptible de protección y, una vez aclarado el concepto (tras una reflexión jurídica, histórica, filosófica,

social e incluso teológica) se procederá al estudio de dos tipos penales (el incendio forestal y el maltrato animal, sin dejar atrás el delito medioambiental recogido en el art. 325 del CP) que tienen por bien jurídico protegido común el medioambiente (siendo conscientes que es imposible abordar en una misma investigación la totalidad de los ilícitos penales que ponen en peligro o menoscaban el medioambiente).

Así, como dijimos, la primera sección (que se compone de los artículos *“Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona”* y *“Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato si’ y su defensa de la postura ecocéntrica”*) se dedica a la resolución del primer objetivo de la investigación, es decir, al estudio de la concepción del medioambiente como derecho fundamental. Para ello, se recogen diferentes posturas no meramente jurídicas, es decir, se realiza un estudio filosófico, sociológico e, incluso, religioso sobre este derecho fundamental con el objeto de, tras su estudio, concretarlo de una manera adecuada en nuestro derecho constitucional y, posteriormente, penal. Así, observamos como la necesidad de articular un aparato normativo que garantice su protección es vital al tratarse de un derecho fundamental de los seres humanos puesto que de su protección depende nuestra propia supervivencia. A lo largo del estudio, se realizó una investigación jurídica multidisciplinar y que implicó, consecuentemente, el estudio desde una perspectiva constitucionalista, administrativa y penal para así detallar los límites punitivos de las conductas delimitando así la potestad sancionadora de la administración o la potestad jurisdiccional.

En la segunda sección de la presente propuesta de investigación (donde quedan incluidos los artículos *“La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE”* y *“La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas”*) se plantea como objetivo, siempre desde una perspectiva marco pero centrados en un elemento más específico, analizar la regulación penal de los delitos contra la naturaleza. En esta etapa se recogen preguntas de investigación como *“¿Cuáles son los comportamientos delictivos? o ¿Cómo*

se investigan y castigan tales comportamientos?” y que son ampliamente tratados y estudiados en los respectivos artículos.

De este modo, clarificados los objetivos principales de la presente tesis doctoral (recordemos, análisis del medioambiente como bien jurídico protegido y el estudio de los delitos como consecuencia de su configuración como derecho) se presentan distintos objetivos específicos que, sin ser principales, son relevantes y aportan una originalidad y distinción a la investigación teniendo en cuenta la experiencia profesional del autor como miembro de la Policía Nacional y, de manera intrínseca, los objetivos de la Agenda 2030.

Así, entre los objetivos específicos se presta una especial atención – al considerarlo el más relevante como consecuencia de su originalidad – a la investigación desde el punto de vista policial de estas conductas, que, sin ser el objeto esencial de esta tesis, aporta un elemento distintivo y novedoso a la misma y que está presente, especialmente, en el artículo *“La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE”*, así como en la actividad formativa obligatoria, que sin ser objeto de la presente tesis por compendio de publicaciones, se ve necesario su citación: *“Pasado y presente de las Armas químicas: consecuencias para la vida y el Medio ambiente”* publicado en la revista Ciencia Policial, en su número 182 del año 2024.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que como consecuencia de la rápida evolución de la sociedad y, por ello, del incremento de conductas dañinas para el medioambiente consideramos que existe un déficit multidisciplinar en el campo ya que, evidentemente, el legislador carece de los medios y conocimientos suficientes para anticiparse ante tales situaciones. Por ello, esta propuesta quiere aumentar el conocimiento a través de una combinación de sapiencias que, como consecuencia de su multidisciplinariedad, permite dar algunas respuestas que ciñéndonos a un mero estudio jurídico penal no habría permitido dilucidar algunos ángulos muertos ofreciendo una respuesta a los objetivos planteados y abriendo nuevas líneas de investigación en el futuro.

V – ARTÍCULOS

V – ARTÍCULOS

PIEDRAS ANGULARES DEL DERECHO AMBIENTAL, EL ECOCIDIO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO DE LA PERSONA

CORNERSTONES OF ENVIRONMENTAL LAW, ECOCIDE AND THE FUNDAMENTAL RIGHT TO THE ENVIRONMENT FOR THE DEVELOPMENT OF THE INDIVIDUAL

María Méndez Rocasolano*
Manuel Damián Cantero Berlanga**

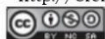
1 Introducción. 2 Valores y compromisos de la legislación ambiental. 3 Antinomia o inconstitucionalidad entre las consecuencias de regulación penal y la expresión constitucional del medio ambiente. 4 Un paso adelante: el derecho fundamental al medio ambiente y el ecocidio. 4.1 Consideraciones doctrinales sobre la naturaleza del derecho al medio medioambiente. 4.2 El ecocidio. 5 Conclusiones. Referencias.

RESUMEN

Objetivo: La consagración del medio ambiente como un bien jurídico protegido digno de protección, tanto por los ordenamientos nacionales como por los internacionales, ha traído como consecuencia la necesidad de concretar terminológicamente el concepto de medio ambiente. En este sentido, como consecuencia de su novedad, la implantación del concepto ha sido objeto de múltiples posturas contrapuestas acerca de su definición lo que, en ocasiones, ha supuesto una auténtica carga que ha conllevado a una falta de protección de este derecho. Afortunadamente, la visión antropocéntrica ha ido desapareciendo en función de la postura ecocéntrica que enfatiza la protección del medio ambiente al mismo tiempo que se independiza de su vinculación con otros derechos como la vida humana o el patrimonio, tal y como proclama nuestro texto fundamental (la Constitución Española de 1978). Finalmente, se propone, tras realizar un profundo estudio sobre el precepto constitucional, la tipificación del ecocidio como un nuevo delito en el marco internacional que garantice la conservación y preservación del medio ambiente con la finalidad de promover un desarrollo sostenible que garantice tanto el progreso como la conservación de nuestro planeta.

* Dir Dpto.Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. Doutora em Direito pela Universidad Complutense de Madrid. Professora da Universidad Católica San Antonio de Murcia, Espanha. E-mail: <mmrocasolano@ucam.edu>. <http://orcid.org/0000-0002-5345-8352>

**Doctorando Universidad Católica de Murcia UCAM. E-mail: <damiancb952@gmail.com>. <http://orcid.org/0000-0002-3095-3510>



Metodología: Por una parte, hemos utilizado un método histórico lógico que nos permite enfocar el objeto de estudio en un proceso evolutivo que posibilita entender su comportamiento histórico y explica su fisonomía actual. Al mismo tiempo, utilizamos el método de análisis-síntesis que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos.

Resultados: Los resultados obtenidos en esta investigación han sido determinantes a la hora de delimitar el concepto de medio ambiente desde el punto de vista jurídico lo que, evidentemente, es el primer paso que dar para configurar un cuerpo normativo que lo defienda. Al mismo tiempo, se ha planteado dotar al ecocidio la entidad de delito internacional lo que ayudaría a la preservación del ecosistema y potenciar el desarrollo sostenible.

Palabras clave: derecho al medio ambiente; delito ecológico; ecocidio; antinomia; derechos fundamentales; dinamogénesis de los derechos.

ABSTRACT

Objective: The consecration of the environment as a protected legal right worthy of protection, both by national and international legal systems, has brought as a consequence the need to specify terminologically the concept of environment. In this sense, as a consequence of its novelty, the implementation of the concept has been the object of multiple opposing positions on its definition, which, on occasions, has meant a real burden that has led to a lack of protection of this right. Fortunately, the anthropocentric vision has been disappearing in function of the ecocentric position that emphasizes the protection of the environment at the same time that it is independent of its link with other rights such as human life or patrimony, as proclaimed in our fundamental text (the Spanish Constitution of 1978). Finally, it is proposed, after an in-depth study of the constitutional precept, the typification of ecocide as a new crime in the international framework that guarantees the conservation and preservation of the environment with the aim of promoting sustainable development that guarantees both progress and the conservation of our planet.

Methodology: On the one hand, we have used a historical-logical method that allows us to focus on the object of study in an evolutionary process that makes it possible to understand its historical behavior and explains its current physiognomy. At the same time, we use the method of analysis-synthesis that makes it possible to break down the object under study into its elements and then recompose it from the integration of these elements.

Results: The results obtained in this research have been decisive in delimiting the concept of environment from the legal point of view, which is obviously the first step to take in order to configure a normative body that defends it. At the same time, it has been proposed that ecocide should be considered an international crime, which would help to preserve the ecosystem and promote sustainable development.

Keywords: environmental law; ecologic crime; ecocide; antinomy; fundamental rights; rights dynamogenies.

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

1 INTRODUCCIÓN

El valor ecológico ha penetrado en la sociedad de nuestros días hasta la médula, tanto en las conciencias individuales como en la de los grupos en los que los ciudadanos se integran. Ciertamente con distinto grado, si observamos las diferencias que presentan los ordenamientos jurídicos de países que priman la producción a la sostenibilidad, igual ocurre con las actitudes personales de los negacionistas que sostienen apasionadamente sus razonamientos en contra del cambio climático.

Desde el Derecho como Ciencia que recurre al discurso racional deductivo en sus expresiones, que tienen por finalidad ordenar la conducta humana en sociedad basado en postulados de Justicia, es preciso, por una parte, distinguir qué realidades se protegen para hablar del Derecho democrático, hoy indispensable, acorde a los valores que la sociedad valora y demanda. Por otra, basarse en el discurrir de la Ciencia que presenta fundamentos objetivos fuera del alcance de los intereses subjetivos cuya deriva al totalitarismo está históricamente probada.

En este sentido, el progresivo deterioro que sufre el Planeta viene siendo confirmado por la Ciencia desde hace años. Contaminación aérea y marina, deforestación masiva, incremento exponencial de los residuos y el calentamiento global son algunas de las manifestaciones expresadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, que por fin el pasado agosto del 2021, en palabras de Masson-Delmotte, indicó que el clima de la Tierra está cambiando, y el papel de la influencia humana en el sistema climático es indiscutible¹.

Impulsado por la política y las exigencias de una progresiva conciencia ecológica, en la labor protectora del valor ambiental, el Derecho ha conformado un plexo normativo e institucional desde la década de los años 70, donde la Declaración de Estocolmo del 72, el movimiento verde alemán y las influencias de Rachel Carlson y Barry Commoner entre otros muchos ideólogos del ecologismo, han ido promoviendo mecanismos jurídicos de distinta clase para la protección de la naturaleza frente a la acción humana², estando a la cabeza de ellos los delitos ambientales.

El cambio de paradigma es global, vital y acuciante, de una magnitud tal que su transformación tendrá efectos sobre el Planeta y la vida tal y como la conocemos actualmente. Esta realidad expresada por la Ciencia se ha incorporado en la planificación Jurídico Política internacional, que ha fijado una agenda para la década

¹ Secretaría del IPCC. *Informe de prensa*. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2021.

² El impacto de la humanidad sobre la Naturaleza es una preocupación que atañe a diferentes disciplinas como la Ecología, la Sociología e incluso la Pedagogía, no en vano es una materia multi e interdisciplinar cuya versión transformadora reside a mi juicio en el Derecho por su capacidad de ordenar la conducta humana en una dirección determinada.

actual con objetivos concretos en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible³. Especialmente, Europa pretende liderar tal cometido para lo que ha diseñado estrategias que desarrollen expresiones normativas que ordenen el cumplimiento de los Objetivos de la conocida Agenda 20-30 y de su propio Plan verde (*European Green Deal*) que tiene la economía circular como referente con la intención de alcanzar la neutralidad climática en el 2050.

Así las cosas, además de una progresiva concienciación ambiental que se impone como una tendencia en el mercado y una realidad en la forma de vivir de los Españoles, nos encontramos con las obligaciones internacionales adquiridas tras la firma de los tratados y acuerdos en materia ambiental⁴, las exigencias propias de nuestra parte como Estado miembro de Unión Europea y el deber de cumplimiento de nuestra legislación protectora del medio ambiente.

Si bien el ámbito internacional y el europeo no están exentos de interesantes problemáticas sobre las que reflexionar, nos centramos en el marco nacional donde la mencionada legislación ambiental presenta respecto a dos extremos fundamentales, la categoría de derecho y la de delito, una antinomia preocupante y unas potencias ilusionantes. Si el ordenamiento jurídico no reconoce que puede alegarse ante la jurisdicción ordinaria el derecho al medio ambiente por no estar desarrollado legislativamente, no puede sostenerse la existencia del delito ambiental al que se refiere directamente tal norma para basar el ilícito ambiental. En lo relativo a la potencia, nos referimos a la posible fundamentalidad de derecho al medio ambiente, postulada por Méndez Rocasolano desde el 2000 y a la configuración del delito de ecicidio como un nuevo crimen contra la humanidad.

Veamos a continuación algunas de las posibles soluciones basadas en la ingeniería constitucional.

2 VALORES Y COMPROMISOS DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Observamos en distintas manifestaciones de la Naturaleza las consecuencias de la crisis ambiental, así la pérdida de la biodiversidad, la desertificación, los fenómenos

³ Los Estados, en la resolución de La Asamblea General de la ONU adoptando la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible el 25 de septiembre de 2015, se comprometieron a “poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

⁴ Para su revisión, se recomienda la consulta de la página del Ministerio para la Transición ecológica, que recoge su mayoría en «Convenios y acuerdos internacionales». *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*. 17 octubre 2021, 11:30. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/convenios-acuerdos-internacionales/>

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

meteorológicos agudos, la masiva acumulación de residuos plásticos y el deshielo de los casquetes polares entre otros.

Estas manifestaciones que desde la última década del siglo XX llegan a nuestros días son consideradas por algunos una crisis de civilización, porque afecta no sólo a modelos de uso y gestión de los bienes comunes, sino también a los valores y paradigmas que sustentan la actuación humana sobre la Tierra.

Ante tales realidades, vinculadas directamente con la supervivencia como especie, la humanidad ha incorporado el valor ambiental al acervo colectivo junto a rasgos propios de la sociedad actual que, además de ser líquida, está cruzada por el hedonismo, el individualismo y el egoísmo bajo la cada vez más prolifera tecnología aplicada a las nuevas comunicaciones, donde la inteligencia artificial está cobrando protagonismo⁵.

La identidad social no se encuentra reflejada en la norma de conducta que se le impone, para ello es preciso que el Derecho se identifique con el modelo de ser humano actual en el que, como indica Scandroglio, López Martínez e San José Sebastián (2008, p. 80),

La auto y hetero definición aparecen como un proceso dinámico y cambiante que combina elementos formales y motivacionales diversos y que resulta de la interacción entre las características del entorno y el conjunto de recursos del sujeto, articulados en un espacio multidimensional que combina diferentes criterios de inclusividad y diferenciación.

Asistimos a la falta de sentimiento coercitivo del Derecho, probablemente por esa falta de identificación que ha de construirse no imperativamente, sino a partir de conceptos que actualicen la sintaxis y gramática del Derecho a partir de valores objetivos Scheller, Hartman o de valores jurídicos Larentz y Dworking⁶. En nuestro caso, el concepto de desarrollo sostenible es uno de ellos⁷, pues establece el necesario equilibrio entre la protección ambiental y progreso económico.

El desarrollo sostenible en términos económicos se entiende como Prosperidad Sostenible⁸, que se concreta a través de herramientas como la economía circular y los sistemas de gestión ambiental reconocidos y promovidos por las normas actuales en el ámbito europeo. Así se aboga por una economía más eficaz, más verde y competitiva en

⁵Sobre este, Beresňak (2020, p. 568-574).

⁶Sobre este, García Amado (2010, p. 56-ss.). Especial mención requiere la referencia al neoconstitucionalismo que se trata más adelante.

⁷Coincidimos con el concepto de desarrollo sostenible de Rosa M. Sánchez, que representa “el manejo y conservación de la base de recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional”. (SÁNCHEZ, 1994, p. 28).

⁸En este sentido, Nancy Ellen entiende que es el ritmo de crecimiento que permita al ingenio humano ir justo o delante del uso de los recursos gracias a la previsión de sus consecuencias y su consiguiente minimización. Por ello, la autora confía plenamente en la innovación y en la creatividad para dicha tarea (ELLEN ABRAMS, 2013, 84).

las recientes estrategias europeas de sostenibilidad⁹, economía circular¹⁰ y el reglamento europeo EMAS¹¹.

La aplicación de tales valores expresados en la protección ambiental, el desarrollo y la prosperidad sostenible se expresan en artículo 3 del TUE elevándolo a objetivo de la Unión Europea. Con respecto al mercado interior indica que la Unión “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa”, el cual se basará en tres elementos: un crecimiento económico equilibrado, una economía social de mercado y “un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. En su artículo 5 en lo que respecta a las relaciones con el resto del mundo, se indica que la Unión afirmará y promoverá sus valores contribuyendo, entre otras metas, al “desarrollo sostenible del planeta”¹²

Estas pretensiones se recogen en el Pacto Verde Europeo, que junto al VIII Programa de Acción ambiental europea inspiran la regulación ambiental en los países miembros. Ciertamente, la aplicación individualizada en cada país escribe respuestas propias ya que, la consecución del desarrollo sostenible depende de múltiples factores naturales, antrópicos y sociales, intrincados en una interrelación compleja y variable, como se pone de manifiesto en la legislación ambiental de los países europeos que si bien tienen un sustrato común poseen diferencias importantes¹³, cobrando especial relevancia cuando conectan con el *ius puniendi*.

En este sentido coincidimos con Pardo Buendía (2018) cuando indica que el aspecto jurídico y la protección penal del medio ambiente no ha ido a la misma velocidad en Europa. De hecho, no faltan autores como Nieto Martín (2020), que

⁹ La Estrategia Europa 2020, presentada por la Comisión en marzo de 2010 y aprobada por el Consejo Europeo en junio, asume la lucha contra el cambio climático como elemento fundamental de la actividad de la Unión para lograr el desarrollo sostenible. Comisión Europea. *Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*. Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, COM (2010).

¹⁰ A este respecto, Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: nuevo plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, de 3 de noviembre de 2020, COM (2020).

¹¹ Cfr. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y sus modificaciones posteriores.

¹² Cfr. Consejo de la UE. Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, C 115 de 9 de mayo de 2008.

¹³ Una mirada de pájaro podría dividir la normativa ambiental en rígida y flexible dependiendo de las sanciones y limitaciones que se imponen a la sociedad a los individuos y a los grupos que los integran en su relación con el medio natural. Quizás se sitúan en los extremos de forma protagonista la República Federal de Alemania y los países escandinavos por un lado y los mediterráneos por otra, especialmente en relación por ejemplo con residuos y su tratamiento, así como las posibles actuaciones en espacios naturales

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

señalan que la segunda se encuentra anclada en el pasado. Para ilustrarlo, menciona la oposición entre las teorías ecocéntricas y antropocéntricas que pueden verse en algunos manuales de Derecho Penal, y que encuentran una solución ecléctica en el mencionado concepto de desarrollo sostenible.

De este modo, los valores y compromisos de la legislación ambiental se resumen en la protección de la biodiversidad y los recursos naturales en equilibrio con un desarrollo y un crecimiento económico sostenible.

Esta percepción es la que se impone en el espacio europeo y nacional, como ponen de manifiesto múltiples medidas para alcanzar su concreción en el tejido social y productivo que se someten a un cuerpo normativo e institucional que lo incorpora y lo promueve.

Así, en el Acuerdo de París, la Unión Europea se comprometió a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 40% por debajo de los niveles de 1990 para 2030.

Además, el mencionado Pacto Verde Europeo mantiene un firme compromiso para alcanzar emisiones netas cero para el año 2050.

En la misma línea, el Parlamento europeo ha aprobado la nueva Ley del Clima fijando la reducción de las emisiones para 2030 en al menos un 55% convirtiendo el compromiso político de alcanzar la neutralidad climática para 2050 en una obligación legal.

En España, aparte de toda la legislación sectorial, la estrategia nacional de desarrollo sostenible y la de economía circular, como las más destacadas¹⁴, se vinculan a los mismos valores y compromisos.

3 ANTINOMIA O INCONSTITUCIONALIDAD ENTRE LAS CONSECUENCIAS DE REGULACIÓN PENAL Y LA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Interesa aquí, en primer lugar, recordar el concepto de ambiente, sentando las premisas lógicas en el tratamiento jurídico de la materia y sus consecuencias, que ya en el título adelantamos que puede ser tratado como una posible antinomia o una inconstitucionalidad de nuestro sistema jurídico. Ambas cuestiones precisan rigor en el tratamiento y discusión para llegar a conclusiones acertadas.

¹⁴El Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030 es un documento programático hacia la Estrategia de Desarrollo Sostenible que sirve de guía para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la Agenda 2030. Recoge un primer conjunto de políticas prioritarias, denominadas políticas palanca, que se acompañan de diez medidas transformadoras, concebidas como acciones con capacidad de transformar.

A pesar de que el concepto jurídico de ambiente es un concepto jurídico indeterminado, este carácter puede superarse dotando al concepto de un contenido concreto, pues como acertadamente ha indicado Sainz Moreno (1976, p. 67): “La indeterminación es una característica connatural a todo concepto y permanece en aquellos que se incorporan o crean en el lenguaje jurídico.”

Basándonos en las aportaciones de la ecología y la sociología entendemos con Méndez Rocasolano (2000, p. 40) que el medio ambiente; “Está representado por aquellas circunstancias o condiciones que rodean a los seres vivos caracterizadas o condicionadas por diversos factores de distinta naturaleza física, química y biótica.”

Siguiendo el discurrir de la profesora, el derecho al medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona sería pues el derecho a vivir en unas circunstancias y condiciones físicas, químicas y bióticas que hagan posible tal desarrollo.

La Constitución lo reconoce con la forma de derecho-deber en su artículo 45 dentro de la categoría de principios rectores de la política social y económica, que según el dictado del artículo 53.3 CE han de reconocerse, respetarse y protegerse e informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos; además sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Aquí está el *quid* de la cuestión, pues no encontramos en el ordenamiento jurídico norma alguna que de forma expresa desarrolle el derecho ambiental.

Ciertamente en España desde las últimas décadas del siglo XX y de manera definitiva a partir de la incorporación a la Unión Europea, se ha dictado una importante legislación sectorial referida a la protección atmosférica, a los recursos hídricos, a la biodiversidad florifaunística, a la regulación de suelos y espacios protegidos, lo referido a residuos y a la sostenibilidad, además de publicarse las normas programáticas y estrategias de cambio climático, economía circular y desarrollo sostenible más cercanas en el tiempo. Esta situación nos lleva a descartar el ejercicio pleno del derecho al medio ambiente.

El medio ambiente no puede entenderse seccionado por materias, sino que es un todo interrelacionado, como indicábamos más arriba, por lo que la suma del cumplimiento de la legislación sectorial no alcanza al todo complejo dinámico e interdependiente que el medio ambiente representa.

En la pretensión de reconocer la naturaleza jurídica de derecho enunciado en el artículo 45 hay un interesante diálogo doctrinal que en los últimos años apunta a la necesidad de dotarle de eficacia y efectividad, incluso de elevarlo de categoría manteniendo su carácter de derecho fundamental configurando el derecho al medio ambiente como un derecho del nuevo sujeto pasivo representado por la humanidad que abarca todas las generaciones de seres humanos. La realidad es que no contamos con tal norma.

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

Por su parte, en la misma norma de desarrollo, encontramos el llamado delito ambiental tipificado en el artículo 325 del ‘Capítulo III De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente’ en el que se establecen sanciones al;

Que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas (ESPAÑA, 1995, *online*).

Sin embargo, la expresión ley o disposición de carácter general protectora del medio ambiente no existe como tal en nuestro ordenamiento jurídico y, por ello, entendemos que debería ser la misma la ley la que desarrollase el derecho ambiental, pues derecho y delito se manifiestan como las dos caras de una moneda.

En este sentido, el ilícito ambiental conlleva el espacio de garantía y protección del objeto al que se tiene derecho, que es, como acabamos de ver, el precepto constitucional consagrado en el art 45: el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

La existencia de una legislación ambiental sectorial no es suficiente y de hecho no se entiende como la que ha desarrollado el derecho. Tampoco en lógica puede entenderse como la ley u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente pues no protegen el todo interrelacionado que representa el medio ambiente. Esta realidad la conoce el Derecho desde antiguo como las realidades compuestas indivisibles y los *corpora ex distantibus*, es decir, las universalidades de cosas que no están unidas entre sí por un vínculo material pero que son jurídicamente comprensibles como una sola entidad, un solo nombre y un único concepto.

Esta situación por la que simultáneamente una sola realidad (la ley de desarrollo y protección de medio ambiente o sus disposiciones generales) se entiende inexistente (razón por la que no se reconoce con plenos efectos el derecho al medio ambiente) y existente (razón por la que se imputa la conducta ilícita del delito ambiental) al mismo tiempo, despliegan dos efectos jurídicos distintos, uno de “no ser” y otro “de ser” que representa un problema de difícil solución o aporía y una antinomia que si puede resolverse.

De hecho, las antinomias son bastante frecuentes, como indica Prieto Sanchís (2000, p. 10), debido a que;

El Derecho positivo es el fruto de actos de producción normativa sucesivos en el tiempo y que responden además a intereses e ideologías heterogéneas. Por eso, aunque se presenten como una patología para el jurista, las antinomias son una consecuencia natural del dinamismo de los sistemas jurídicos y

María Méndez Rocasolano | Manuel Damián Cantero Berlanga

también, por qué no, de un cierto déficit de racionalidad del legislador, pues muchas antinomias podrían evitarse, bien absteniéndose de dictar normas contradictorias con otras precedentes, bien eliminando del sistema a estas últimas.

Ocurre que, en la antinomia que nos ocupa, los criterios tradicionalmente utilizados para resolverlas, jerárquico, cronológico y el de especialidad parecen no estar operativos, pues estamos ante la presencia de un principio rector y una disposición sancionadora que cuestiona el principio de seguridad jurídica y el de legalidad penal.

Es por ello que, ante tal vicisitud, acudimos a una ponderación que resuelva los conflictos entre principios y /o derechos. En el presente caso, es de aplicación el llamado juicio de proporcionalidad en el que se revisan cuantitativa y cualitativamente tanto los beneficios como los daños o lesiones relativos tanto al ejercicio de un derecho como los que operan en la satisfacción de otro bien o valor constitucional.

A nuestro entender, esta inclinación hacia la naturaleza de derecho fundamental del derecho al medio ambiente adecuado lleva a propuestas vinculadas a la dialéctica de los derechos que impulsan la actuación legislativa para resolver la aporía mediante el dictado de la necesaria ley de desarrollo del derecho ambiental.

Así, siguiendo la coherencia sistemática de las normas constitucionales de Habermas (1998), la validez y la aplicación deben estar en el mismo plano.

De esta manera cabría, teniendo en cuenta la existencia de una magnífica legislación sectorial en materia ambiental, su inclusión dentro de las denominadas leyes de delegación regulada en el artículo 82 de la Constitución.

A nuestro juicio, ésta podría ser la vía más adecuada para resolver el problema que nos ocupa, cuya versión más incoherente sería tener que declarar inconstitucional el contenido del artículo del delito ambiental por estar sostenido por una norma inexistente lo que centraría la discusión en los derechos fundamentales vinculados al artículo 24 y el principio de legalidad referido en el conocido dictado penal *nullum crimen nulla poena sine lege*.

En definitiva, con la fundamentación en una ley de delegación que expresara el contenido de la legislación protectora del medio ambiente, el Derecho Penal, de forma totalmente legitimada se haría eco de la protección ambiental en nuestro sistema jurídico. Desplegaría, sin la sombra de la duda sobre sus consideraciones, los efectos sancionadores de los actos que, de una forma u otra, dañen al medio ambiente, articulando una línea sancionadora cuya finalidad representa el último recurso de los poderes públicos en la prevención o castigo, entendiendo que la Naturaleza es uno de los bienes jurídicos que precisan ser protegidos en nuestra sociedad¹⁵.

¹⁵Como sostiene Javier Camilo Sessano Goenaga, el Código Penal tipifica los ataques más dañinos a los bienes jurídicos protegidos así, en su Título XVI del Libro II, 'De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente', recoge una

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

4 UN PASO ADELANTE: EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE Y EL ECOCIDIO

4.1 CONSIDERACIONES DOCTRINALES SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE

Admitida la propuesta que supone que una ley de delegación que formulara en un texto único la legislación del medio ambiente, si se precisa con las necesarias regularizaciones, aclaraciones y armonizaciones pertinentes, se podría alegar el derecho al medio ambiente ante la jurisdicción ordinaria, lo que pone de manifiesto su naturaleza como derecho ya no sólo descriptivo sino efectivo y garantizado por el ordenamiento jurídico.

En este sentido recogemos el discurrir de Méndez Rocasolano con la intención de mostrar el posible camino que la profesora dibuja en la categorización del derecho fundamental al medio ambiente.

Frente a esta interpretación, parte de la doctrina administrativista mantiene una posición positivista y tradicional, considerando el medio únicamente como principio rector de la política social y económica al que no ha de adscribirse mayor significación. Estos autores no comparten la necesidad de entender el derecho del artículo 45 como un derecho autónomo y efectivo, pues a su juicio, el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de protección en la legislación sectorial y mediante los diversos tipos de responsabilidad civil, penal y sobre todo administrativa, que protegen a los bienes ambientales y su disfrute¹⁶.

serie de conductas agrupadas en cuatro Capítulos. El Capítulo III del Título XVI del Libro II, es el que se refiere a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente junto con el IV que sanciona los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. El Capítulo III. Contiene delitos tales como la provocación de vertidos perjudiciales a las aguas marítimas (art. 325 CP), el tratamiento ilegal de residuos (art. 326 CP), la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa en perjuicio de los sistemas naturales (art. 326 bis CP), la prevaricación administrativa sobre asuntos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente (art. 329 CP), los daños graves a elementos que constituyan un espacio natural protegido (art. 330 CP) y, de forma común, la responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 329 CP) y la comisión de los mismos por imprudencia grave (artículo 331 CP). Desde una perspectiva similar, el Código Penal también tipifica otros delitos que ponen en peligro el medio ambiente como son los delitos de incendio (art. 351 y ss. CP) o los delitos de estragos (art. 346 y 347 CP). Estos delitos tienen dos elementos comunes: por un lado, comparten la protección del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido en sentido amplio, sin perjuicio de poder precisar cada bien jurídico tipo a tipo; y su configuración como delitos de peligro en los cuales el legislador adelanta la sanción penal a un momento previo a la producción de un resultado material, bastando la simple puesta en peligro, por ejemplo, del medio ambiente (SESSANO GOENAGA, 2002).

¹⁶A juicio del maestro Ramón Martín Mateo, no se precisa un texto legal que recopile la legislación sectorial, pues ya existen básicamente dos tipos de normas que regulan la materia: aquellas que

María Méndez Rocasolano | Manuel Damián Cantero Berlanga

Desde hace años existen voces, como la de Larumbe Biurrun (1990), que apuntan sobre la necesidad de una legislación ambiental básica que debe responder a unas creencias sociales compartidas asumidas por los poderes públicos y los ciudadanos, habida cuenta del influjo de la ecología y los valores ambientales, especialmente, en el marco europeo que incorpora la protección ambiental en las agendas políticas de sus países miembros, lo que se manifiesta en una tendencia de mercado que se manifiesta, en la actualidad, a favor del consumo verde.

De este modo, los valores que inspiran la protección ambiental, vinculados a la supervivencia y a la prosperidad sostenible, afectan directamente a la génesis de la regulación penal que activa el reconocimiento del ilícito ambiental, tal y como sostiene Sánchez Bravo (2006).

Hilando con la idea anterior, Escribano Collado y López González (1980, p. 371) entienden que una;

Reforma organizativa de la Administración del Estado al servicio de la tutela y ordenación del medio ambiente podría abordarse oportunamente a través una Ley General” [entendida como] “un sistema de principios normativos básicos en los que se fundamente y a través de los cuales se opere en el futuro la protección del medio ambiente.

A finales del pasado siglo surgió un interesante diálogo sobre la naturaleza y el deber ser del derecho ambiental que tuvo entretenidos a los primeros juristas ambientalistas, Martín Mateo, Jaquenod de Zsögon, Canosa Usera, Yabar Sterling, Méndez Rocasolano se preguntaron sobre: si el derecho al que alude el artículo 45, es efectivamente un derecho y, además, sobre su carácter fundamental.

Sus consideraciones sobre la materia marcaron un camino que todavía no se ha despejado, ya que, pese a su consideración como bien jurídico protegido, la imposibilidad de alegarlo ante la jurisdicción ordinaria significa que no es un derecho subjetivo de inmediata protección jurisdiccional.

En este sentido, siguiendo el dictado constitucional, la ley que lo desarrollare no puede limitarlo y, además, tienen el derecho a suponer que la legislación positiva española, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos están informadas por el reconocimiento, respeto y la protección de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Nos parece de notable importancia el doble carácter, el de derecho subjetivo y el de mandato de actuación a los poderes públicos que adscribe al derecho enunciado en el artículo 45. El derecho al medio ambiente, afirma Canosa Usera (1996) tiene un contenido mínimo (judicialmente exigible) que configura el derecho subjetivo al mismo y además un contenido adicional (en principio no exigible judicialmente) que es el que

protegen de manera indirecta el medio y las que están encaminadas directamente a su tutela (MARTÍN MATEO, 1996).

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

determina su carácter objetivo ya que ambas facetas, conforman el contenido del derecho constitucional al medio ambiente, que es así algo más que un mero derecho subjetivo (CANOSA USERA, 1996).

Coincidimos plenamente con el autor cuando mantiene que, pese a la referencia del artículo 53.3, en el Capítulo III, del Título tercero, están recogidos los principios rectores, junto a ellos están reconocidos también verdaderos derechos subjetivos.

Para ello, el autor se apoya en la interpretación literal del artículo 45, dónde se dice “derecho” y no “principio rector”. Respecto a la falta de concreción, indica que esta ambigüedad es también característica de muchos de los derechos recogidos en el capítulo segundo.

Recordemos la fundamentación sólida de Cascajo Castro (1988) que considera que la falta de concreción de derechos como los de los artículos 25.2, 27.1 o 35.1 no son argumento suficiente para negar la justiciabilidad de esos derechos.

El argumento definitivo a favor del derecho al medio ambiente tiene sus bases en su relación con los derechos humanos, pues son derechos moralmente tan importantes que su otorgamiento no puede quedar en manos de la mayoría parlamentaria.

Esta tesis se apoya en los artículos 1.1 y 9.2 (Estado social) y en el 10.2 que a juicio del autor operan como principios interpretativos. En suma, mantiene que la limitación del artículo 53.3 CE: “No puede erigirse como obstáculo insalvable a la hora de atribuir la naturaleza de derecho subjetivo a esas figuras a las que el mismo texto califica literalmente de derechos, entre las que se encuentra la reconocida en el artículo 45.1.” (CASCAJO CASTRO, 1988, p. 33).

A juicio de Canosa Usera, el contenido del artículo 45 CE es el de un principio rector de la política social y económica que se impone a los poderes públicos con la finalidad de: “conseguir un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”. Al ser para todas las personas, posee una dimensión objetiva y se impone a los poderes públicos como norma obligatoria cuya eficacia normativa supone que su reconocimiento respeto y protección han de informar la legislación positiva la práctica judicial y su actuación. Por ello, concluye afirmando;

Si no reconociéramos en el art. 45 .1 un principio y no fuera imposible, como sucede, hallar en él un verdadero derecho subjetivo, privaríamos al precepto constitucional de eficacia normativa alguna; esto último contravendría la consideración del valor normativo in totum de la Constitución (CANOSA USERA, 1996, p. 92)¹⁷.

¹⁷En otros trabajos el Profesor de derecho constitucional pone de manifiesto la dimensión social del derecho al medio al indicar que “Un entorno deteriorado impide a todos disfrutarlo y, a la inversa, un medio adecuado beneficia a todos. Tal y como acontece en los derechos económicos y sociales, la proyección *uti socius* acompaña a su dimensión *uti singulis*; (CANOSA USERA, 1996).

En definitiva, el precepto constitucional recoge uno de los aspectos más innovadores y modernos de la parte dogmática de la Constitución que representa la sensibilidad constitucional ante el creciente interés social por la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales. La conciencia ambiental que expresaba nuestra Constitución se ha ido desarrollando en consonancia al detrimento que ha sufrido nuestro medio ambiente y los desafíos que éste debe soportar.

De ahí que, fenómenos recientes como el cambio climático o la extinción de numerosas especies, sean algunas de las mayores preocupaciones que afronta nuestra civilización, convirtiéndose el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en una ambiciosa pretensión. En este sentido, bajo el citado precepto constitucional, subyace, como garantía de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10 CE, el derecho de los ciudadanos a gozar de una calidad de vida que permita el desarrollo de éstos¹⁸.

En este sentido Méndez Rocasolano (2000)¹⁹, a través de la *dinamogénesis de los valores*, sostiene su carácter de derecho fundamental sin perjuicio del mandato que el artículo representa vinculando a los poderes públicos a la protección y control de la utilización racional de los recursos naturales, con el objeto de proteger, defender y restaurar el medio ambiente para la consecución de una mayor calidad de vida de los ciudadanos y de las distintas especies que habitan en nuestro ecosistema.

La solidaridad colectiva y el establecimiento de distintas sanciones penales, a través de su tipificación en el Código Penal, administrativas o civiles, en lo relativo a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia de las acciones que supongan un quebranto para el medio ambiente, se configuran como herramientas efectivas para lograr tales objetivos²⁰.

En este sentido, el desarrollo normativo del precepto constitucional resulta fundamental, aunque no imprescindible como veremos a continuación. Sin perjuicio de lo anterior, la preocupación por el medio ambiente ha favorecido que el legislador, en las últimas décadas, haya realizado una extensa labor teniendo, como objetivo fundamental, la reunificación y modernización de las normas ambientales inspirado fundamentalmente por la normativa Europea.

Atendiendo a la normativa comunitaria, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, define un marco de

¹⁸En este sentido, tanto la dignidad de la persona y calidad de vida, han sido vinculados por la STC 102/1995, pues «cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales (STC 102/1995 de 26 de junio)». Sólo en ese contexto puede entenderse la importancia del art. 45 CE.

¹⁹En este sentido, Cfr. Méndez Rocasolano (2013).

²⁰Asimismo, resulta interesante resaltar el estudio realizado por María Méndez Rocasolano sobre la manipulación climática mediante técnicas de Geoingeniería y el objetivo 13 del desarrollo sostenible (MENDEZ ROCASOLANO, 2019).

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

responsabilidad medioambiental, basado en el principio de "quien contamina paga", para la prevención y la reparación de los daños medioambientales²¹.

Su transposición dio lugar a la Ley 26/2007 de 23 de octubre sobre responsabilidad medioambiental, consagrando un régimen de responsabilidad ilimitada y objetiva, pues, es objetiva ya que, la obligación de actuar se impone al operador independientemente de la existencia de dolo, culpa o negligencia en su actuación, y es ilimitada ya que, la obligación de prevención, o en su caso reparación, es asumida por el operador responsable y que consiste, precisamente, en restaurar los recursos naturales dañados a su estado original y, en consecuencia, sufragar los costes a los que asciendan las acciones de prevención y reparación (PABLO SERRANO, 2020).

Hoy en día, el principio de «quien contamina, paga» está siendo objeto de múltiples críticas por parte de la doctrina. Así pues, Chueca Sancho (2008, p. 191) se pronuncia diciendo que;

Las sombras de la Ley, presentes ya en una Directiva que venía cojeando desde Bruselas, son las que impiden la exigencia de responsabilidad por daños producidos en materia de riesgos nucleares, transporte marítimo internacional o hidrocarburos, sometidos a convenios internacionales inoperantes ante grandes accidentes y la existencia de numerosas cláusulas de exoneración— «permisos para contaminar», riesgos del desarrollo— que hacen que la responsabilidad objetiva sea finalmente la excepción y que los grandes contaminadores puedan salirse por la tangente si las autoridades o las empresas que certifican la calidad ambiental no son diligentes en sus funciones de control”.

En la misma línea, otros juristas - como Soro Mateo - añaden que;

El ordenamiento jurídico interno debería adoptar un concepto omnicompreensivo de daño ambiental, con el fin de que el sistema específico de Responsabilidad ambiental abarcara todos los supuestos de daños importantes, menos importantes, graves y menos graves para que ninguno de éstos, por leve que sea, quede sin reparación (SORO MATEO 2009, p. 191).²²

Para que ello sea posible, adscribir la categoría superprotectora y garantista de derecho fundamental al derecho al medio ambiente facilitaría el camino hacia una completa, real y efectiva protección del medio ambiente en toda su extensión. Es, como apunta Peces-Barba (1973), uno de los llamados derechos de la tercera generación, a la

²¹En este sentido, el artículo 1 de la misma en relación con el Considerando primero, manifiesta que, si un operador ha realizado una actividad que ha resultado perjudicial al medio ambiente, o le haya supuesto en peligro, debe ser, declarado responsable y deberá adoptar medidas tendentes a establecer prácticas que minimicen los daños medioambientales ocasionados o de posible causación. De esta manera, la citada normativa comunitaria (artículo 3.b en relación con el art. 17), hace responder al operador que provoque daños a las especies y hábitats naturales protegidos, a las aguas y a los suelos, siempre que haya habido culpa o negligencia (art. 3.b) en un lapso de tiempo que se retrotrae a los 30 años previos desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo.

²²(SORO MATEO, 2009, 2020).

que pertenecen los denominados derechos de solidaridad porque tienen su punto de partida en; “Una cierta concepción de la vida en comunidad, y sólo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social.” (PECES-BARBA, 1973, p. 128)²³.

En este sentido, el medio ambiente, implica aceptar el respeto por el entorno como consecuencia de la vida en sociedad, por lo que para su consecución se necesita la solidaridad colectiva, por una parte, y el cumplimiento de prestaciones por los poderes públicos, por otra.

Lo antedicho es consecuencia del mandato constitucional, que se desprende del artículo 45, y que posibilita a los individuos la facultad de exigir a los poderes públicos el cumplimiento de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Conforme a este razonamiento, el derecho al medio ambiente no procede de la tradición individualista de la primera generación, ni de la tradición socialista de la segunda; sino que nace como consecuencia del progreso científico y tecnológico que dota al hombre de instrumentos, técnicas y medios que son susceptibles de causar graves perjuicios al entorno natural y se sitúa al comienzo de un proceso legislativo, lo que le permitirá ser conocido como un derecho del hombre futuro.

De este modo, la ley de desarrollo, que hemos visto anteriormente, ofrecería una solución a la antinomia que hemos planteado. En este sentido, destacan las palabras de Häberle que indica que;

Debido al desafío que comporta hacer frente a la realización de los derechos fundamentales, hay que replantearse del principio al fin la teoría de la legislación. El legislador está obligado, por ejemplo, a actuar en el supuesto de los derechos sociales o los derechos de participación (HÄBERLE, 1991, p. 106).

Este es el caso del derecho al medio ambiente, pues, además de que nuestro texto Fundamental únicamente ofrece un listado cerrado de derechos fundamentales, no poseemos una ley de desarrollo que otorgue tal condición a dicho derecho y, en consecuencia, la única opción sería relacionarlo o conectarlo con los derechos de la personalidad.

En este sentido, Martín-Retortillo Baquer y Otto Pardo (1992, p. 72) aboga por una técnica de conexión e indica que en los derechos del capítulo III se observan cómo; “Algunas de las previsiones establecidas por los derechos fundamentales se prolongan hacia ellos.”

²³Esta calificación tiene su origen teórico en la clasificación realizada por Karel Vasak en su obra sobre el derecho internacional de los derechos del hombre. VASAK, Karel, *Le droit international des droits de l'homme*, Revue des droits de l'homme Vol I, Paris: Pedone, 1972, vol. 1, p. 45. Cito por Peces-Barba (1973).

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

Conforme a su opinión fundada, se destaca la regla del contenido esencial que implica, en todo caso, la sujeción del legislador y la aplicación inmediata de estos preceptos constitucionales.

En este sentido, apunta lo que ha venido llamándose la “renovación dogmática de los derechos fundamentales” al reconocer que la realidad ha ido más allá que el derecho siendo ineludible, a juicio de Otto Pardo, una “política de derechos fundamentales”²⁴, tal como sostiene en su teoría, al decir que; “Deducir los derechos prestacionales a partir de los derechos fundamentales clásicos. Ya que es mediante la participación en el plano político-público y en el económico-social como se hacen efectivos dichos derechos.” (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER; OTTO PARDO, 1992, p. 169).

En consecuencia, el derecho al medio ambiente se configura, inevitablemente, como derecho prestacional de contenido fundamental. Así, al imponer una obligación positiva a los poderes públicos para su consecución, es prestacional. Y, por otro lado, es fundamental porque, como indica Canosa Usera, citando a Beltrán Ballester²⁵, delimita el desarrollo de la persona del artículo 10.1 que, como se deduce del texto Fundamental, es fundamento del orden político y la paz social.

En este sentido, coincidimos con el autor citado, pero concretamos más al entender que la consideración del medio ambiente como derecho fundamental se configura, además de la referida alusión al desarrollo de la persona en el art. 10 CE, en relación con los derechos de la personalidad, como la vida o la salud que, consecuentemente, están reconocidos en nuestra ley Fundamental.

Es importante recalcar, que una de las características de los derechos fundamentales es que son derechos subjetivos con un marcado carácter antropocéntrico y, por ello, representan la libre disponibilidad del objeto por su titular.

Por el contrario, el derecho al medio ambiente se presenta como un derecho inalienable, colectivo y de condición antropológica, al proteger tanto al hombre como al ecosistema en el que éste desarrolla su personalidad.

Siguiendo a Ferrajoli (1990, p. 954), apoyamos su tesis sobre la sustantividad de los derechos fundamentales. En este sentido, los derechos fundamentales se identifican con los llamados derechos de la personalidad. Así, debemos entender a los derechos fundamentales como aquellos en donde se perfila la forma y se desarrolla la identidad, la necesidad y los valores, tanto personales como sociales, que exigen tutela y satisfacción.

En definitiva, el mantenimiento del derecho al medio ambiente como derecho fundamental requiere la ampliación del concepto de derecho fundamental, tal y como

²⁴ *Ibidem*, p. 166. Esta política se dirige a juicio del autor al legislador y al juez para configurar el derecho.

²⁵ Cfr. Canosa Usera (2006, p. 173, nota 66).

María Méndez Rocasolano | Manuel Damián Cantero Berlanga

sostienen las tesis propuestas por de Lucas Verdú y Pérez Luño²⁶. En este sentido, Pérez Luño (1985) entiende que la aparición de nuevos derechos fundamentales implica un replanteamiento de estos al decir que;

A medida que el Estado social ha ido adquiriendo autenticidad democrática... la propia idea de los derechos fundamentales ha perfilado su propio status significativo. Han dejado así de entenderse como Staatsschranken (límites de la acción estatal) caracterizados por una función prioritaria de defensa (Abwehrfunktion) para asumir el papel de auténticos Staatszwecke (fines de la acción estatal) a través de la garantía de la participación (Teilnahmefunktion) de los ciudadanos en las diversas esferas de la vida social, económica y cultural (PÉREZ LUÑO, 1985, p. 484).

En sentido parecido, Lucas Verdú, niega la existencia de un *numerus clausus* de derechos fundamentales en nuestro Texto Fundamental, ya que, a su juicio, una recopilación de éstos cercena la posibilidad de reconocer nuevas pretensiones fundamentales como consecuencia del tecnológico, científico y cultural. Por ello, sostiene que;

La enunciación de los derechos y libertades contenidos en esta Constitución no excluye el reconocimiento de otros que se deduzcan lógicamente de aquellos que surjan del progreso civil, económico, social y tecnológico y que no contrasten con los principios constitucionales recogidos en el Título preliminar (LUCAS VERDÚ, 1998, p. 274).²⁷

El profesor salmantino, afirma que entre los nuevos derechos humanos encontramos, después de la segunda Guerra Mundial, el derecho al medio. Utiliza la técnica de las articulaciones constitucionales para mantener que, mediante una interpretación afortunada, se descubre la materia ambiental como un nuevo derecho, se ahorra una reforma constitucional y se muestra la conexión de la Constitución con la realidad social. En definitiva, considera el Texto Fundamental como un; “Trozo vital susceptible de perfeccionar la vida constitucional que se incrementa al incorporar nuevos derechos.” (LUCAS VERDÚ, 1998, p. 58).

En esta línea, llegamos a la conclusión de que el derecho al medio ambiente no puede sustraerse por a la realidad contemporánea y, por ello, debe concebirse el derecho al medio ambiente como un derecho de la humanidad en la que se incluyen las generaciones futuras.

²⁶Cfr. Para un estudio de la positivación de los nuevos derechos fundamentales siguiendo una justificación axiológica también Ruggeri (1994). Y, también, Méndez Rocasolano (2001).

²⁷*Ibidem*, p. 274. En este sentido, sostiene que; «la precisión de tales derechos correspondería a las Cortes mediante ley orgánica y el Tribunal Constitucional debería examinar su congruencia con el título preliminar, así como con los derechos y libertades expresados en dicho título y, de esta manera, se actualizaría la tabla de derechos y libertades cuando fuera necesario sin necesidad de arrostrar el lento y gravoso camino de la revisión constitucional».

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

Coincidimos con Puy, enmarcando el derecho al medio ambiente con las notas del concepto que hemos apuntado por el que se concibe el medio como aquello inherente al hombre, condicionado y constituido por factores químicos, físicos y bióticos que consagran una vida digna al garantizar un entorno vital para los seres humanos. Así, el autor mantiene que;

El derecho al medio ambiente es el derecho fundamental que tiene todo ser humano a disfrutar, conservar, defender y restaurar el ecosistema físico-químico, natural y artificial en que vive, en el marco de las constantes objetivas que posibilitan el desarrollo óptimo de la vida superior e inferior (animal y vegetal), por su estabilidad a corto plazo y su persistencia para las generaciones sucesivas; y a contar con la solidaridad colectiva de los individuos y grupos sociales intermedios, en orden a la utilización racional de todos los recursos naturales, y en orden a la sanción administrativa, o el castigo penal y a la reparación civil de los deterioros causados en dicho ecosistema (PUY, 1983, p. 57).

Como hemos dicho, coincidimos con el concepto apuntado, sin embargo, para nosotros el contenido del derecho humano al medio ambiente implica el derecho al pleno desarrollo y en libertad de la dignidad de los seres humanos en armonía con la Naturaleza.

4.2 EL ECOCIDIO

Como señala Soler Fernández (2017), durante los años 1962 y 1971, como consecuencia de la repercusión en la esfera internacional que tuvieron las afecciones ambientales producidas por la Guerra de Vietnam, se inició un diálogo conceptual acerca del término ecocidio como delito.

Ello fue debido a que las tropas estadounidenses utilizaron grandes cantidades de herbicidas, a base de dioxinas —el llamado ‘agente naranja’²⁸—, sobre grandes masas forestales, que constituían el hábitat natural de las tropas norvietnamitas y del Vietcong, con el objetivo estratégico de prevenir emboscadas. Como consecuencia de los graves daños naturales, el botánico A.W Galston, durante la Conferencia sobre la Guerra y la Responsabilidad Nacional (acontecida en Washington en 1970), propuso, por vez primera, establecer un acuerdo para prevenir el ecocidio.

A este respecto, Naciones Unidas, en 1978, celebró una Convención – que fue preparada por el Profesor Richard Falk –sobre la Guerra Ecocida con la finalidad de

²⁸El agente naranja era una mezcla 1:1 de dos herbicidas hormonales (2,4-D y 2,4,5-T), fabricado por Monsanto y Dow Chemical para el Departamento de Defensa de los EE. UU., destinado a convertirse en un elemento crucial como parte de su estrategia de guerra química. Se calcula que unos 10 millones de hectáreas de cultivo quedaron destruidas. Entre los efectos de las dioxinas en humanos estaban el aumento de las neoplasias y las malformaciones congénitas o muertes prematuras de hijos de padres expuestos. Cfr. Warwick (1998).

poder tipificar y condenar al ecocidio como un crimen internacional derivado de la guerra, ya que la Convención sobre el Genocidio no contemplaba los crímenes ecológicos. En este sentido incluyó, dentro de este concepto, a todas aquellas armas y tácticas militares cuyo objetivo concreto era destruir el medio ambiente, así como aquellas que perturbasen las relaciones normales entre el ser humano y la naturaleza²⁹.

Por su parte, Serra Palao (2019) también añade, desde una orientación basada en la ecología, el concepto de guerra ambiental.

Sin embargo, las aportaciones de Falk habían nacido en tiempos de guerra y con el correr de las décadas, nuevos conflictos como la Primera Guerra del Golfo, en 1990, reavivarían el debate alrededor de la figura del ecocidio como indispensable para el mundo actual. Por todo ello, son de especial interés las aportaciones de la llamada Criminología Verde (*Green Criminology*) que estudia el daño ambiental como crimen³⁰.

Atendiendo al derecho comunitario, la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente por el Derecho Penal, ha supuesto la culminación de un largo proceso en la armonización de la tutela del medio ambiente.

En este sentido, Pablo Serrano (2020) señala que la Directiva ofrece una solución al incremento, desde el punto de vista internacional, tanto de los delitos medioambientales (como de sus efectos adversos sobre los ecosistemas y la biodiversidad) recurriendo al Derecho Penal para tipificar y sancionar todas aquellas conductas que merecen una reprobación social diferente a las respuestas contempladas en la regulación administrativa y civil, orientadas a articular un mecanismo de compensación.

En sentido similar, Fernández Liesa (2019) sostiene que la Directiva 2008/99/CE obliga a los Estados miembros a tipificar una serie de conductas cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave.

Es por ello por lo que la Directiva conmina a los Estados para que sancionen todas aquellas conductas que provoquen los daños medioambientales previstos en el art. 3, siempre y cuando éstas provengan de acciones u omisiones ilícitas cometidas a título de dolo o imprudencia, siempre que ésta sea grave.

Dicha ilicitud previa establece un cauce que remite a la normativa de la Unión Europea o de los Estados miembros y traslada al ámbito comunitario el sistema

²⁹Este autor reflexionaba de forma completamente innovadora sobre la llamada *environmental warfare*, defendiendo su prohibición como una forma de anticipar daños irreversibles en el futuro. De esta manera, formuló toda una teoría crítica en torno a lo que denominó “guerra ambiental” para caracterizar la nueva forma de guerra acontecida en Vietnam. Cfr. Hellman Moreno (2020).

³⁰En contraposición a Lynch y Stretesky, que definen a la Criminología Verde como la ciencia que estudia el daño ambiental derivado de la conducta criminal, Rodríguez Goyes, afirma que esta línea crítica surge al reconocer diferentes planteamientos que pueden afectar y suponer un riesgo para el ambiente a través de las ciencias sociales; Rodríguez Goyes (2018). En este sentido, Cfr. Morelle Hungría (2020).

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

tradicional de dependencia administrativa del derecho penal ambiental, lo que se traduce en el carácter accesorio del Derecho penal respecto del Derecho administrativo.

Dicha dependencia del derecho administrativo, es objeto de críticas por la doctrina al reducir la eficacia de la protección penal del medio ambiente y niega al derecho penal la capacidad de proteger el medio ambiente de manera autónoma (PABLO SERRANO, 2020).

En este contexto, y muy conectado con el carácter fundamental del derecho ambiental, surgen propuestas que defienden férreamente el medio ambiente. Así Nieto Martín, concibe el ecocidio y otras figuras como el ‘patrimonicidio’, que habilitaría al legislador para sancionar los daños medioambientales legales, entendiéndose el expolio de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, es decir, como;

La corrupción a gran escala por parte de los dirigentes de un país, con el fin de poner sus recursos naturales en manos de empresas multinacionales, a través de concesiones o actos legislativos que hacen legal la explotación abusiva de estos recursos, sin que de ello redunden beneficios substanciales para los ciudadanos de dicho Estado (NIETO MARTÍN, 2012, p. 152).

Por su parte, el ecocidio se puede definir como un acto ilícito que, realizado con conocimiento y voluntad o arbitrario (esto es obrando con imprudencia temeraria), causa graves daños, extensos (rebasando incluso las fronteras nacionales), permanentes e irreversibles, al medio ambiente, ocasionando la destrucción y degradación de los sistemas naturales y humanos del planeta.

Desde el derecho penal ambiental se ha venido dibujando el reconocimiento del ilícito ecológico, la progresiva evolución de los delitos climáticos y la respuesta punitiva que el ámbito penal establece como expresión de la protección de la madre hermana Tierra.

En este ámbito, el concepto de delito de ecocidio concreta su protección más elevada ante un gravísimo daño ocasionado al entorno natural.

Es por ello que, la determinación del delito de ecocidio divide a la dogmática jurídica y a los estudiosos de la materia, que ubicados en posicionamientos antropocéntricos desvirtúan el sentido de la normativa ambiental.

Así, el concepto de desarrollo sostenible interpreta el marco normativo e institucional actual, validando los extremos que configuran el contenido y alcance del delito de ecocidio.

En este sentido, se produce la consagración nacional e internacional del ecocidio como un ilícito que proporciona una herramienta útil en la lucha contra la impunidad ambiental. No dejamos de asistir a un clamor frente a la agresión ecológica que demanda la sanción real, que un delito como tal configurado, presenta en el orden penal internacional.

En definitiva, cabría considerar que la posibilidad de que este delito se incorpore, como un quinto crimen, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) garantizaría la protección del medio o, al menos, serviría como un instrumento jurídico disuasorio y represivo de primer nivel. No obstante, de momento, solo es válido en aquellos países que lo han reconocido, como España. Así, no son pocas las organizaciones y asociaciones, como Stop Ecocidio³¹, que propugnan que la definición de ecocidio es independiente de cualquier otro ilícito penal previo y que, en modo alguno, pretende quebrar el principio de irretroactividad.

Además de los criterios económicos que no comparten todos los países de igual forma, en relación con la reducción de afecciones ambientales y dentro de las dificultades que entraña la creación de un delito internacional que proteja al planeta de las agresiones, negligencias o inacciones contra él, se destaca el diferente tratamiento que las legislaciones penales nacionales presentan en materia medioambiental. Por su propia naturaleza transfronteriza, la contaminación o daño ambiental producida en un país podría ser lícita en aquel donde se encontrase el foco, y el efecto lesivo podría darse en otro Estado, incluso alejado del primero.

Sin duda, el momento actual es extraordinario especialmente en el ámbito Europeo. A través del denominado Pacto Verde y las estrategias ambientales, y a pesar de los riesgos y dificultades presentes, todo apunta a que el cambio de paradigma es inaplazable, tanto por los riesgos ambientales en sí mismos como por las víctimas reales y potenciales que el ecocidio genera.

De esta manera, la esfera internacional ha configurado un escenario proclive a la protección ambiental y dirigido a la acción como indican los compromisos de la Agenda 20-30 que tejen ciertamente posibilidades de mejora y protección por el entorno natural a través de instituciones jurídicas. Además, el incremento exponencial del número de víctimas como consecuencia de los desastres ambientales potencia el reconocimiento del ecocidio como ilícito internacional.

Es por ello que, recoger en los ordenamientos penales el crimen de ecocidio se presenta como una exigencia en el cumplimiento de los Tratados, Convenios y Declaraciones ambientales en el marco internacional y nacional, con el objeto de dar una respuesta eficaz a la defensa del planeta y a la justicia universal para preservar el ecosistema actual y el de las generaciones futuras.

5 CONCLUSIONES

Desde la década de los años 70, como consecuencia del progresivo deterioro del

³¹La propuesta puede consultarse en Stop Ecocidio (Fecha de último acceso 21-07-2021). Disponible en: <https://stopecocidio.org/convirtiendo-le-ecocidio-en-crimen>

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

Planeta, se han ido promoviendo diversos y variados mecanismos jurídicos con el fin de proteger a la Naturaleza frente a la acción humana, esfuerzos que, sin embargo, no han dado los resultados esperados y que, a nuestro juicio, podrían subsanarse otorgando la condición de derecho fundamental al medio ambiente y tipificando al ecocidio como un delito de lesa humanidad.

Bajo esta premisa, resulta fundamental determinar el concepto y la naturaleza jurídica del medio ambiente que, a lo largo de la trayectoria normativa -tanto nacional como comunitaria-, ha de concretarse bajo el dictado constitucional español que entiende que el derecho al medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, lo ha de ser a vivir en unas circunstancias y condiciones físicas, químicas y bióticas que hagan posible un desarrollo en equilibrio con el capital natural y la prosperidad económica, para ello la integración progresiva de la economía circular resulta una necesidad incuestionable.

En este sentido su efectiva protección estaría asegurada con su consideración como derecho fundamental por su vinculación directa con la vida no sólo de las generaciones presentes también de las futuras. Respecto a esta garantía no ayudan los ordenamientos penales, que en muchas ocasiones se encuentran anclados en el pasado en lo relativo a la protección del medio ambiente, tal y como advierten los juristas oponiendo las teorías ecocéntricas y antropocéntricas que resuelven desde la solución ecléctica que el desarrollo sostenible representa. En el caso de España una ley de delegación que expresara el contenido de la legislación protectora del medio ambiente, permitiendo ordenamiento jurídico penal hacerse eco de la protección ambiental con plena autonomía sin dependencia de la legislación administrativa sería un paso en el avance hacia una protección más eficaz. En este sentido, ya que el sujeto pasivo junto con la Naturaleza estaría representado por la humanidad entera, habría que plantearse la consagración nacional e internacional del Ecocidio como un ilícito que proporciona una herramienta útil en la lucha contra la impunidad ambiental incorporándose como un quinto crimen, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), lo cual garantizaría la plena protección del medioambiente, o al menos serviría como un instrumento jurídico disuasorio y represivo para la protección de la Madre-Hermana Tierra.

Castillo de Aledo 2022

REFERENCIAS

BERESÑAK, Fernando. Comentario crítico sobre el nuevo orden jurídico político: la unidimensionalidad de la norma. En: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier; MARTÍN RODRÍGUEZ, Gabriel (dir.). **El derecho público y privado ante las nuevas tecnologías**. Madrid: Dykinson, 2020.

CANOSA USERA, Raúl L. Aspectos constitucionales del derecho ambiental. **Revista de Estudios Políticos**, v. 94, p. 73-111, 1996.

CANOSA USERA, Raúl L. ¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente? **Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época**, v. 7, 2006. t. 1.

CANOSA USERA, Raúl L. **Protección jurídica del medio ambiente**. Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, 1996.

CASACAJO CASTRO, José. Luis. **La tutela constitucional de los derechos sociales**. Madrid: CEC, 1988.

CHUECA SANCHO, Ángel. G. ‘‘Quien contamina, paga’’, en el Derecho de la Unión Europea. **Revista de Derecho de la Unión Europea**, v. 15, p. 183-196, 2008.

DELGADO PIQUERAS, Francisco. Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente. **Revista Española de Derecho Constitucional**, v. 38, p. 49-80, 1993.

ELLEN ABRAMS, Nancy. **El nuevo Universo y el futuro de la humanidad: cómo la nueva ciencia del cosmos transformará el mundo**. España: Antoni Bosch Editor, 2013.

ESCRIBANO COLLADO, Pedro; LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. El medio ambiente como función administrativa. **Revista española de derecho administrativo**, v. 26, p. 371-385, 1980.

ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. **BOE**, n. 281, 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>. Acceso en: 5 abr. 2021.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos. R. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho internacional. **Tiempo de paz**, v. 132, p. 13-22, 2019.

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Derecho medio ambiente y desarrollo. **Revista española de derecho administrativo**, v. 24, p. 5-16, 1980.

FERRAJOLI, Luigi. **Diritto e Ragione. Teoria generale del garantismo penale**. Bolonia: Laterza, 1990.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. **El derecho y sus circunstancias: nuevos ensayos de filosofía jurídica**. Bogota: Universidad Externado, 2010.

HÄBERLE, Peter, El legislador de los derechos fundamentales. En: LOPEZ PINA, Antonio. **Garantía constitucional de los derechos fundamentales: un estudio comparativo de Alemania, España, Francia e Italia**. Madrid: Civitas, 1991.

HABERMAS, Jürgen. **Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso**. 5. ed. Madrid: Editorial Trotta, 1998. p. 328-333.

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

HELLMAN MORENO, Jacqueline. Las vicisitudes de la Convención sobre el delito de genocidio en este nuevo siglo. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, v. 40, 2020.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. *Iniciación al derecho ambiental*. Madrid: Dykinson, 1996.

LARUMBE BIURRUM, Pedro María. Comentarios sobre las competencias en materia ambiental. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, v. 17, p. 96-107, 1990.

LUCAS VERDÚ, Pablo. *Teoría general de las articulaciones constitucionales*. Madrid: Dykinson, 1998.

MARTIN MATEO, Ramón. La constitucionalización positiva del Derecho ambiental. *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, v. 6, p. 191-200, 1996.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo; OTTO PARDO, Ignacio. *Derechos fundamentales y Constitución*. Civitas: Madrid, 1992.

MENDEZ ROCASOLANO, María. Un reto de derecho constitucional y la ecología política: el Derecho fundamental ambiente. *Revista jurídica da universidade portucalense. Infante D. Henrique*, v. 5, p. 39-65, 2000.

MENDEZ ROCASOLANO, María. Derecho, manipulación climática mediante técnicas de Geoingeniería y objetivo 13 del desarrollo sostenible, la acción por el clima. La voz que clama en el desierto. *Revista Opiniao Jurídica*, v. 17, n. 26, p. 166-193, 2019.

MENDEZ ROCASOLANO, María. Algunas consideraciones sobre la fundamentación axiológica del derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. En: MORODO LEONCIO, Raúl; VEGA GARCÍA, Pedro de (coord.). *Estudios de Teoría del estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdu*. [S.l.: s.n.], 2001. v. 3, p. 1703-1724.

MENDEZ ROCASOLANO, María. Perspectivas y perfiles de la cultura y el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la fe y la justicia. *Revista Prisma Jurídico*, v. 12, n. 1, p. 51-93, 2013.

MORELLE HUNGRÍA, E. Ecocriminología, la necesaria visión ecosistémica en el siglo XXI. *REC: Revista Electrónica de Criminología*, v. 3, p. 1-14, 2020.

NIETO MARTÍN, Adán. Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, v. 16, p. 137-164, 2012.

NIETO MARTÍN, Adán. Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente. *Jueces para la Democracia*, v. 98, p. 61-70, 2020.

PABLO SERRANO, Alejandro de. El expolio de recursos naturales. De la Green Criminology a un nuevo y necesario Derecho Penal Internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, v. 33, 2020.

PARDO BUENDÍA, Mercedes. La dimensión social del concepto de desarrollo sostenible: ¿La eterna olvidada?. *RES. Revista Española de Sociología*, v. 27, n. 1, p. 25-41, 2018.

PECES-BARBA, Martínez Gregorio. *Derechos fundamentales I Teoría general*. Madrid: Guadiana, 1973.

PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1985.

PRIETO SANCHÍS, Luis. Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Cuadernos de Derecho Público*, v. 11, 2000.

PUY, Francisco. *Derechos humanos. Derechos económicos, sociales y culturales*. Santiago de Compostela: Paredes, 1983. v. 1.

RODRÍGUEZ GOYES, David. Green criminology as decolonial tool: a stereoscope of environmental harm. En: CARRINGTON, R. *et al. The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*. New York: Springer International Publishing, 2018.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis. El medio ambiente en la Constitución española. En: RODRIGUEZ RAMOS, Luis (ed.). *Derecho y medio ambiente*. Madrid: CEOTMA, 1981. p. 33-43.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España. *Documentación administrativa*, v. 190, p. 229-256, 1981.

RUGGERI, Antonio. “Nuovi” diritti fondamentali e tecniche di positivizzazione. En: ROMBOLI, R. (ed.). *La tutela dei diritti fondamentali davanti alle Corti Costituzionali*. Torino: Giappichelli, 1994.

SAINZ MORENO, Fernando. *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Madrid: Civitas, 1976.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. El Derecho y el Desarrollo Sostenible. *Revista de Enseñanza Universitaria*, v. 1, p. 149-156, 2006.

SÁNCHEZ, Rosa María. El desarrollo sostenible. *Ciencia y Sociedad*, v. 19, n. 1, p. 28, 1994.

SCANDROGLIO, Bárbara; LÓPEZ MARTÍNEZ, Jorge S.; SAN JOSÉ SEBASTIÁN, M^a. Carmen. La Teoría de la Identidad Social: una síntesis crítica de sus fundamentos, evidencias y controversias. *Psicothema*, v. 20, n. 1, p. 80-89, 2008.

Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona

SERRA PALAO, Pablo. Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 10, n. 2, p. 1-45, 2019.

SERRANO MORENO, José L. El ambiente como fin de estado y como derecho subjetivo. *Anuario de Derecho Público y estudios políticos. Monográfico: Los derechos fundamentales*, Granada, v. 2, p. 319-323, 1989.

SESSANO GOENAGA, Javier Camilo. La protección penal del medio ambiente: peculiaridades de su tratamiento jurídico. En: VICENTE GIMÉNEZ, Teresa; ALARCÓN GARCÍA, Gloria (ed.). *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. España: Trotta, 2002.

SOLER FERNÁNDEZ, Rosel. El ecocidio: ¿crimen internacional?. *Boletín ieee bie3*, v. 8, p. 1-14, 2017.

SORO MATEO, Blanca. Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la Ley de responsabilidad ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, v. 35, p. 185-224, 2009.

SORO MATEO, Blanca. Un derecho para el cambio climático. *Revista Española de Derecho Administrativo*, v. 209, p. 279-316, 2020.

WARWICK, H. Agente Naranja: el envenenamiento de Vietnam. *El Ecologista*, v. 15, p. 17-18, 1998.

CONTRIBUCIONES DE LOS AUTORES

Como consecuencia de su dilatada experiencia, la Prof. Dr. María Méndez Rocasolano ha realizado un brillante trabajo al delimitar el concepto de medio ambiente lo que, evidentemente, supone el primer paso para articular un cuerpo normativo que lo garantice y defienda ante cualquier eventualidad (punto 3). Por su parte, el doctorando, Manuel Cantero Berlanga ha realizado un exhaustivo estudio de la normativa constitucional, y una aproximación a la normativa internacional, relativa a la protección del medio ambiente y las vicisitudes a las que se ha debido enfrentar hasta llegar a la regulación vigente (punto 2 y 4). Por otra parte, fruto de su labor como inspector de policía ha observado de primera mano la actividad delictiva que pone en peligro el medio ambiente lo que, en su opinión, podría combatirse si los diferentes Estados tipificaran al ecocidio como un delito internacional y, por ende, perseguible independientemente del lugar en el que fuese menoscabado (punto 5).

Como citar este documento:

ROCASOLANO, María Méndez; BERLANGA, Manuel Damián Cantero. Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona. *Revista Opinião Jurídica*, Fortaleza, v. 20, n. 35, p. 83-109, set./dez. 2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2023

**“LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES: EL
INCENDIO FORESTAL COMO DELITO Y LA ACTUACIÓN DE
LAS FCSE”**

**“FIGHTING FOREST FIRES: FOREST FIRE AS A CRIME AND THE
ACTIONS OF THE FCSE”**

Autor: Manuel Damián Cantero Berlanga, Doctorando, Universidad Católica de Murcia. ORCID: 0000-0002-3095-3510.

Autora: Dra. María Méndez Rocasolano. Dir Dpto. Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. ORCID 0000-0002-5345-8352.

Fecha de recepción: 29/11/2022

Fecha de aceptación: 06/02/2023

Fecha de modificación: 14/06/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Resumen:

La presente investigación tiene como objeto realizar un estudio multidisciplinar acerca del delito de incendio forestal tanto a nivel jurídico como operativo, aproximando y poniendo de relevancia la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Como bien es sabido, la quema de zonas forestales a lo largo del territorio nacional es una constante y, a menudo, las vías que tiene el Estado para combatir este comportamiento ilícito son insuficientes, ocasionando enormes pérdidas y un profundo quebranto en nuestra biodiversidad. Al mismo tiempo, la respuesta jurídico penal – especialmente al agravar el tipo penal – parece ser inadecuada al dejar cierto margen de discrecionalidad al juzgador que debe acudir, de manera acusada, a los informes realizados por la policía judicial y peritos que, siendo expertos en la materia, ofrecen luz a la hora de valorar los concretos efectos nocivos de los incendios forestales sobre nuestro medio ambiente y previniendo la proliferación de incendios, especialmente durante la temporada estival.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Summary:

The purpose of this research is to carry out a multidisciplinary study on the crime of forest fires at both the legal and operational levels, bringing together and highlighting the actions of the State Security Forces and Corps. As is well known, the burning of forest areas throughout the national territory is a constant and, often, the ways that the State has to combat this illegal behavior are insufficient, causing huge losses and deep damage to our biodiversity. At the same time, the criminal legal response - especially by aggravating the criminal type - seems to be inadequate by leaving a certain margin of discretion to the judge who must resort, in a marked way, to the reports made by the judicial police and experts who, being experts in the field, offer light when assessing the specific harmful effects of forest fires on our environment and preventing the proliferation of fires, especially during the summer season.

Palabras clave: Ambiente. Constitucionalismo ambiental. Derecho ambiental. Derecho penal. Naturaleza. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Keywords: Environmental. Environmental Constitutionalism. Environment Law. Criminal Law. Nature. State Security Forces and Corps.

Índice:

1. Introducción
2. El delito de incendio forestal en el ordenamiento jurídico vigente.
 - 2.1. El incendio forestal como ilícito administrativo
 - 2.2. El delito de incendio forestal
 - 2.2.1. Antecedentes históricos del delito de incendio
 - 2.2.2. Breve referencia al delito de incendio
 - 2.2.3. El delito de incendio forestal: tipo básico, tipo atenuado y tipo agravado
 - 2.2.4. Modalidad imprudente del delito
 - 2.2.5. Consecuencias accesorias
 - 2.3. El *non bis in idem*: entre el ilícito administrativo y el ilícito penal
3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
 - 3.1. La Guardia Civil
 - 3.2. La Policía Nacional
4. El papel de la Fiscalía
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Index:

1. Introduction
2. The crime of forest fire in the current legal system
 - 2.1. Forest fire as an administrative offence
 - 2.2. The crime of forest fire
 - 2.2.1. Historical antecedents of the crime of arson
 - 2.2.2. Brief reference to the crime of arson
 - 2.2.3. The crime of forest fire: basic type, attenuated type and aggravated type
 - 2.2.4. Recklessness of the crime
 - 2.2.5. Accessory consequences
 - 2.3. Non bis in idem: between the administrative and criminal offence
3. The actions of the State Security Forces and Corps
 - 3.1. The Civil Guard
 - 3.2. The National Police
4. The role of the Public Prosecutor's Office
5. Conclusions
6. Bibliograph

1. INTRODUCCIÓN

Los incendios forestales causan una gran alarma social y constituyen un grave problema ambiental, económico, social y cultural en la población española que, cada año, observa como su entorno natural se degrada poco a poco, tal y como relata Rodríguez Monserrat¹ al analizar la situación terminal que sufre Andalucía en relación con los incendios.

En virtud de lo establecido en el art. 28 de la Ley de Montes 43/2003 se otorga al anterior Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la coordinación de la elaboración de la Información Forestal Española (que incluye los Incendios Forestales).

De este modo, el Área de Defensa contra Incendios Forestales es la unidad ministerial encargada de homogeneizar, mantener, elaborar y publicar esta información estadística a nivel nacional, a partir de los datos que remiten las comunidades autónomas de cada uno de los incendios que ocurren en sus territorios.

¹ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. [La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*. 102, 2020

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

A este respecto, conforme a las fuentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico², se ha visto un notable incremento en los incendios forestales en los últimos años a saber: 11 810 en el 2015, 13 652 en el 2017, 10 905 en el 2019 y, el último año, 7 867.

Es por ello por lo que vemos necesario realizar un estudio que aborde tal problemática que ha causado la pérdida de una gran superficie arbolada fruto de los incendios acaecidos en nuestro territorio, como en el incendio de Navalacruz (Ávila) que en 2021 ocasionó la pérdida de 22 000 hectáreas quemadas siendo el cuarto peor incendio de nuestra historia o, más recientemente el de la Sierra de la Culebra (Zamora) en 2022 con más de 30 000 hectáreas quemadas³.

2. EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

La tipificación de las conductas que vamos a tratar tiene como finalidad la protección del medio ambiente que, en palabras de Garrido Falla, puede definirse como:

“(...) conjunto de elementos naturales o culturales que determinan las condiciones de vida características de un integrante humano-geográfica y temporalmente delimitado”⁴.

Por ello, en un primer momento, conviene contextualizar el concepto de monte como elemento natural o cultural que ofrece nuestro ordenamiento jurídico y, para ello, hemos de acudir al art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, LMM) que dice:

*“1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.
Tienen también la consideración de monte:
a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.
c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.*

² Cfr. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [Estadística General de Incendios Forestales](#) (Consultada el 10 de febrero de 2023).

³ Cfr. CORNEJO, Laura. [El incendio en la Sierra de la Culebra de Zamora alcanza las 30.000 hectáreas](#). *ElDiario.es*, 18/06/2022.

⁴ GARRIDO FALLA, Fernando., et al. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas. 1985, p. 808.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

- d) *Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.*
- e) *Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.*
2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:*
- a) *Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.*
- b) *Los terrenos urbanos.*
- c) *Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.*
3. *Las comunidades autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta ley.*
4. *Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno*⁵.

A tenor del precepto se observa como el legislador opta por consagrar un concepto amplio de lo que debe entenderse por monte (el cual es el objeto material del delito de incendio forestal, como veremos a continuación), ya que se extiende a aquella extensión de suelo no urbanizado ni dedicado a la explotación agrícola y sin requerir que en la zona existan especies arbóreas o arbustivas.

Visto el concepto de monte como elemento del medio ambiente y atendiendo al texto constitucional observamos como el legislador, desde el primer momento, vio la necesidad (aunque no exento de tensiones como indica Fernández Rodríguez⁶) de proteger el entorno natural incluyéndolo como precepto constitucional en el art. 45 de la CE, que será el bien jurídico protegido común a estos delitos de incendio, y que dice:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado*⁷.

⁵ Art. 5 LMM.

⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. [El medio ambiente en la constitución española](#). Documentación administrativa. 190 (1981), pp. 337-350.

⁷ Art. 45 CE.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

De la lectura del citado precepto podemos relacionar el medio ambiente con calidad de vida, se configura como un derecho-deber y como un principio rector de la política económica y social.

Es más, siguiendo a López Ramón⁸, podemos aseverar que el art. 45 CE reconoce un derecho subjetivo, consistente en el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y un deber -el de conservarlo-, lo que motiva la tipificación de las distintas conductas pirómanas que posteriormente desarrollaremos.

2.1. El incendio forestal como ilícito administrativo

Sin que sea el orbe sobre el que se plantea esta investigación, resulta necesario realizar unas puntualizaciones en lo relativo a la normativa administrativa relativa al objeto de estudio planteado (especialmente para diferenciar entre el ilícito penal y el ilícito administrativo).

Atendiendo al precepto constitucional (concretamente al apartado tercero, relativo a la participación de las Comunidades Autónomas), Sánchez-Migallón Parra⁹ se plantea si el derecho administrativo es suficiente para la protección del medio ambiente.

Para dar respuesta a esta conjetura resulta necesario establecer una serie de diferencias entre ambos injustos, sin olvidar que la sanción penal no implica la supresión de la sanción administrativa de manera alternativa (sin que por ello resulte conculcado el principio *non bis in idem*, en aquellos supuestos en los que la respuesta penal sea desproporcionada).

Como sostiene Muñoz Conde¹⁰ el principio de intervención mínima limita el poder punitivo del Estado, lo que implica que las perturbaciones más leves sean objeto de otras ramas del derecho.

Por ello, en materia medioambiental la problemática radica en que el ordenamiento jurídico penal realiza una sobreprotección basada en la protección administrativa.

⁸ LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [El medio ambiente en la Constitución Española](#). *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*. 113(2015), pp. 84-91

⁹ SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, María Victoria. [El bien jurídico protegido en el delito ecológico](#). *Cuadernos de Política Criminal*. 29, 1986. p. 333.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. Y GARCÍA ARÁN, Mercedes. [Derecho Penal. Parte General](#). 2ª ed. revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995. Tirant lo Blanch. Valencia. 1996, pp. 71 y ss.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Tal situación obliga al legislador a realizar una clara separación entre el ilícito penal y el administrativo que, en muchas ocasiones, resulta de una extrema complicación.

De esta manera, atendiendo a las diferencias materiales recalca García-Pablos de Molina¹¹ que la distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo requiere una reflexión científica y político-criminal que supone la contraposición de múltiples corrientes doctrinales.

Así, conforme a la Teoría del Derecho Penal de Policía versus el Derecho Penal Criminal (basada por el iusnaturalismo racionalista de Feuerbach), sostiene que mientras el ilícito penal lesiona un bien jurídico protegido por el Estado o por los ciudadanos, el ilícito administrativo únicamente supone la puesta en peligro del ordenamiento jurídico.

En otro sentido, Cerezo Mir (y en sentido similar Serrano Tárrega, entre otros¹²) defiende que no existe tal distinción al decir que:

"La exclusión del concepto de bien jurídico del ámbito del llamado Derecho penal administrativo carece de fundamento. No es posible precisar una diferencia entre los intereses de la Administración tutelados por el Derecho y el resto de los bienes jurídicos. Si lo injusto administrativo fuera puramente formal, si se agotase en la desobediencia de los mandatos o prohibiciones del Derecho, no podría establecer el legislador diferencias en la sanción entre las diversas infracciones del Derecho penal administrativo. El delito penal y el delito administrativo o de policía tienen un contenido material semejante y la misma estructura lógica"¹³.

Por su parte, Luciano Parejo sentencia diciendo que:

"La relación con el Derecho Penal se caracteriza, sin embargo, porque el ámbito de aplicación de éste marca los límites de la del Derecho administrativo. Pese a contar éste con unos instrumentos garantizadores propios, algunos análogos a los de carácter punitivo, el Derecho penal delimita exteriormente el campo de lo administrativo en la medida en que a aquel Derecho se encomienda la tutela más enérgica de los bienes jurídicos más importantes (principio de esencialidad) y b) lo penal goza de preferencia absoluta en los casos de concurrencia entre infracciones administrativas e ilícitos penales"¹⁴.

¹¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción Al Derecho Penal. Volumen I* (5ª ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012. p. 95 y ss.

¹² Cf. SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, SERRANO MAÍLLO, Alfonso y VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Tutela Penal Ambiental*. 2.ª Edición. Madrid. Dykinson, 2013.

¹³ CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I. Introducción*. Quinta Edición. Ed. Tecnos. Madrid. 1996, pp. 46 y ss.

¹⁴ LUCIANO PAREJO, Alfonso. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2008, p. 19.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

En consecuencia, se puede concluir que la posición de la doctrina es pacífica y no cabe observar importantes diferencias, desde el punto de vista material, entre ambos ilícitos al existir un consenso doctrinal amplio.

En lo que respecta a las diferencias formales, manifiesta García-Pablos de Molina que:

"se puede diferenciar entre uno y otro atendiendo a sus respectivos presupuestos, a la naturaleza de las normas legales, que lo define y castiga, a la de la sanción que en cada caso se impone, al órgano competente, al procedimiento legalmente previsto y a la forma de cumplimiento o ejecución"¹⁵.

En consecuencia, aquí sí podemos observar diferencias. En primer lugar, el presupuesto ilícito administrativo es la infracción administrativa y que no implican en modo alguno una privación de libertad siendo el órgano competente para sancionar el que corresponda según la legislación administrativa que, con carácter general, se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el presupuesto del ilícito penal es el delito y como tal viene regulado en el Código Penal y en las distintas leyes penales especiales sancionando tales conductas con penas y medidas de seguridad que serán impuestas por los jueces y Tribunales del orden penal en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vista la distinción entre ambos ilícitos, hemos de atender al procedimiento administrativo sancionador y para ello debemos realizar una breve referencia a la distinta normativa estatal que es de aplicación y sostiene dicha facultad de la Administración Pública en la lucha contra los incendios forestales.

Como indica, Rodríguez Montserrat la normativa estatal (que además es enriquecida por las distintas normas provenientes de las Comunidades Autónomas), más allá de lo expuesto en el precepto constitucional, es prolífica pudiendo destacar entre otras:

"la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de

¹⁵ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción Al Derecho Penal...* Op. cit. p. 95 y ss.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

abril de 1993, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 por el que se crea la Unidad Militar de Emergencias, y el Real Decreto-Ley 11/2005, que aprueba medidas urgentes en materia de incendios forestales”¹⁶

Dicha normativa delimita de manera clara cuales son las facultades de la Administración Pública en lo relativo a la protección del medio ambiente y que están orientadas, fundamentalmente, a la prevención y a la extinción de los incendios forestales velando por la preservación de los montes más que a la punición de las conductas más graves que queda reservada al ordenamiento jurídico penal.

Atendiendo a estas facultades, como concreta Pérez Martos¹⁷ éstas pueden reducirse a las facultades de vigilancia y protección, potestad sancionadora, actividades de fomento y otras meramente administrativas.

Cabe señalar que la potestad sancionadora, como recuerda Lozano Cutanda¹⁸, mediante las sanciones administrativas articula uno de los principales instrumentos de los que se vale nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el respeto y cumplimiento de la normativa reguladora del medio ambiente.

2.2. El delito de incendio forestal

El Código Penal no castiga todo tipo de incendio, únicamente se castigan aquellos incendios que ponen en riesgo la integridad de las personas o el medio natural.

2.2.1. Antecedentes históricos del delito de incendio

Los incendios, tal y como manifestó Marlasca Martín¹⁹, existen desde el momento en que el ser humano descubrió el fuego motivo por el cual resulta necesario proporcionar una breve visión histórica que sienta las bases de la regulación vigente.

¹⁶ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. [La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*. 102, 2020.

¹⁷ PÉREZ MARTOS, José. [Legislación sobre Incendios Forestales. Anotada, Concordada y Comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica](#). Granada: Editorial Comares, 1995. p. 8 y ss.

¹⁸ LOZANO CUTANDA, Blanca. [Derecho Penal Administrativo](#). Madrid. La Ley. 2010. p. 474.

¹⁹ MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. [Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas](#), en CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín. *El Derecho Penal. De Roma al Derecho Actual*. Madrid: Edisofer, 2005, p.367-380.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

En este sentido, partiendo de la regulación establecida por el Derecho Romano – el cual supone el antecedente directo del conjunto de legislaciones modernas, como es el caso del ordenamiento jurídico español –, el primer referente normativo lo encontramos en la Ley de las XII Tablas²⁰.

Si bien, a pesar de que nuestro conocimiento acerca del referido cuerpo normativo es escaso – al llegar a nosotros un conjunto fragmentado recogido por diversas fuentes indirectas en numerosos textos jurídicos y literarios – en la Tabla VIII encontramos, en uno de los fragmentos, la primera tipificación del delito de incendio en los siguientes términos:

“El que incendiare una construcción o un depósito de grano situado junto a una casa, se manda (en las XII Tablas) que, atado y azotado, sea quemado vivo si lo hubiera hecho a sabiendas y deliberadamente; en cambio, si por casualidad, esto es, por negligencia, se manda o que resarza el perjuicio o, si no fuera solvente, que sea castigado con más lenidad”²¹.

En un primer momento, como deducen del referido precepto Martínez Vela y Rueda Guizán²², se aprecia una clara distinción entre aquel incendio que tiene por objetivo la puesta en peligro de la vida de aquellos que supongan meramente un perjuicio patrimonial, contemplando además el tipo doloso y culposo de la conducta típica.

El paso del tiempo supuso innovaciones que, evidentemente, se manifestaron en el cuerpo normativo romano tanto en la época preclásica como clásica dando a lugar a numerosas disposiciones, dentro de las cuales podemos destacar la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* – recopilada en el primer párrafo del Título VIII, Libro XLVIII del Digesto – que dice lo siguiente:

“Queda sujeto a la ley cornelia sobre sicarios y envenenadores el que diera muerte a un hombre, aquel con cuyo dolo malo se cometió un incendio, el que anduviera armado para matar a alguien o cometer un hurto, y el magistrado que, teniendo jurisdicción pública, procurara que se diera un falso testimonio con el fin de acusar y condenar a alguien”²³.

A la vista de lo narrado, podemos observar la importancia – hasta el punto de castigar con la pena capital – al que de modo deliberado cometiese un incendio en la urbe poniendo en peligro a la ciudadanía.

²⁰ FERRARY Jean Louis. Saggio di storia della palingenesi delle XII Tavole, en *Le Dodici Tavole*, Italia: Pavia, 2005, pp. 503-556.

²¹ Tab. 8.10 (= D. 47,9,9).

²² MARTÍNEZ VELA, Juan Antonio. Y RUEDA GUIZÁN, Josefa., [El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal](#). *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*. 48, 2010, p. 21-72.

²³ D. 48.8.1.pr.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
 ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Si bien, como ha quedado patente los romanos no concebían el delito de incendio forestal como un delito de incendio (pues éste se refería únicamente a aquellos incendios que ponían en peligro la vida humana). Ello se debe a que el susodicho tipo penal se encuadraba dentro del delito de daños, el cual quedaba regulado en *lex Aquilia* del siglo III a.C. En estos términos, Paulo en su comentario al libro XXII del Edicto del Pretor relata que:

“También en esta acción que surge de este capítulo (la derivada de la lex Aquilia) se castiga el dolo y la culpa. En consecuencia, si alguien hubiera prendido fuego a su rastrojo o zarzal para quemarlo, y habiéndose extendido y propagado más el fuego, hubiera dañado la mies o el viñedo ajeno, debemos indagar si ello ocurrió por su impericia o negligencia. Pues si lo hizo en un día de viento, es reo de culpa (pues quien da ocasión parece que causó el daño). En el mismo crimen incurre el que no cuidó que el fuego se propagara más lejos. Pero si observó todo lo que fue oportuno, o si la fuerza súbita del viento propagó el fuego más lejos, carece de culpa”²⁴.

Como se observa, en este caso el castigo supone la reparación del daño y no una pena privativa de libertad o de derechos. Además, cabe resaltar que los jurisconsultos romanos únicamente contemplaron el incendio de plantaciones y no de masas forestales como sí lo hace nuestro Código Penal en su artículo 352, aunque ello no impidió el castigo del incendio de masas forestales siempre y cuando afectaren a otra de propiedad privada tal y como relata Ulpiano en su comentario al libro XVIII del Edicto del Pretor al decir que:

“Igualmente, si hubieses incendiado mi ARBOLED.A o mi casa de campo, tendré la acción de la ley Aquilia”²⁵.

Habiendo quedado patente que, si bien el delito de incendio tiene sus orígenes en el Derecho Romano, no cabe duda de que el origen del delito de incendio forestal se encuentra en el Derecho Visigodo.

En este sentido, García Gallo²⁶ al estudiar el Edicto de Teodorico – en relación con el delito de incendio – destaca una importante diferencia con los textos romanos al extinguir la distinción entre el incendio urbano y el incendio rústico en el ETh 97²⁷.

²⁴ D. 9.2.30.3.

²⁵ D. 9.2.27.7.

²⁶ GARCÍA GALLO Y DE DIEGO, Alfonso., *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas*. AHDE. 44, 1974, p. 390.

²⁷ ETh 97: *Qui casam, domum aut uillam alienam inimicitiarum causa incendierit: si seruus, colonus, ancilla, originarias fuerit, incendio concremetur; si ingenuus hoc fecerit, restituat quiddid dispendii acciderit per illud, quod commouit, incendium, aedificiumque renouet, et ciestimationem insuper consimptarum rerum pro poena talis facti cogatur exsoluere; aut si hoc sustinere pro tenuitate nequiuerit, fustibus caesus perpetui exilii relegatione plectatur.*

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Posteriormente en la *lex Romana Visigothorum* – concretamente el Título II de su Libro VII – encontramos tipificado por vez primera el incendio forestal bajo la rúbrica de *Si ignis immittatur in SILVA*. A este respecto, el derecho visigodo perseguía y castigaba a quienes quemases arboles susceptibles de producir ciertos rendimientos independientemente de que éstos perteneciesen a alguien (pese a que castigaba con una pena superior – la pena de muerte – a quien incendiase un edificio con peligro para la vida de los demás)²⁸.

Adentrándonos en el Derecho Penal Histórico Español, diferentes cuerpos normativos –cómo la Novísima Recopilación, Las Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo – tipifican el delito de incendio.

Siguiendo el análisis realizado por Moreno Alcázar²⁹, el Fuero Juzgo³⁰ tipifica los delitos de incendio en el Título II del Libro VIII bajo la rúbrica de ‘De las quemas y de los quemadores’ y, más concretamente, su ley II se dedica a los que queman el monte diciendo:

“Si algún omne enciende monte aieno, o árboles de qual manera quier, préndalo el iuez, e faga dar C. azotes, e faga emienda de lo que quemó, cuerno asmaren omnes buenos. E si el siervo lo fixo sin voluntad de so sennor, reciba C. e L. azotes, hy el sennor faga emienda por él, si quisiere; e si non quisiere, hy el danno fuere dos tanto, o tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el danno, e sea quitto.”³¹

Como observamos, el objeto de la ley son los árboles y los montes sentando un claro precedente para, en el futuro, distinguir entre aquellos incendios que ponen en peligro bienes jurídicos personales de aquellos centrados exclusivamente en la propagación de las llamas a otros objetos materiales como los bosques.

Por otro lado, el Fuero Real engloba todo tipo de incendios dolosos en un único tipo delictivo diciendo que:

“Todo orne que a sabiendas mieses ajenas, o pan en eras, o casas, o monte quemare, quemem a él por ello, e peche todo el danno que ende viniere por prueva, o por iura de aquel que recibió el danno: et si por aventura fuer provado que mas levó por su iura que non perdió, péchelo todo doblado lo que demas levó:...”³²

²⁸ Lex Romana Visigothorum VIII.II.1.

²⁹ Cfr. MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. *El concepto jurídico-penal de incendios presuuestos y fundamentación*. Valencia: Universidad de Valencia, 2000.

³⁰ Cuya aplicación era de carácter subsidiario al Fuero Real y las Partidas, tal y como indica D’Boys. D’BOYS, Alberto. *Historia del Derecho penal de España*, Madrid: Imprenta de J. M. Pérez, 1872, p. 20.

³¹ Fuero Juzgo Libro VIII, Tit. II, ley II.

³² Fuero Real Libro IV, Tit. V, Ley XI.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Las Partidas, por su parte, no dedican ningún Título concreto a los delitos de incendios, sino que, meramente, hacen algunas referencias a estos ilícitos en la Partida VII del Título X³³ y, en todo caso, teniendo como punto de encuentro una conducta dolosa realizada por gente armada.

En consecuencia, se puede deducir que es en el Fuero Juzgo dónde podemos apreciar el primer precedente normativo en nuestro derecho de la regulación del delito de incendio forestal sentado las bases de la futura concreción del bien jurídico protegido del tipo en el ordenamiento vigente.

2.2.2. Breve referencia al delito de incendio

Antes de entrar a analizar el delito de incendio forestal, vemos necesario realizar una breve explicación del delito de incendio previsto en el art. 351 CP (ya que, en determinadas ocasiones, como posteriormente se verá, la pena del delito de incendio forestal puede ser la prevista para este ilícito delictivo).

Así las cosas, el art. 351 CP expone que:

*“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.
Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código”³⁴.*

Podemos deducir que, a tenor de lo dispuesto en el precepto penal y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁵, la naturaleza del delito de incendio no es la de un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto.

En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido.

De suerte que no se tipifica la situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse.

³³ Cfr. Partida VII, Tit. X, Leyes I, III, VIII y IX.

³⁴ Art. 351 CP.

³⁵ Cfr. STS 1117/2011, entre otras.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Esta naturaleza muestra que, para la consumación del delito, resulta irrelevante si llegó a materializarse un riesgo para la vida o la integridad de las personas que allí habitaban, o que decayera poco tiempo después de surgir el fuego, tanto porque los habitantes del inmueble fueran desalojados, como porque el fuego se extinguiera o fuera sofocado, siempre que el fuego fuera idóneo para causar este riesgo.

Según el Tribunal Supremo, el riesgo exigido en el delito de incendio no contempla la existencia de una situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse.

Se trata de un riesgo hipotético o potencial, a caballo entre el riesgo abstracto y el riesgo concreto. Por tanto, no hemos de estar tanto a si en el caso concreto se ha generado o no dicho riesgo, sino si la conducta es idónea para ello.

Finalmente, atendiendo a los elementos del tipo podemos diferenciar un elemento objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo supone la acción de aplicar el fuego a una zona espacial, que comporta la creación de un peligro para la vida e integridad física de las personas. Es decir, un peligro potencial y abstracto, que no es concreto ni necesario y que no exige voluntad de causar daños personales.

Por su parte, el elemento subjetivo supone el propósito de arder dicha zona espacial además de la conciencia del peligro para la vida e integridad física originada.

2.2.3. El delito de incendio forestal: tipo básico, tipo atenuado y tipo agravado

Centrándonos en el delito de incendio forestal, como manifiesta Sánchez Sáez³⁶, en el derecho penal el concepto de incendio forestal debe concebirse en sentido amplio, ya que debe entenderse por tal el incendio de los elementos que configuran la antedicha definición concurriendo una serie de requisitos.

Dichos requisitos o condiciones a los que alude el autor, no obstante, son muy limitadores debido a la sujeción al concepto de incendio forestal que aparecía en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre³⁷, sobre incendios forestales, que exigía que el fuego se extendiera y lo hiciese sin control.

³⁶ SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. [La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales](#). *Revista de Administración Pública*. 179, 2009, p. 87-141.

³⁷ Entendiendo por incendio forestal únicamente aquel incendio que afecta a los terrenos y montes delimitados por la ley de 1957, con independencia de la titularidad de estos.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

A este respecto, el autor reflexiona sobre ambos requisitos. El primero, la extensión (que no debe equivocarse con la superficie ocupada por el incendio) del incendio que implica que el incendio generado no puede quedar circunscrito dentro de barreras naturales o artificiales que impidan su movimiento, bien sea por acción del viento o por el potencial explosivo de la combustión. Respecto al segundo de los requisitos, el incendio debe ser incontrolado implicando la acción de terceros para su extinción (como los agentes forestales).

Habiendo concretado el objeto material del delito, es decir, los montes, cabe hacer referencia al bien jurídico protegido.

Así, pese a que hasta el año 1987³⁸ el legislador no prestó demasiada atención a la necesidad de tipificar estas conductas, la realidad social que acusa a nuestro territorio año tras año motivó – como veremos posteriormente – a la Fiscalía General del Estado³⁹ a actuar contra este tipo de conductas ilícitas y su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, desde 1990⁴⁰, refleja esta realidad medioambiental como un atentado contra la seguridad colectiva, el hábitat y nuestra calidad de vida.

De esta manera, como expone Bajo Fernández⁴¹, los incendios forestales no afectan únicamente al patrimonio ni a la seguridad colectiva como bien jurídico protegido, sino que, además, es un fenómeno natural que afecta a los ecosistemas, erosiona el suelo y atenta contra nuestra biodiversidad⁴² y cuya protección se refleja en la declaración constitucional del art. 45 CE, y su remisión o huida al ordenamiento jurídico penal⁴³.

Si bien, como anuncia Martín Mateo⁴⁴, la tutela del medio ambiente pertenece a una serie de intereses difusos y supraindividuales que dificultan su definición - y no tanto su intuición – cobrando especial relevancia la función preventiva del Derecho penal en la defensa de este bien jurídico.

³⁸ Cabe resaltar que tradicionalmente el delito de incendio ha sido considerado como un delito contra la propiedad. Cfr. LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. *Derecho Penal, parte especial*. Madrid Editorial: Reus, 1935.

³⁹ Cfr. CARCELLER FABREGAT, Francisco Javier. El derecho penal ambiental: su proyecto de futuro. *Revista del Ministerio fiscal*. 2, 1995, P. 141-144.

⁴⁰ STS. de 15 de octubre de 1990 (R.AJ, 8062).

⁴¹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de derecho penal. Parte especial (delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.

⁴² No obstante, cabe señalar que la protección de los montes y espacios naturales tiene una especial regulación dependiente de la legislación autonómica. A este respecto, cfr. ESTEVE PARDO, José. *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes*. Madrid: Civitas, 1995.

⁴³ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

⁴⁴ MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de derecho ambiental*. España: Trivium, 1991.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Habiendo delimitado tanto el objeto material como el objeto jurídico del delito, se hace necesario observar la regulación que hace nuestro Código Penal del tipo en el art. 352:

*"Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.
Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses"⁴⁵.*

Así, atendiendo a la acción típica del delito de incendio forestal observamos que esta se reduce a incendiar montes o masas forestales, cuya definición la encontramos en la norma extrapenal antedicha al tratar el concepto de montes.

Respecto al momento de la consumación, dice Rodríguez Pontevedra⁴⁶ que, a diferencia del delito de incendio previsto en el art. 351 CP⁴⁷, el incendio forestal es un delito de peligro que no requiere un peligro añadido a la acción típica.

Es decir, basta con incendiar, concurriendo un *ánimus incendiandi*, un monte sin requerir la puesta en peligro de otros bienes jurídicos protegidos, como la integridad física⁴⁸ tutelada en el art. 15 CE, aunque con la peculiaridad de que éste debe extenderse y hacerlo sin control (como ya comentábamos) ya que, en este caso, estaríamos ante el tipo privilegiado de incendio forestal sin propagación que aparece regulado en el art. 354 CP (y analizaremos en su momento) de la manera que sigue:

*"1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de estos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.
2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor."⁴⁹*

A este respecto, a la hora de concretar cuándo se entiende propagado el fuego y sus dimensiones será imprescindible analizar el caso concreto y sus circunstancias (número de focos, forma de ignición, número de incendiarios, etc.) y para lo que será clave la investigación policial realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se detallará a continuación y, en su caso, podrá conllevar la aplicación del tipo agravado previsto en el art. 353 CP que se manifiesta en los siguientes términos:

⁴⁵ Art. 352 CP.

⁴⁶ RODRÍGUEZ PONTEVEDRA, Jacobo Mesías. [Los delitos de incendio](#). Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental. 33, 2018.

⁴⁷ *Id.* Art. 351 CP.

⁴⁸ Independientemente de que dicha circunstancia sirva para agravar el tipo en el segundo apartado del art. 352 imponiendo las penas del art. 351 tal y como hemos visto anteriormente.

⁴⁹ Art. 354 CP.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
 - 2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
 - 3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.*
 - 4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.*
 - 5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación de este.*
 - 6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*
- 2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.*⁵⁰

Con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, haciéndose eco del clamor social, se agravaron las penas del tipo agravado que, hasta entonces se penaban con la pena en su mitad superior.

Si bien la redacción del artículo deja cierta discrecionalidad a la autoridad judicial a la hora de aplicar el tipo como consecuencia de su redacción imprecisa al emplear términos como “considerable importancia”, “graves efectos” o “grave deterioro”, aspectos que, más que por el juez, deben ser determinados por peritos expertos en la materia ya que el juzgador no tiene plenos conocimientos sobre estos aspectos.

Es por ello por lo que, de todos los agravantes previstos, tan sólo la circunstancia de cercanía a núcleos de población (art. 353.1. 4º CP) y la realización del tipo motivado por un ánimo de lucro (art. 353.2 CP) son objetivos y pueden apreciarse libremente por el juzgador sin acudir necesariamente a los análisis realizados por los peritos y demás expertos, reduciéndose así la discrecionalidad del órgano judicial.

Visto el tipo agravado procede hacer lo mismo con el tipo atenuado previsto en el ya citado art. 354 CP, relativo al incendio forestal sin propagación.

Concretamente, la STS 1696/2021, Sala de lo Penal, señala que:

*“Se trata de una modalidad atenuada del tipo básico previsto en el artículo 352 CP, en la que algunos sectores doctrinales han querido ver un adelanto de las barreras punitivas con la tipificación de su tentativa. Sin embargo, el tenor literal del precepto no acompaña esa tesis excluyente del resultado, en cuanto que al describir la acción no solo habla el Código de prender fuego, lo que supone accionar cualquier mecanismo de ignición apto a tal fin, sino también que el mismo provoque un incendio que no llegue a propagarse”.*⁵¹

⁵⁰ Art. 353 CP.

⁵¹ Cfr. FD 2 STS 1696/2021 (Sala de lo Penal).

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Así las cosas, la atenuación del tipo se justifica por el desvalor del resultado que, este caso, es menor ya que el incendio no se ha propagado y ello, sin embargo, no implica que la causa de la no propagación se deba única y exclusivamente a la voluntad del sujeto activo, ya que esta puede deberse a factores ajenos a su voluntad.

Esto último ha llevado a una discusión en la doctrina acerca de si el delito de incendio forestal admite la tentativa. En este sentido, siguiendo a Gómez Tomillo⁵², manifiesta que la doctrina mayoritaria defiende la atenuación en base al escaso daño producido⁵³ en contraposición a quienes defienden la existencia de la tentativa⁵⁴ (posición que no se sostiene ya que entonces cabría la aplicación del art. 62 CP reduciendo la pena en uno o dos grados, en contra de lo dispuesto en el presente precepto penal).

En lo que respecta a la excusa absolutoria, implica la concurrencia de un *actus contrarius*. Es decir, por motivos de política criminal se excluye la punibilidad en aquellos autores que, realizando una conducta activa, evite la propagación del incendio (no bastando un mero desistimiento de la acción) ya que, de lo contrario, mutaría al tipo básico como consecuencia de la propagación tal y como se deduce de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo⁵⁵.

2.2.4. Modalidad imprudente del delito

Brevemente conviene advertir que la conducta ilícita prevé su comisión a título de imprudencia -en su modalidad penal de grave- en el art. 358 CP al decir que:

“El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”⁵⁶.

En este sentido, como se desprende de múltiples sentencias⁵⁷, la apreciación de imprudencia grave en el delito de incendio requiere una especial justificación.

⁵² GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentario al Código Penal*, 2ª edición, Madrid: Lex Nova, 2011.

⁵³ Cfr. STSJ 4/2004, de 11 de octubre, de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª).

⁵⁴ Cfr. SAP 57/1999, de 17 de septiembre, de Palencia (Sección Única).

⁵⁵ Cfr. STS 317/2021, de 5 de abril (Sala de lo Penal).

⁵⁶ Art. 358 CP.

⁵⁷ Cfr. SAP 481/2012, de 21 de diciembre, de Ourense; SAP 873/2011, de 29 de noviembre, de Vizcaya, entre otras.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

De esta manera, cabe apreciar la comisión de un delito por imprudencia cuando la generación del incendio y el hecho mismo de trasladar el fuego del instrumento incendiario al objeto que se prende fuego se debe a una conducta no intencionada o que no pretenda ese resultado y que, pese a ello, llega a producirse por una grave falta de cuidado del sujeto en cuestión.

2.2.5. Consecuencias accesorias

Finalmente, cabe atender a lo dispuesto en el art. 355 CP que establece una medida accesoria con el fin de proteger el medio ambiente y los espacios quemados, siendo una constante en la práctica jurisprudencial⁵⁸, al pronunciarse en los siguientes términos:

*“En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”.*⁵⁹

Este artículo supone una disposición común a la totalidad de las conductas tipificadas como incendios forestales y supone que los Jueces o Tribunales, con carácter potestativo, podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal sin que modificarse en un plazo de hasta treinta años.

Al mismo tiempo, como señala Nieto García⁶⁰ podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Finalmente, cabe poner de relevancia, conforme al estudio realizado por Nieto García⁶¹, la existencia de otras medidas de intervención terapéutica que permita tratar de manera diferenciada al pirómano (cuya conducta es fruto de una enfermedad mental, como puede apreciarse por la jurisprudencia del Alto Tribunal⁶²) del incendiario – que actúa por móviles económicos, entre otros - a efectos de reinserción.

⁵⁸ Cfr. SAP 10/2012, de 9 de julio, de Guadalajara, entre otras.

⁵⁹ Art. 355 CP.

⁶⁰ NIETO GARCÍA, Ángel Juan. [El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico](#). *Diario la Ley*. 9456. 2019.

⁶¹ NIETO GARCÍA, op. cit. pp. 5 y ss.

⁶² A este respecto, cfr. STS (Sala de lo Penal) 624/2017 de 20 septiembre 2017.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

2.3. El *non bis in idem*: entre el ilícito administrativo y el ilícito penal

El legislador, a tenor de lo expuesto en el art. 45 CE, establece un doble mecanismo de protección del medio ambiente.

De esta manera, los incendios forestales encuentran su expresión jurídica bien como infracción administrativa o como ilícito penal. Sin embargo, esta duplicidad entraña, en la práctica, importantes problemáticas y abre la posibilidad de que una misma conducta pueda ser castigada desde el punto de vista penal, de una parte, y desde el derecho administrativo, de otra.

Ante tal vicisitud, el principio *non bis in idem* nos permite resolver estos conflictos al darnos una solución en aquellos supuestos en los que sea de aplicación de manera simultánea ambos ilícitos, el penal y el administrativo.

En este sentido, tal y como aclara Pérez Manzano⁶³, la aplicación del principio tiene como finalidad impedir la aplicación de la doble sanción en aquellos supuestos que, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exista una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, como afirma Jaén Vallejo⁶⁴ - tomando en consideración lo advertido por el Tribunal Constitucional -, la aplicación del principio supone inevitablemente la preferencia del orden penal sobre el ordenamiento jurídico administrativo.

Misma postura es defendida por García Sanz que, al analizar los efectos de la aplicación del *non bis in idem*, dice que;

*"(...) a) La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los tribunales penales, de manera que no podrá intervenir aquella hasta que no se hayan pronunciado éstos; b) Si la jurisdicción penal estima la existencia de delito o falta, no cabrá aplicar de forma conjunta la sanción administrativa; c) En caso de que no se condene penalmente, podrá continuarse el expediente sancionador administrativo pero se debe respetar la declaración de hechos surgida en el proceso, pues no es posible admitir una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios"*⁶⁵.

⁶³ PÉREZ MANZANO, Mercedes. [El Derecho fundamental a no padecer ne bis in idem y las sanciones en protección del medio ambiente](#). En: Cancio Meliá, M y Jorge Barreiro, A. (coord.) Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español. Granada: Editorial Comares, pp. 73- 108. 2005.

⁶⁴ JAÉN VALLEJO, Manuel. [Principio constitucional "non bis in idem"](#). En: Cancino Moreno, A. J (coord.). *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia, pp. 75-94. 2003.

⁶⁵ GARCÍA SANZ, Judit. [El delito de contaminación ambiental](#). *Anales de la Facultad de Derecho*. 25, 2008. pp. 117-137.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

En cierre, podemos aseverar que el principio *non bis in idem* es la clave para no llevar a cabo la doble punición, permitiéndonos, además, decidir si aplicar el ordenamiento jurídico penal o administrativo para castigar a quien ocasione un incendio forestal.

3. LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

3.1. La Guardia Civil

En virtud de lo establecido por el art. 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, LOFCS), se atribuye a la Guardia Civil el siguiente cometido:

“velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza”⁶⁶.

Para llevar a cabo dicha competencia, en 1988 se creó el Servicio de Protección de la Naturaleza (en adelante, SEPRONA) para hacer frente a todas aquellas infracciones ambientales.

Una de las misiones llevadas a cabo por la Guardia Civil desde 1876⁶⁷ es la protección de los montes, sin perjuicio de la existencia de otros agentes – los Agentes Forestales y Medioambientales – que desempeñan sus funciones de policía administrativa y de policía judicial en las respectivas Comunidades Autónomas en virtud de lo establecido por la Ley de Montes⁶⁸ y las distintas disposiciones autonómicas- tal y como narra García Salas⁶⁹ -.

El SEPRONA fue creado en virtud de la Orden General núm. 72, de 21 de junio de 1988, reorganizado a través de la Orden General núm. 4, de fecha 16 de marzo de 2000⁷⁰ y el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio⁷¹ - que la modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior – creándose la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza del Instituto Armado.

⁶⁶ Art. 12 LOFCS.

⁶⁷ Concretamente, en virtud de La Real Orden de 7 de junio de 1876.

⁶⁸ Cfr. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

⁶⁹ Cfr. GARCÍA SALAS, Francisco José. *Función pública y administración forestal: El papel de los cuerpos funcionariales forestales. Especial referencia al régimen jurídico de los Agentes forestales*. España: Universidad Internacional de Andalucía, 2016.

⁷⁰ *Ibid.* Orden General núm. 4, de fecha 16 de marzo de 2000.

⁷¹ Vid. Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Atendiendo a sus competencias, conforme a lo establecido en el art. art. 38.3.b.- de la LOFFCCSE y la Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011, sus funciones presentan un doble carácter: de una parte, dotándoles de funciones esencialmente administrativas, y, de otra parte, con funciones puramente penales (como la protección de la flora y la fauna y la prevención, persecución e investigación de los hechos y conductas ilícitos relacionados con estas materias).

En lo que se refiere a su estructura, el SEPRONA goza de una organización propia en cuanto a su estructura y unidades. Desde el punto de vista orgánico existirá un Mando⁷² a cargo del General de la Jefatura. Bajo la dependencia de éste se contará con una Plana Mayor⁷³ (subdividida en un área de Operaciones y Servicios, y en un área de Personal y Apoyo) dirigida por un Coronel de la Guardia Civil. Asimismo, dependiendo de esta Jefatura se crea la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA)⁷⁴ que apoyará las investigaciones y servicios cuyo ámbito de competencia territorial se extiendan a más de una Comunidad Autónoma y estará a cargo de las funciones de Policía Judicial bajo la responsabilidad de un Oficial de la Guardia Civil. Cabe señalar que, además, se establece una Unidad adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado⁷⁵.

Atendiendo al delito objeto de estudio, el incendio forestal – como señala Roldán Barbero⁷⁶ - es el delito ecológico por antonomasia y, por ello, la investigación de los incendios forestales por parte del SEPRONA se convierte en el principal instrumento que tenemos para luchar contra esta lacra.

En lo relativo a la investigación policial de estos delitos, Ponte Pintor y Bandín Buján⁷⁷ examinan – como miembros de la Guardia Civil – cómo se lleva a cabo la investigación policial de los incendios forestales, la cual está orientada (a la hora de planificar medidas preventivas) atendiendo a dos líneas de acción: la causa y las motivaciones del autor.

En primer lugar, la causa conlleva un estudio eminentemente objetivo basada en la localización del incendio y su determinación geométrica, así como en los medios de prueba hallados en el lugar de los hechos. Así, la investigación

⁷² *Vid.* art. 3.1 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

⁷³ *Vid.* art. 3.2 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

⁷⁴ *Vid.* art. 3.3 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

⁷⁵ *Vid.* art. 3.4 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

⁷⁶ ROLDÁN BARBERO, Horacio. [Detección e investigación de los delitos ecológicos](#). *Eguzkielore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17 (2003), p. 57-64.

⁷⁷ PONTE PINTOR, Jesús Manuel. BANDÍN BUJÁN, Carlos. [Los incendios forestales en Galicia y su investigación](#). *Estudios penales y criminológicos*, 28, 2008, p. 317-341.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

comienza con la *notitia criminis* que, habitualmente, es puesta en conocimiento de los agentes de la autoridad o medios de extinción de incendios (bomberos, agentes forestales, protección civil, etc.) por medio de la población y se acotará la zona afectada con el fin de preservar la escena del delito impidiendo el acceso al mismo por parte de ajenos a la investigación.

Llegados a este momento -siguiendo el método de las evidencias físicas - se comenzarán las actuaciones propias de investigación que sentarán la hipótesis y consistirán, en un primer momento, en acudir a las fuentes oficiales y a los datos históricos de incendios acaecidos en la zona, la consulta de los datos meteorológicos de los días previos al incendio forestal objeto de investigación y la lectura e interpretación de los vestigios hallados en el lugar.

La referida metodología se centrará en una serie de parámetros de análisis, como el grado de los daños, el patrón de quema, la exposición/protección, lascamiento, modelos de carbonización, escamado, petrificación de ramas, manchas de hollín, color de las cenizas, tallos de gramíneas, etc. Cabe señalar que el trabajo del investigador deberá ser muy metódico y preciso, debido a la fragilidad de las pruebas materiales que se puedan hallar en la escena del hecho.

Con todo ello, se podrá localizar el punto de origen del incendio – el cual será validado por los equipos de extinción – haciendo una lectura de los vestigios hallados, siendo de especial relevancia el descubrimiento del medio de ignición que dio causa al mismo.

Una vez haya sido localizada una prueba material y el resto de los objetos de valor probatorio – a partir de la inspección ocular técnico policial –, éstos deberán ser fotografiados (con el fin de que sean una muestra palpable y difícilmente modificable en el tiempo de su posición en el escenario de los hechos), reseñados y conservados respetando en todo momento la cadena de custodia.

El siguiente paso en la investigación será el establecimiento del cuadro de indicadores de actividad, el cual es un registro que servirá de ayuda al investigador para presentar sus hipótesis en lo relativo a la motivación del sujeto activo para realizar el ilícito penal (dirigiendo las investigaciones para la obtención de la prueba personal) y elaborar la prueba material a partir del informe técnico realizado por los investigadores y peritos de los diferentes laboratorios de criminalística (que analizaran, entre otros, muestras de ADN, lofogramas dactiloscópicos, fibras, etc.).

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba testimonial constituirá una de las más importantes a lo largo de la investigación y que consistirá en el análisis del relato ofrecido por los testigos, cuyos testimonios se centrarán en los datos objetivos que aporten conduciendo a una línea de investigación objetiva.

Si bien, el investigador deberá discernir aquellos testimonios que, fruto de la subjetividad, puedan llevar a la investigación por derroteros inadecuados y, para ello, se tendrán en cuenta los fallos en la percepción (observación parcial y en grupo o testimonios tardíos) así como la subjetividad de estos.

Llegados a este momento cobrará especial relevancia el uso de inteligencia criminal que consistirá en la información operativa a disposición del investigador que ha podido recopilar a través de las distintas bases de datos policiales que ayuden tanto a aportar elementos probatorios como a desechar o reconducir las investigaciones (siendo especialmente interesantes los estudios sobre autorías pasadas y la consulta de los perfiles pirómanos en la zona dónde se ha llevado a cabo el incendio forestal).

Finalmente, la actividad operativa se combinará los datos extraídos tanto de la prueba material como de los testimonios obtenidos de la prueba personal que, unidos a la inteligencia criminal, podrán dar luz acerca de la autoría y la interceptación de los sujetos activos del delito e incluso la prevención de futuras conductas típicas.

3.2. La Policía Nacional

En lo relativo a la investigación de los delitos de incendio forestal, la Policía Nacional, concretamente el Grupo de Medio Ambiente, en colaboración con otros cuerpos (como los Agentes Forestales), realizan investigaciones tendentes al esclarecimiento de estos ilícitos ambientales.

Un claro ejemplo de lo antedicho, fueron los sucesos que acontecieron en agosto del año 2021, tras producirse dos nuevos incendios forestales que causaron graves daños en el Parque Nacional Sierra de Guadarrama y de la Reserva de la Biosfera Cuencas Altas del Río Manzanares, Lozoya y Guadarrama, dónde desde el Cuerpo de Agentes Forestales se solicitó la colaboración del Grupo de Medio Ambiente de Policía Nacional para llevar a cabo la investigación de los hechos⁷⁸.

⁷⁸ ZULOAGA LÓPEZ, Jesús María. [La Policía detiene a un individuo por provocar seis incendios en Madrid](#). *La Razón*. 27/10/2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

En este sentido, atendiendo a la investigación de incendios observamos que tiene un doble componente.

Por un lado, desde el punto de vista técnico la investigación es llevada a cabo por los funcionarios de la Policía Científica que, a través de la inspección ocular, redactarán los correspondientes informes técnicos y periciales.

Por otra parte, desde el punto de vista operativo, la pesquisa recaerá en la Brigada de Policía Judicial, y que se ocupará de recibir la denuncia y estudio de la misma, entrevistarse con los bomberos que han participado en la extinción, entre otras.

En este sentido, la investigación ocular ocupa un papel transcendental a la hora de dilucidar los hechos acaecidos.

Para ello, los especialistas en incendios de la Policía Científica realizarán una inspección ocular minuciosa reparando en los siguientes aspectos: a) Detección del foco o focos del incendio, b) Determinación de la fuente generadora (cerilla, cortocircuito, escape de gas etc...), c) Inspección de la instalación eléctrica para detectar posibles problemas, d) Detección de acelerantes de la combustión. Utilización de perros entrenados de la Unidad de Guías Caninos⁷⁹, e) Recogida, para enviar al laboratorio, de muestras (acelerantes de la combustión, materiales y sustancias), f) Determinación del horizonte de humo y de calor generados, g) Inspección a cadáveres, en caso de existir, y h) Delimitación del grado ignífugo y el calentamiento o no de los conductores.

De esta manera, los resultados obtenidos servirán para efectuar el correspondiente informe técnico (o pericial en su caso), que será elevado a la Autoridad Judicial y los resultados de este deberán transmitirse al Grupo Operativo de la UDEV para facilitar la investigación.

Dicho informe contendrá un preámbulo conteniendo éste una exposición detallada de la inspección ocular y de los estudios realizados en el laboratorio, resultados obtenidos, valoración, y conclusiones sobre la fuente, focos, etiología (natural, accidental, o provocado) y anexos (fotos, croquis e informes de laboratorio).

⁷⁹ A este respecto, resulta de gran interés el estudio realizado por Antonio Serrano López a raíz de la creación de dicha especialidad en el año 2002, “a través de un programa conjunto entre la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Sección de Guía Caninos) y Comisaría General de Policía Científica (Área de Incendios); Cfr. SERRANO LÓPEZ, Antonio. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Madrid, Dykinson, 2014. p. 17 y 88.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Asimismo, en dicho informe se detallarán dos elementos que resultan de un gran interés para los investigadores que ayudarán al esclarecimiento de las causas del incendio (dónde se inició y su posterior propagación) y al castigo de su autor y que son: el horizonte de humo y el horizonte de calor.

Respecto al primero, el horizonte de humo puede definirse como el conjunto de las manchas que dejan en las paredes y en el mobiliario el humo y los gases al moverse, presentándose como unas líneas que delimitan la zona de su presencia. Por su parte el horizonte de calor, son las marcas o líneas que delimitan la zona de daños por calor, en un incendio normal el horizonte del calor suele estar por debajo del de humo.

Como se ha podido observar, debido a la singularidad del delito, los investigadores deben acudir a un compendio de procedimientos y de fuentes para descubrir y resolver estos ilícitos.

4. EL PAPEL DE LA FISCALÍA

El Ministerio Fiscal ha venido manifestando su preocupación por la delincuencia ecológica lo que se ha traducido tanto en diversas Memorias Fiscales como en distintas diligencias de investigación penal.

Si bien, como relata García Ortiz⁸⁰, tradicionalmente la Fiscalía optó por un papel pasivo, pues en muy pocas ocasiones se posicionaba como parte natural del proceso o iniciaba investigaciones a instancia de parte o de atestado policial. Sin embargo, dicha situación se invirtió con el fin de dar respuesta a la demanda social llevando la iniciativa en los ilícitos con gran trascendencia social.

En este sentido, como señala De Madariaga y Apellániz⁸¹ - siguiendo a Vercher Noguera⁸² - el Ministerio Fiscal tiene los soportes legales necesarios para hacer frente a esta realidad social y que son sustento suficiente para avalar su intervención. En primer lugar, en el ordenamiento jurídico nacional cabe resaltar el artículo 124 de la CE, los arts. 3.6 y 5 del EOMF y el art. 785 bis de la LECrim. Seguidamente, en el derecho comparado la Resolución (77) 28 del Consejo de Europa, sobre la Contribución del Derecho Penal en la Protección del Medio Ambiente, insta a la Fiscalía de ir en busca de la *notitia criminis*.

⁸⁰ GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. [La persecución de los delitos contra el medio ambiente. Papel de la fiscalía](#), en PERNAS GARCÍA, Juan José (coord.). *Análisis y reflexiones sobre el Derecho Ambiental en Galicia*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2009, p. 63-70.

⁸¹ MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio de. [La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica](#). Madrid: Dykinson, 2001.

⁸² Cfr. VERCHER NOGUERA, Antonio. [Ministerio Fiscal, incendios forestales y perspectivas de colaboración](#). *Revista de derecho ambiental*. 8, 1992. P. 39-53.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Esta última normativa encomienda a los Estados articular dentro de la Fiscalía, en este caso al Reino de España, la creación de secciones dedicadas especialmente a los delitos relacionados con el medio ambiente.

Desde entonces han sido numerosos los instrumentos que el Estado español ha ido desarrollando. El primero de ellos fue la Instrucción 1/1986, de 10 de julio⁸³, que manifiesta su preocupación por los daños derivados de los continuos incendios que amenazan nuestro territorio y a nuestra biodiversidad, así como los daños económicos y sociales que se desprenden. Para ello, la Instrucción hace hincapié en la labor que ha de tener el Ministerio Fiscal en la prevención de los incendios forestales y en la conservación del entorno natural facultando a la Policía Judicial su vigilancia.

Años más tarde, en 1990 surgieron la Instrucción 4/1990, de 25 de junio⁸⁴, y la Circular 1/1990, de 26 de septiembre⁸⁵. La primera es una recomendación dirigida a los Fiscales con el fin de que mantengan un contacto directo con los Poderes Públicos y ejerzan una labor de concienciación y educadora en relación con los efectos nocivos y perniciosos de los incendios forestales. Por su parte, la Circular sobre contribución del Ministerio Fiscal a la Investigación y Persecución de los delitos contra el medio ambiente, advierte a los fiscales que no reduzcan su actuación meramente al tipo penal -art. 347 bis CP 1973-, ya que existen otras conductas igualmente reprochables que requieren de atención.

Finalmente, este marco de actuación especializada llegó a perfeccionarse tras la Instrucción 4/2007, de 10 de abril⁸⁶ y, especialmente con la reforma operada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, que propició la creación del Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la Ordenación del Territorio y la Protección del Patrimonio Histórico, del Medio Ambiente e Incendios Forestales, consagrándose así el actual rol activo de la Fiscalía ante los delitos de incendio forestal.

Es por ello por lo que, hoy en día, la preocupación por el medio ambiente ha visto una respuesta eficiente en la labor de la fiscalía que junto con el desempeño de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (y otros agentes) luchan contra esta lacra que atenta contra nuestros espacios naturales y biodiversidad cada año.

⁸³ Instrucción 1/1986, de 10 de julio, *sobre incendios forestales*.

⁸⁴ *Id.* Instrucción 4/1990, de 25 de junio, *sobre incendios forestales*.

⁸⁵ *Id.* Circular 1/1990, de 26 de septiembre, *Contribución del Ministerio Fiscal a la investigación y persecución de los delitos contra el medio ambiente*.

⁸⁶ *Id.* Instrucción 4/2007, de 10 de abril, *sobre el fiscal coordinador de medio ambiente y urbanismo y las secciones de medio ambiente de las Fiscalías*.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Todo ello se ha visto potenciado en los últimos años por la labor realizada por Antonio Vecher⁸⁷ que, como Fiscal de Sala de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente desde abril de 2006, insta a los Fiscales Delegados a reforzar la vigilancia respecto a los planes de defensa de incendios, obligatorios para los consistorios que tengan superficies forestales en sus términos municipales.

5. CONCLUSIONES.

A lo largo del presente estudio se ha puesto de manifiesto la problemática social que suponen los incendios forestales desde el comienzo de los tiempos, habiéndose apreciado en los datos estadísticos analizados un incremento de su producción en los últimos años.

Ya en el antiguo Derecho Romano se tenía en consideración la necesidad de tipificar desde el Derecho Penal este tipo de conductas delictivas. No obstante, no ha sido hasta el periodo reciente – salvo lo previsto en el ordenamiento jurídico visigodo – cuando se ha procedido a diferenciar el incendio forestal del resto de incendios.

Esto es debido a que, para castigar el delito, se requería que dichos montes y bosques tuvieran una titularidad, es decir, que afectase al patrimonio de alguien siendo, en consecuencia, el bien jurídico protegido el patrimonio y no el medio ambiente.

Con la declaración constitucional se pone en valor la necesidad de proteger el medio ambiente como bien jurídico protegido motivando al legislador a tipificar nuevas conductas que atentasen contra nuestro ecosistema desligándolas del patrimonio como bien jurídico protegido (ya que esta postura ha sido la sostenida y defendida ampliamente por el legislador hasta épocas muy recientes, siempre y cuando no afectase a la integridad de las personas -en cuyo caso, primará la protección de este bien jurídico frente al resto-.)

Gracias al mandato constitucional, el legislador ha velado por la protección del medio ambiente al tipificar el incendio forestal como ilícito administrativo, de una parte, y como ilícito penal de otra.

Así, atendiendo al ordenamiento jurídico penal se redactó el tipo de incendio forestal y que, recientemente como consecuencia del clamor social, se ha ido endureciendo a lo largo de los años hasta llegar a la regulación vigente.

⁸⁷ Cfr. VERCHER NOGUERA, Antonio. *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Marcial Pons. 2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

De esta manera, partiendo del delito de incendio se ha configurado el presente tipo penal que tiene por objeto la protección de las masas forestales del territorio español, desligándolo al quebranto de otros bienes jurídicos como la vida.

Al mismo tiempo, se ha visto oportuno castigar con mayor dureza aquellos incendios potencialmente peligrosos que afecten de manera muy notoria a la biodiversidad de España velando por, en caso de provocarse un incendio, su pronta recuperación al establecer medidas accesorias que tienen por finalidad preservar el suelo de la explotación, entre otras, urbanística.

Seguidamente, el ilícito administrativo es el instrumento que tiene la administración para regular aquellas conductas que no requieren un reproche penal y que, fundamentalmente, están orientadas a la prevención más que a la represión.

Si bien, cabe mencionar que nuestro derecho ha articulado, en caso de conflicto entre el orden administrativo y penal, un mecanismo que permite dilucidar fácilmente cuál será el orden competente a través del principio de *non bis in idem*.

Si bien, es evidente que queda un largo camino por recorrer a la hora de perfeccionar el tipo penal que, especialmente en sus agravantes y su modalidad imprudente, es difuso y deja cierto margen de discrecionalidad lo que puede llevar a la imposición de penas más leves y un reproche menor.

Lo dicho es consecuencia de que los jueces y magistrados son expertos en derecho y por ello, para evaluar las consecuencias de los incendios (como la erosión del suelo, la superficie quemada, los efectos dañinos que afectan a la flora y la fauna, etc.), deben dejarse asesorar por los peritos de las partes, cobrando especial importancia el atestado y el informe pericial realizado por, entre otros, los agentes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que cumplen una función esencial y nuclear en la investigación de estos delitos contra el medio ambiente.

De esta manera la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Fiscalía en la lucha contra esta realidad (que sacude nuestro territorio cada año atentando contra distintos bienes jurídicos protegidos, así como a nuestra riqueza natural y paisajística) es transcendental.

Cabe poner de relevancia la acción de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que, ejerciendo funciones de policía judicial, investigan con ahínco tanto los orígenes y efectos de los incendios (lo que implica poder agravar la conducta), y, a la par, realizan una función preventiva general y especial evitando la proliferación de esta realidad.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

Gracias a su actividad investigativa se puede tanto castigar al culpable del delito como prevenir la proliferación de nuevos incendios.

Igualmente, junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la actividad de la Fiscalía – que se ha hecho eco de la necesidad de combatir abiertamente este mal – ha ido desarrollando instrucciones que, en ocasiones, van más adelantadas que la propia ley penal y que facilitan, en gran medida, la labor de los órganos jurisdiccionales a la hora de concretar y ponderar la gravedad del ilícito penal.

No obstante, como es evidente, al ser un bien jurídico protegido bastante reciente y cuya perfección aún continúa (un ejemplo similar lo encontramos en el anteproyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal que, al igual que el delito de incendio forestal, ha sufrido y sufrirá modificaciones de calado en las próximas fechas) existen lagunas que han de ser solventadas por el legislador con el fin de proteger el medio ambiente de una manera digna.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de derecho penal. Parte especial (delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.
- CARCELLER FABREGAT, Francisco Javier. El derecho penal ambiental: su proyecto de futuro. *Revista del Ministerio fiscal*, 2, 1995, pp. 141-144.
- CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I. Introducción*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 1996
- D'BOYS, Alberto. *Historia del Derecho penal de España*. Madrid: Imprenta de J. M. Pérez, 1872.
- ESTEVE PARDO, José. *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes*. Madrid: Civitas, 1995.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. El medio ambiente en la constitución española. *Documentación administrativa*, 190, 1981.
- FERRARY Jean Louis. Saggio di storia della palingenesi delle XII Tavole. En: *Le Dodici Tavoli*. Italia: Pavia, 2005, pp. 503-556.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

GARCÍA GALLO Y DE DIEGO, Alfonso. Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas. *AHDE*, 44, 1974, p. 390.

GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. La persecución de los delitos contra el medio ambiente. Papel de la fiscalía. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (coord.). *Análisis y reflexiones sobre el Derecho Ambiental en Galicia*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2009, pp. 63-70.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción Al Derecho Penal. Volumen I* (5ª ed.). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.

GARCÍA SALAS, Francisco José. *Función pública y administración forestal: El papel de los cuerpos funcionariales forestales. Especial referencia al régimen jurídico de los Agentes forestales*. España: Universidad Internacional de Andalucía, 2016.

GARCÍA SANZ, Judit. El delito de contaminación ambiental. *Anales de la Facultad de Derecho*, 25, 2008, pp. 117-137.

GARRIDO FALLA, Fernando,; et al. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Comentario al Código Penal*, 2ª edición. Madrid: Lex Nova, 2011.

JAÉN VALLEJO, Manuel. Principio constitucional "non bis in idem". En: CANCINO MORENO, A. J (coord.). *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia, 2003, pp. 75-94.

LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. *Derecho Penal, parte especial*. Madrid: Reus, 1935.

LUCIANO PAREJO, Alfonso. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2008.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El medio ambiente en la Constitución Española. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, 113, 2015.

LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho Penal Administrativo*. Madrid: La Ley, 2010.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023

Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio de. *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica*. Madrid: Dykinson, 2001.

MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas. En: CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín. *El Derecho Penal. De Roma al Derecho Actual*. Madrid: Edisofer, 2005, pp. 367-380.

MARTIN MATEO, Ramón. *Tratado de derecho ambiental*. España: Trivium, 1991.

MARTÍNEZ VELA, Juan Antonio. Y RUEDA GUIZÁN, Josefa., El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal. *Revista Jurídica de Castilla- La Mancha*. 48, 2010, p. 21-72.

MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. *El concepto jurídico-penal de incendios presupuestos y fundamentación*. Valencia: Universidad de Valencia, 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.

NIETO GARCÍA, Ángel Juan. El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico. *Diario la Ley*, 9456, 2019.

PÉREZ MANZANO, Mercedes. El Derecho fundamental a no padecer ne bis in idem y las sanciones en protección del medio ambiente. En: CANCIO MELIÁ, M.; JORGE BARREIRO, A. (coord.). *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*. Granada: Editorial Comares, 2005, pp. 73- 108.

PÉREZ MARTOS, José. *Legislación sobre Incendios Forestales. Anotada, Concordada y Comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica*. Granada: Editorial Comares, 1995. p. 8 y ss.

PONTE PINTOR, Jesús Manuel. BANDÍN BUJÁN, Carlos. Los incendios forestales en Galicia y su investigación. *Estudios penales y criminológicos*, 28, 2008, pp. 317-341.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 20 de febrero de 2023
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 131, Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102, 2020.

RODRÍGUEZ PONTEVEDRA, Jacobo Mesías. Los delitos de incendio. *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, 33, 2018.

ROLDÁN BARBERO, Horacio. Detección e investigación de los delitos ecológicos. *Eguzkillore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17, 2003, pp. 57-64.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales. *Revista de Administración Pública*, 179, 2009, pp. 87-141.

SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, María Victoria. El bien jurídico protegido en el delito ecológico. *Cuadernos de Política Criminal*, 29, 1986, pp. 333-350.

SERRANO LÓPEZ, Antonio. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Madrid: Dykinson, 2014.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores; SERRANO MAÍLLO, Alfonso; VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Tutela Penal Ambiental*. 2.ª Edición. Madrid: Dykinson, 2013.

VERCHER NOGUERA, Antonio. Ministerio Fiscal, incendios forestales y perspectivas de colaboración. *Revista de derecho ambiental*, 8, 1992, pp. 39-53.

VERCHER NOGUERA, Antonio. *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Marcial Pons, 2022.

ZULOAGA LÓPEZ, Jesús María. La Policía detiene a un individuo por provocar seis incendios en Madrid. *La Razón*, 27/10/2022.



ANTROPOCENTRISMO Y ECOCENTRISMO EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIOAMBIENTE: LA *LAUDATO SI'* Y SU DEFENSA DE LA POSTURA ECOCÉNTRICA

[ENG] *Anthropocentrism and ecocentrism in the Spanish regulation of crimes against the environment: laudato si' and its defense of the ecocentric stance*

Fecha de recepción: 2 de septiembre de 2023 / Fecha de aceptación: 1 de noviembre de 2023

MANUEL DAMIÁN CANTERO BERLANGA
Universidad Católica San Antonio de Murcia
(España)
damiancb952@gmail.com

MARÍA MÉNDEZ ROCASOLANO
Universidad Católica San Antonio de Murcia
(España)
mmrocasolano@ucam.edu

Resumen: La protección de la naturaleza ha sido siempre objeto de preocupación por el legislador, tal y como queda reflejado en el artículo 45 de la Constitución Española. No obstante, la defensa del medioambiente - desde el punto de vista jurídico- no ha obtenido una respuesta unánime y se ha visto en la necesidad de conciliar posturas que abogan por la consagración de los llamados 'Derechos de la Naturaleza'. Esta concepción presenta el cambio de la visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica del bien jurídico protegido medioambiente, tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si'*, convirtiéndose dicha postura en un pilar fundamental a la hora de tipificar los delitos contra el medioambiente en la actualidad siguiendo el mandato de nuestra norma fundamental. Por todo ello, la presente investigación tiene como objetivo el estudio del delito ecológico en el Código Penal Español y averiguar en qué medida recoge las recientes posturas ecocéntricas que defienden, entre otros documentos, la *Laudato si'*.

Palabras clave: delito ambiental; derecho humano al medioambiente; protección jurídico-ambiental; derechos de la naturaleza; ecocentrismo; *Laudato si'*.

Abstract: The protection of nature has always been a matter of concern for the legislator, as is reflected in article 45 of the Spanish Constitution. However, the defense of the environment -from the legal point of view- has not obtained a unanimous response and it has been necessary to reconcile positions that advocate the consecration of the so-called 'Rights of Nature'. This conception presents the change from an anthropocentric vision to an ecocentric vision of the protected legal good of the environment, as is made clear in *Laudato si'*, making this position a fundamental pillar when it comes to typifying crimes against the environment at present, following the mandate of our fundamental law. Therefore, the aim of this research is to study the ecological crime in the Spanish Penal Code and to find out to what extent it includes the recent ecocentric positions defended, among other documents, by *Laudato si'*.

Keywords: environmental crime; human right to the environment; legal-environmental protection; rights of nature; ecocentrism; *Laudato si'*.

INTRODUCCIÓN

La defensa del medioambiente desde el punto de vista jurídico ha enfrentado a dos posturas contrapuestas, el antropocentrismo y el ecocentrismo. Tradicionalmente, la postura antropocéntrica posiciona al ser humano como el centro de atención y, por ende, en una posición de superioridad frente a la naturaleza de la que se sirve.

Siguiendo esta postura podemos diferenciar entre el antropocentrismo radical, que únicamente sanciona los delitos ambientales en la medida en que éstos pongan en peligro a los seres humanos (y que, en gran medida, sentó las bases del delito ecológico previsto en el art. 325 CP – tal y como relata Alastuey Dobón (2004)¹, siguiendo la tesis defendida por Hohmann²) y el antropocentrismo moderado, que admitiendo la existencia de bienes jurídicos colectivos defienden que deben estar supeditados a los bienes jurídicos individuales ya que, como defiende Silva Sánchez (2012)³, estos sirven para el desarrollo del hombre en sociedad.

Por su parte, la encíclica *Laudato si'* se posiciona frontalmente en contra de estas teorías defendiendo la postura ecocéntrica, cuyos orígenes se remontan a la década de 1970. Según esta postura se propone la defensa del bien jurídico medioambiente desligándolo de los bienes jurídicos individuales, es decir, sin hacer referencias al ser humano (basándonos en la postura ecocéntrica radical).

En la actualidad, la doctrina penal contemporánea defiende una postura ecocéntrica moderada cuyo objetivo es encontrar una solución armónica a la discusión entre antropocentrismo y ecocentrismo. De acuerdo con esta idea, el medioambiente debe configurarse como un bien jurídico autónomo pero protegido por su funcionalidad fundamental para la vida de las personas (tanto presentes como futuras).

A lo largo de la presente investigación, se detallará la tutela del medioambiente en nuestro ordenamiento jurídico incorporando ambas posturas contrapuestas y cumpliendo el mandato constitucional (concretamente en el art. 45 de la Constitución Española), inspirado por la postura ecocéntrica y defendida por el Papa Francisco I en su encíclica *Laudato si'*.

Al mismo tiempo se realizará un estudio – haciendo uso del paradigma positivista jurídico o legal (representado por Hans Kelsen) – del delito ecológico analizando sus antecedentes, elementos

¹ ALASTUEY DOBÓN, M.C., *El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del Código Penal)*, Granada 2004.

² Este autor sostiene que el derecho penal no protege al medioambiente ya que éste no debe ser considerado como un bien jurídico protegido, sino que meramente protege a los seres humanos de los riesgos ambientales.

³ SILVA SÁNCHEZ, J.M., MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos contra el medioambiente*, Barcelona 2012.



característicos, bien jurídico protegido, conducta típica, etc. con el objeto de discernir su esencia e influencias, especialmente si se identifica con una u otra postura y si recoge las sensibilidades que imperan en la actualidad.

1. EL DELITO AMBIENTAL

1.1. Antecedentes remotos

Desde una perspectiva legal, siendo ampliamente admitido por la doctrina y conforme a la definición ofrecida por Bastida Freijedo (2004)⁴, podemos entender por “*derechos fundamentales*” como aquellos derechos que, recogidos y garantizados en una constitución, vinculan a todos los poderes públicos (por ser ésta la norma fundamental sobre la que reposa el sistema jurídico).

De hecho, como sostiene Díez Picazo (2005)⁵, existe una tendencia generalizada de relacionar el estudio de los derechos fundamentales, reconocidos en las distintas constituciones, con el estudio de los derechos humanos, al configurarse como normas superiores que otorgan, a este conjunto de derechos, una protección especial frente a la ley y, por ende, obligando a toda la sociedad, incluido al propio legislador.

En este orden, como ya advirtió García Garrido (2010)⁶, los retos a los que se enfrentan los derechos humanos tienen su origen en la globalización y sus consecuencias, y ésta tiene su causa en la Antigua Roma, cuyas victorias frente a sus adversarios e impacto en el mercado mundial convirtieron al Imperio en el primer modelo de globalización.

Así las cosas, la preocupación por la protección del medioambiente tiene su origen en el llamado “*espíritu ecológico*” que, como afirma Muñoz Catalán (2014)⁷, ya presentaban los *cives* en la Antigua Roma y que se concretaba, entre otras medidas, en la gestión de residuos, mediante vertederos, y en el alcantarillado urbano. En este sentido, la primera norma jurídica, como atestigua Zambrana Moral (2011)⁸, que tenía por objeto la protección del medioambiente en el Derecho

⁴ BASTIDA FREJEDO, F.J., VILLASVERDE MENÉNDEZ, I., REQUEJO RODRÍGUEZ, P., ALÁEZ CORRAL, B., FERNÁNDEZ SARASOLA, I., PRESNO LINERA, M.A., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid 2004.

⁵ Díez PICAZO, L., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Pamplona 2005.

⁶ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Fundamentos clásicos de la Democracia y la Administración*, Madrid 2010.

⁷ MUÑOZ CATALÁN, E., «El medioambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano», en *DELOS: Desarrollo Local Sostenible* 21 (2014).

⁸ ZAMBRANA MORAL, P. «La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 37.2 (2011), pp. 597-650.

Romano fueron las XII Tablas⁹, al prohibir arrojar basuras y tirar cadáveres dentro del núcleo poblacional con el fin de la preservación del medioambiente atendiendo al interés general, y el Digesto¹⁰, en relación con la protección de las aguas¹¹.

Esta arcaica regulación sentó las bases de la configuración actual del derecho al medioambiente con fundamento en la dignidad del hombre como bien jurídico protegido, tal y como defiende, entre otros, Castro Cid (2003)¹², al proclamar la necesidad de conciliar el derecho al desarrollo con el derecho al medioambiente justo, a través de la comprensión de un concepto de desarrollo sostenible, con el fin de dar una respuesta adecuada a las exigencias de la dignidad humana.

Pese a lo antedicho, lo cierto es que el medioambiente no comenzó a ser concebido como un bien jurídico protegido y reconocido universalmente, como un auténtico derecho humano, hasta su positivación en la década de los 70¹³, especialmente debido a su configuración dual como derecho colectivo al mismo tiempo.

1.2. La protección del medioambiente en el ordenamiento jurídico español

Para fijar el ambiente desde un punto de vista jurídico, en primer lugar, debemos dar una definición de medioambiente, entendiéndose por éste como aquél; “conjunto de elementos naturales o culturales que determinan las condiciones de vida características de un integrante humano-geográfico y temporalmente delimitado”¹⁴.

En este sentido, nuestra Norma Fundamental (siguiendo el modelo del art. 66 de la Constitución Portuguesa 1976) contempla la protección del medioambiente en su art. 45 pero, como advierte Fernández Rodríguez (1985)¹⁵, su inclusión no estuvo exenta de tensiones y responde a una decisión de política fundamental basado en la consecución de un modelo de sociedad compatible con el desarrollo de la vida colectiva (siendo una de las primeras del mundo en reflejar la preocupación social por la protección del medioambiente).

⁹ A este respecto, cf. RASCÓN GARCÍA, C., GARCÍA GONZÁLEZ, J.M., *Ley de las XII Tablas*, Madrid 2003.

¹⁰ Véase en D. 47.11.1.1 (Paul., 5 sent.).

¹¹ Cf. GEREZ KRAEMER, G.M., *El derecho de aguas en Roma*, Madrid 2008.

¹² DE CASTRO CID, B., MARTÍNEZ MORÁN, N. et. al., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid 2003.

¹³ En este sentido, es pacífica la doctrina que considera a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano y Desarrollo Humano de 16 de junio de 1972 como la primera fuente jurídica que define al medioambiente como un derecho al ser humano (2003, p. 319).

¹⁴ GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Madrid 1985, p. 808.

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «El medioambiente en la constitución española», en *Documentación administrativa* 190 (1981), pp. 337-350.



Como consecuencia de este planteamiento, el legislador optó por “acomodar” las preocupaciones medioambientales en la parte dogmática de nuestra Constitución plasmándolo como un nuevo derecho económico-social, y no como un derecho fundamental. De esta manera, el medioambiente, al relacionar el medioambiente con calidad de vida, se configura como un derecho-deber y como un principio rector de la política económica y social.

Por su parte, López Ramón (2015)¹⁶, al analizar el precepto constitucional, afirma que éste, al mismo tiempo, reconoce un derecho subjetivo, consistente en el medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y un deber -el de conservarlo-.

En consecuencia, estas dos vertientes, activa y pasiva, quedan expresamente identificadas. De modo que, el art. 45, al configurar un derecho y un deber, también faculta al Estado para, en caso de lesión o incumplimiento del deber de conservarlo, acudir a la acción judicial, en virtud de los principios de prevención, corrección y responsabilidad, para repararlo acudiendo bien al derecho administrativo o al derecho penal.

Sobre este aspecto, con el objetivo dar cumplimiento al art. 45 de la CE, el legislador nacional articuló un doble mecanismo de protección del medioambiente: como sanción administrativa y como ilícito penal. No obstante, esta duplicidad no está exenta de problemáticas en la práctica ya que, como consecuencia de su implicación, cabe la posibilidad de sancionar una misma conducta desde el punto de vista administrativo, de una parte, y desde el derecho penal de otra.

En este sentido, en todos aquellos supuestos en los que concurra tanto el ilícito administrativo como el ilícito penal la solución viene dada por la aplicación del principio *non bis in idem* y, tal y como aclara Pérez Manzano (2005)¹⁷, la aplicación del citado principio implica la imposibilidad de aplicar la doble sanción en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, exista triple identidad, es decir, identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento.

En estos casos, como bien afirma Jaén Vallejo (2003)¹⁸, la aplicación del principio supone la preferencia del orden penal sobre la actuación sancionadora de la Administración y, en este sentido,

¹⁶ LÓPEZ RAMÓN, F., «El medioambiente en la Constitución Española», en *Ambienta: La revista del Ministerio de Medioambiente* 113 (2015), pp. 84-91.

¹⁷ PÉREZ MANZANO, M., «El Derecho fundamental a no padecer el *non bis in idem* y las sanciones en protección del medioambiente», en *Estudios sobre la protección penal del medioambiente en el ordenamiento jurídico español*, Granada 2005.

¹⁸ JAÉN VALLEJO, M., «Principio constitucional "non bis in idem"», en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia 2003, pp. 75-94.

García Sanz nos ilustra acerca de cuáles son los efectos de la aplicación del principio *non bis in idem* diciendo que:

“(…) a) La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los tribunales penales, de manera que no podrá intervenir aquella hasta que no se hayan pronunciado éstos; b) Si la jurisdicción penal estima la existencia de delito o falta, no cabrá aplicar de forma conjunta la sanción administrativa; c) En caso de que no se condene penalmente, podrá continuarse el expediente sancionador administrativo pero se debe respetar la declaración de hechos surgida en el proceso, pues no es posible admitir una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios”¹⁹.

En definitiva, tal y como ha quedado expuesto, el principio *non bis in idem* es la herramienta que nos permite dilucidar la aplicación de la sanción penal o la sanción administrativa ante un quebranto del precepto constitucional.

1.2.1. La protección penal del medioambiente: el delito ambiental

1.2.1.1. El delito ambiental antes de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal

Como relata Fuentes Loureiro (2016)²⁰, la regulación penal del medioambiente ha sido objeto continuo de estudio en nuestra tradición jurídica contemporánea. Así, los primeros antecedentes se remontan a 1980, concretamente con el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 17 de enero de 1980, al establecer un sistema punitivo con el fin de proteger el medioambiente como bien jurídico, tutelado en el art. 45 de la CE, mostrando, de esta manera, la preocupación del legislador por los temas medioambientales en consonancia con la tendencia internacional.

Este proyecto tipificó, por primera vez, una serie de conductas que lesionaban el precepto constitucional en sus arts. 323 a 325. Sin embargo, como expone Prats Canut (1983)²¹, no contemplaba la protección del medioambiente en sí mismo, sino que lo ligaba al mantenimiento de la salud pública. Es por ello por lo que distintas voces de la doctrina clamaron por cambiar la visión antropocéntrica del medioambiente por la concepción ecocéntrica pues, en definitiva, el texto constitucional regula de manera independiente ambos derechos.

¹⁹ GARCÍA SANZ, J., «El delito de contaminación ambiental», en *Anales de la Facultad de Derecho* 25 (2008), pp. 120-121.

²⁰ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», en *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Salamanca 2016.

²¹ PRATS CANUT, J. M., «Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto del Código Penal de 1980», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Barcelona 1983, p. 752.



En este sentido, esta postura defiende, en sintonía con el nuevo paradigma de los Derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de los ecosistemas²², que el Derecho penal debe proteger en primer término al ambiente como valor inherente e independiente de la vida humana ya que, desde este punto de vista, presupone una responsabilidad social de los hombres respecto de la naturaleza y su conservación al proponer el reconocimiento jurídico de un derecho humano al medioambiente.

De este modo, defiende Solà Pardell que:

“la propuesta de un nuevo derecho humano al medio ambiente tiene como finalidad establecer una garantía gubernamental de protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, para dar plena efectividad al derecho a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana y promueva la justicia social posibilitando que los seres humanos alcancen un modo de vida seguro y ecológicamente en armonía con los ecosistemas y la biodiversidad”²³.

Posteriormente, con la LO 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, de 25 de junio, se introdujo, propiamente, el delito ecológico en el art. 347 bis CP²⁴ y que, según Rodríguez Devesa y Serrano Gómez:

“se hace eco de las preocupaciones que han aportado los progresos técnicos al mundo en que vivimos, donde no sólo se acumulan cantidades ingentes de chatarra inservible, sino que se originan desechos que amenazan con terminar con la vida en nuestro planeta, haciendo incluso irrespirable la atmósfera que nos rodea”²⁵.

De esta manera, el legislador - en la exposición de motivos de la citada normativa²⁶ - resalta la necesidad de proteger el medioambiente desde el derecho penal lo que, como advierte Boix Reig

²² Cf. BACHMANN FUENTES, R.I., NAVARRO CARO, V., «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental», en *Revista Internacional de Pensamiento Político* 16 (2021), pp. 357-378.

²³ SOLÀ PARDELL O., *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*, España: Universitat Pompeu Fabra, 2020, p. 437.

²⁴ Art. 347 bis CP 1983: “Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas, el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medioambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones o se hubiera desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores”.

²⁵ RODRÍGUEZ DEVESEA, J.M., SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte especial*, Madrid 1987, p. 1096.

²⁶ Exposición de Motivos de la LO 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, de 25 de junio: “La protección jurídico-penal del medioambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversible que resultan frecuentemente los daños causados. Sin duda, unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para las

(1994)²⁷, supone un importante avance siguiendo la máxima de “*menos es nada*” ya que, indudablemente, el marco jurídico aun presentaba importantes y graves deficiencias para una correcta protección del art. 45 CE.

Concretamente, el nuevo precepto penal, como indica Zubiri de Salinas (2008)²⁸, se ubicaba en el Libro II, Título V, Capítulo II, Sección 2ª, bajo el epígrafe de «Delitos contra la salud pública y el medioambiente» siguiendo la tendencia antropocéntrica, tan denostada por la doctrina al regular delitos contra el medioambiente junto con la salud pública.

Sin embargo, el precepto penal destacó tanto por su escasa concreción terminológica²⁹, al dejar en manos de la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la interpretación de conceptos jurídicos como “*peligro grave*”³⁰, como por la protección accesoria que ofrece al medioambiente. Esto último es así ya que, como defiende Sánchez-Migallón Parra (1986)³¹, el nuevo delito protegía el medioambiente desde un punto de vista instrumental, toda vez que ligaba su protección a la lesión de otros bienes jurídicos protegidos como, por ejemplo, la puesta en peligro de la vida de las personas lo que, en su opinión, suponía una inconstitucionalidad por omisión.

A la vista del profundo malestar que supuso la referida redacción del precepto y a la proliferación de la criminalidad en el ámbito medioambiental, se plantearon una serie de reformas que se concretaron en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que estudiaremos a continuación.

1.2.1.2. El delito ambiental en el ordenamiento jurídico penal vigente

Con la entrada en vigor de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (y antes de las últimas reformas operadas en 2003, 2010 y 2015), se manifiesta una clara discordancia con la tradición jurídica anterior, tal y como se ejemplifica con la introducción del Capítulo II, del Título

personas o medioambiente; pero también es evidente que cualquier política tendiente a introducir rigurosidad en ese problema requiere auxilio coercitivo de la ley penal”.

²⁷ BOIX REIG, J., «Protección penal del medioambiente» en *Intereses difusos y Derecho Penal*, Madrid 1994.

²⁸ ZUBIRI DE SALINAS, F., «Delitos contra el medioambiente» en *Empresa y Derecho Penal (II)*, Madrid 1999.

²⁹ En este sentido, Vercher Noguera advierte la excesiva generalidad del precepto. Cf. VERCHER NOGUERA, A., «Evolución jurisprudencial del delito contra el medioambiente», en *Revista Jurídica de Castilla y León* 1 (2003), pp. 223-260.

³⁰ Cf. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente», en *Actualidad penal* 1 (1991).

³¹ SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M. V., «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», en *Cuadernos de política criminal* 29 (1986), pp. 333-350.



XVI, del Libro II del CP, bajo la rúbrica “*De los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*”.

De esta manera, la nueva regulación introduce dos notas características. La primera es, como apuntan Quintanero Olivares y Valle Muñoz (1996)³², la relación existente entre la protección del medioambiente y los delitos socioeconómicos, siendo ésta una relación más adecuada pues, anteriormente, se vinculaba al medioambiente con los delitos contra la salud pública.

Como segunda novedad se observa que el legislador trata el medioambiente desde una forma unitaria y coherente atendiendo, como apunta Almela Vich (1991)³³, a una visión ecocéntrica en la regulación del ilícito, lo que era un clamor por la mayoría de la doctrina (como quedó patente anteriormente).

No obstante, pese a no introducir variaciones de calado en la tipificación del delito ecológico (art. 325 CP) si se incluyeron otras conductas delictivas en los arts. 328 y 329, relativos a los delitos de establecimiento de depósitos y prevaricación en materia medioambiental, aumentando el nivel de protección del bien jurídico tutelado por nuestro texto constitucional y sentando su identidad independiente de otros bienes jurídicos conexos.

Posteriormente con la entrada en vigor de Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre se produjo, en palabras de Polaino Navarrete (2004)³⁴, la mayor reforma en el ordenamiento jurídico penal operada desde la instauración de la democracia en España y, como consecuencia de ello, se produjeron cambios sustanciales en el tipo penal que nos ocupa.

Si bien, habría que esperar a la trasposición de la Directiva 2008/99/CE³⁵ – cuyos efectos no fueron patentes hasta la reforma operada en 2010 – para introducir verdaderos cambios (y no únicamente en lo relativo a la penalidad de dichas conductas). De esta manera la normativa europea obligó a los Estados Miembros a tipificar conductas que antes no estaban criminalizadas en los ordenamientos internos y que, de otra parte, si reflejaban las disposiciones comunitarias.

³² Cf. QUINTERO OLIVARES, G., VALLE MUÑOZ, J.M., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Madrid 1996, p. 866.

³³ ALMELA VICH, C., «El medioambiente y su protección penal», en *Actualidad penal* 1 (1991), p. 27.

³⁴ POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica*, Madrid 2004.

³⁵ Sobre la obligación impuesta por la Unión Europea de tipificar estas conductas, Cf. FERNÁNDEZ LIESA, C. R., «Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho internacióna», en *Tiempo de paz* 132 (2019), p. 13-22.

A este respecto, recientemente³⁶ la Unión Europea se ha propuesto el objetivo de incluir en su legislación a los “ecocidios”³⁷ (aunque sus orígenes se remontan a la década de los sesenta y setenta)³⁸ y que se define como:

“como un acto ilícito que, realizado con conocimiento y voluntad o arbitrario (esto es obrando con imprudencia temeraria), causa graves daños, extensos (rebasando incluso las fronteras nacionales), permanentes e irreversibles, al medio ambiente, ocasionando la destrucción y degradación de los sistemas naturales y humanos del planeta”³⁹.

Volviendo a la legislación nacional, pese a las palabras emitidas por Polaino Navarrete, en el campo que nos ocupa, fue la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, LO 5/2010) la que introdujo cambios relevantes en la tipificación de conductas que ponen en peligro el medioambiente como bien jurídico protegido.

Así pues, haciendo un breve resumen sobre los cambios realizados por la reforma, podemos ver cómo los arts. 325 y 328 agravan sustancialmente sus penas, se establecen – en el art. 328.5 – nuevas reglas concursales, se prevén circunstancias agravantes específicas en el art. 328.7 y, por vez primera, se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de éstos delitos (como consecuencia de la inclusión en el citado código de la responsabilidad penal de las personas jurídicas).

En lo relativo a las nuevas conductas dignas de protección penal en el art. 328 (apartados segundo, tercero y cuarto) se tipificó la explotación de instalaciones peligrosas, la manipulación peligrosa de residuos y el tratado masivo de residuos.

Pese a todo lo anterior, lo más relevante que ofrece tanto la Directiva y su transposición, como aclara Fuentes Loureiro, es la nueva visión ecocéntrica que otorga a tales ilícitos penales, ya que

“estos delitos serán cometidos tanto si las acciones afectan a la vida o integridad de las personas,

³⁶ Así, el pasado 21 de marzo de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo aprobó por unanimidad que los delitos ambientales más graves – conocidos como ‘ecocidios’ – sean condenados por la legislación de la Unión Europea, con el objeto de que éstos sean incluidos en la Directiva de la Unión Europea sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal.

³⁷ Sobre el ecocidio, Cf. CANTERO BERLANGA, M.D., MÉNDEZ ROCASOLANO, M., «Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona», en *Revista Opinión Jurídica (Fortaleza)* 35 (2022), pp. 83-109.

³⁸ El diálogo acerca del ecocidio se inició tras los efectos nocivos de la Guerra de Vietnam sobre el medioambiente; Cf. SOLER FERNÁNDEZ, R., «El ecocidio: ¿crimen internacional?», en *Boletín iee3* 8 (2017), p. 1-14.

³⁹ CANTERO BERLANGA, M.D., MÉNDEZ ROCASOLANO, M., «Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona», *op. cit.*, p. 103.



*como si afectan de forma exclusiva a aquellos elementos del medioambiente que se indican en los preceptos*⁴⁰.

En consecuencia, se observa una tendencia encaminada a tipificar masivamente conductas que ponen en peligro este bien jurídico protegido como consecuencia de, la también creciente, actividad delictiva en este ámbito.

Sin embargo, esta tendencia, que en nuestra opinión era la guía para seguir, se vio truncada por la entrada en vigor de la LO 1/2015 – que eliminó el delito de establecimiento de depósito – produciéndose así un retroceso a la normativa de 1983, que no contemplaba tales conductas y lo introdujo, ya que no podía eliminarse como consecuencia de la normativa comunitaria, en los art. 326⁴¹ y 326⁴² bis, lo que supone “una redacción farragosa de los preceptos, que necesitan de pronta interpretación para evitar situaciones de inseguridad jurídica”⁴³.

Por todo ello resulta necesario, como veremos posteriormente, analizar el citado precepto realizando un examen sobre los distintos elementos típicos de las figuras jurídicas contenidas en dicho supuesto lo que, definitivamente, servirá para determinar la eficacia y la eficiencia de la normativa vigente en lo relativo a la protección penal del medioambiente.

⁴⁰ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», *óp. cit.*, p. 546.

⁴¹ Art. 326 CP: “1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior. En sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. 2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados. En alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

⁴² Art. 326 bis CP: “Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325. En sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

⁴³ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», *óp. cit.*, p. 547.

1.2.2. El delito ecológico en España

El delito ecológico o de contaminación ambiental se encuentra tipificado en el art. 325 del CP⁴⁴ y, coincidiendo con Colás Truégano y Morelle Hungría (2021)⁴⁵ distinguiendo dos situaciones. La primera, que supone la exposición del delito ecológico propiamente y, en segundo lugar, la integración del sujeto pasivo, que no es otro que el ecosistema. Además, a través de la referida LO 1/2015, de 30 de marzo, se añaden dos circunstancias calificadoras, tal y como se verá posteriormente.

Atendiendo al bien jurídico protegido por el tipo, aseveramos que no es otro que el medioambiente, el cual goza de carácter constitucional. Esto es así ya que el art. 45 de la CE consagra como derecho el disfrute de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona lo que, en consecuencia, implica la obligación, por parte de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales existentes, así como su defensa y reparación ante todas aquellas conductas que lo pongan en peligro.

En este sentido la Carta Magna, en aplicación del principio de “*quien contamina paga*” permite el castigo, mediante la imposición de sanciones penales, para todos aquellos que atenten contra el citado derecho (así como la articulación de medidas tendentes a la reparación del daño causado).

No obstante, el medioambiente como bien jurídico protegido supone una contextualización difusa y su interpretación ha recaído en la jurisprudencia que nuestro Alto Tribunal ha venido consagrando a lo largo de los años.

Si bien, el concepto ha venido sufriendo importantes modificaciones. En un primer momento, tal y como expusimos anteriormente, entendió el medioambiente desde una perspectiva antropocéntrica y relacionada con la calidad de vida⁴⁶. Posteriormente, lo calificó, como consecuencia

⁴⁴ Art. 325 CP: “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medioambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”. (Art. 325 CP).

⁴⁵ COLÁS TRUÉGANO, A., MORELLE HUNGRÍA, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23.13 (2021), pp. 1-34.

⁴⁶ Cf. STS 105/1999 de 27 de enero, y 1828/2002, de 25 de octubre.



de que su lesión causa un perjuicio a la colectividad, como un bien jurídico de “*intereses difusos*”⁴⁷ cuya protección exige la intervención de los poderes públicos, al estar incardinado dentro de los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho.

Y, siguiendo con esta tendencia evolutiva del concepto, actualmente⁴⁸ se considera al medioambiente como hábitat, esto es, el espacio donde los seres humanos, animales y vegetales desarrollan su vida lo que implica, necesariamente, considerar como sujetos pasivos del delito a la masa biológica que reside en el planeta, vinculándose así el derecho al medioambiente con el concepto de domicilio.

Por su parte, la doctrina sigue la discusión planteada por la jurisprudencia. En este sentido, mientras las voces más actuales, como Jorge Barreiro (2005)⁴⁹, defienden la autonomía del medioambiente como bien jurídico protegido, sin estar ligado a otros como la salud o la vida, otros más conservadores, mantienen la visión antropocéntrica de la configuración constitucional (Silva Sánchez 1999⁵⁰ y Alcácer Guirao 2002⁵¹, entre otros).

Centrándonos en la acción típica, tal y como señala Martos Núñez (2021)⁵², consiste en la realización de las conductas descritas en los verbos nucleares del tipo, bien sea de manera directa o indirecta (abriendo la posibilidad de su comisión por omisión), que desencadene un efecto negativo sobre el medioambiente.

Como consecuencia de la redacción difusa del precepto penal, el tipo entraña una importante problemática -además de la citada aplicación del principio *non bis in idem*⁵³ - en lo relativo a la concreción de la conducta delictiva, ya que estamos ante una norma penal en blanco⁵⁴ que exige la contravención de la normativa administrativa protectora del medioambiente, como elemento normativo del tipo⁵⁵.

⁴⁷ Cf. STS 81/2008 de 13 de febrero.

⁴⁸ Cf. STS 327/2007, de 27 de abril.

⁴⁹ JORGE BARREIRO, A., «El bien jurídico protegido en los delitos contra el medioambiente en el CP de 1995», en *Estudios sobre la protección del medioambiente en el ordenamiento jurídico español*, Granada 2005, pp. 1-72.

⁵⁰ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medioambiente*, Madrid 1999.

⁵¹ ALCÁCER GUIRAO, R., «La protección del futuro y los daños cumulativos», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 4.8 (2002), pp. 1-30.

⁵² MARTOS NÚÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», en *Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica* 2.2 (2021), pp. 155-171.

⁵³ En este sentido se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Cf. STC 2/2003 de 16 de enero y las SSTs 833/2002, de 2 de junio de 2003 y 2005/ de 3 de diciembre de 2002.

⁵⁴ Recordemos que, atendiendo a lo dispuesto en la STS 52/2003 de 14 de enero, para que sea admisible el reenvío normativo ha de ser expreso y justificado exigiendo, además, que la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición.

⁵⁵ Esta contravención de la normativa administrativa supone el elemento normativo del tipo penal, que debe ser abarcado a título de dolo o imprudencia grave (Art. 331 CP) por el sujeto activo.

Sin embargo, con la LO 1/2015, de 30 de marzo, el tipo penal experimenta una importante novedad respecto a la configuración anterior y que define al delito ecológico como un delito de lesión y, al mismo tiempo, como un delito de peligro.

En este sentido, frente a la postura tradicional que consideraba al delito ecológico como un delito de peligro, Hava García (2015)⁵⁶ se decanta, especialmente a partir de la aplicación de la Directiva 2009/123/CE, por enfatizar la preferencia del ilícito ambiental como un delito de lesión frente al de peligro.

Esto es así ya que, como exponía anteriormente Puente Alba (2011)⁵⁷ existe una inevitable relación entre la conducta realizada y el resultado producido, lo que conlleva a identificar al delito ecológico como un delito de resultado material.

No obstante, retomando la postura tradicional, y atendiendo a esta dicotomía, también se ha discutido - y así lo hacía la jurisprudencia en un primer momento⁵⁸ - acerca de si estamos ante un delito de peligro concreto o abstracto y que ha finalizado, conforme a la doctrina del Alto Tribunal, por considerar al delito ecológico como un delito de peligro hipotético, al decir que:

“En estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro”⁵⁹.

Esta incerteza unida a la inseguridad jurídica, como enfatiza Jericó Ojer (2016)⁶⁰ ha ocasionado que la interpretación del tipo por parte de los tribunales dependa, en su mayor medida, de los criterios técnicos de los expertos.

Finalmente, como última problemática, hemos de mencionar la posibilidad de que la comisión del tipo pueda realizarse conjuntamente, lo que supone a nuestro juicio una quiebra del principio de proporcionalidad y responsabilidad, como consecuencia de la transposición de la citada Directiva.

En este sentido, una parte importante de la doctrina defiende la responsabilidad individual en la comisión del delito ecológico. Así, Muñoz Conde (2015)⁶¹ sostiene que la responsabilidad penal

⁵⁶ HAVA GARCÍA, E., «Modificaciones en los delitos ambientales», en *Comentario a la reforma penal del 2015*, Madrid 2015, pp. 655-665.

⁵⁷ PUENTE ABA, L. M., «El delito ecológico del artículo 325 del Código penal», en *Revista Catalana de Dret Ambiental* 2.1 (2011), pp. 1-41.

⁵⁸ CF. SAP de Barcelona, sección 6ª, de 20 de septiembre de 2002.

⁵⁹ CF. STS 941/2016 de 15 de diciembre de 2016.

⁶⁰ JERICÓ OJER, L., «Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica», en *Revista de Ciencia Penal y Criminología* 18.12 (2016), pp. 1-34.

⁶¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal Parte Especial*, Madrid 2015.



solo recaerá sobre el sujeto al que, tanto objetivamente como subjetivamente, le sea imputable el resultado sin que, como apunta Górriz Royo (2015)⁶², derive responsabilidad penal cuando los riesgos procedan de diferentes sujetos activos cuando, individualmente, cada uno de ellos, cometa una mera infracción administrativa.

En contraposición con esta postura y alineada con la jurisprudencia del Alto Tribunal⁶³, Marquès i Banqué (2015)⁶⁴ ha entendido que la expresión típica viene referida a los actos de contaminación y no a la actuación de los sujetos, pues es posible que una sola conducta no llegase a satisfacer las exigencias del tipo penal, respetándose así el principio de responsabilidad personal.

En conclusión, atendiendo al primer apartado del precepto podemos deducir que el delito ecológico supone una alteración del estado anterior del ecosistema – enfatizando el carácter ecocéntrico, atendiendo al bien jurídico protegido – que implica, como sostienen Colás Truégano y Morelle Hungría:

“[...] el adelantamiento de la barrera punitiva a aquellas conductas que puedan causar un daño sustancial a los recursos naturales, alejándose de posturas antropocéntricas, sin obviar que, debido a los postulados ecosistémicos, el hombre como parte del ecosistema sigue vinculado al bien jurídico tutelado”⁶⁵.

Si bien, antes de finalizar y aventuramos en el estudio del tipo agravado, conviene señalar que el delito ambiental puede ser cometido tanto a título de dolo como por imprudencia, concretamente grave⁶⁶, tal y como se desprende de la dicción del art. 331 CP⁶⁷.

Finalmente, cabe señalar que, además del tipo básico, el legislador decidió incorporar al delito ecológico una modalidad agravada en el art. 325.2 CP⁶⁸, distinguiendo dos supuestos de cualificación.

El primero de ellos exige, que por sí mismas o de manera conjunta, perjudiquen gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. A este respecto, conviene hacer una precisión terminológica

⁶² GÓRRIZ ROYO, E.M., *Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*, Madrid 2015.

⁶³ Cf. STS de 11 de febrero de 2013.

⁶⁴ MARQUÈS I BANQUÈ, M., «Artículo 325», en *Comentarios al Código Penal español*, Madrid 2011.

⁶⁵ COLÁS TRUÉGANO, A., MORELLE HUNGRIA, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23.13 (2021), p. 17.

⁶⁶ Lo que supone, siguiendo la doctrina mayoritaria, “la más elemental ausencia de los deberes objetivos y subjetivos de cuidado y diligencia en la protección de los recursos naturales, la mayoría de ellos escasos, y el medioambiente, gravemente amenazado, que el sujeto activo pone en grave peligro con su conducta temeraria” (MARTOS NUÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», *óp. cit.*, p. 162).

⁶⁷ Art. 331 CP: “Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

⁶⁸ Art. 325. 2 CP: “Si las anteriores conductas, por sí mismas o juntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

acerca de qué debemos entender por “*sistemas naturales*”. En este sentido, el término ha suscitado críticas por parte de la doctrina al considerar que no cabe separar el concepto de sistemas naturales de ecosistema ya que uno y otros son lo mismo y, al mismo tiempo, el término equilibrio suscita desencuentros debido a la cantidad de acepciones que puede adquirir suponiendo un quebranto al principio de seguridad jurídica.

Por si esta ambigüedad no fuese suficiente, se le ha de sumar el calificativo de “grave” y que en opinión de Jericó Ojer (2016)⁶⁹ implica que la conducta típica debe tener un plus de gravedad para ser considerada un agravante del tipo básico y que, en todo caso, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, la otra modalidad agravada retoma la visión antropocéntrica al exigir la concurrencia de un riesgo grave para la salud de las personas, cuya novedad se limita a aumentar la pena ya prevista antes de la reforma, y que, además, en palabras de Muñoz Conde (2015)⁷⁰ habilita la aplicación del concurso ideal con otros delitos.

1.2.3. La responsabilidad de la persona jurídica

Para concluir, atendiendo a lo dispuesto en el art. 328 CP⁷¹, observamos como el ordenamiento penal español, influenciado por la normativa comunitaria⁷², atribuye a las personas jurídicas la responsabilidad penal por la comisión de delitos medioambientales.

En efecto, observamos cómo, respecto de los ilícitos medioambientales, la normativa europea – concretamente la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal – planta un modelo de sanciones efectivas que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, como señala Martos Núñez (2021)⁷³ en base al principio de doble incriminación, existe una responsabilidad penal acumulativa por parte de las personas jurídicas sin

⁶⁹ JERICÓ OJER, L., «Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica», *óp. cit.*, p.22.

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F., «Derecho penal Parte Especial», *óp. cit.*, p. 502.

⁷¹ Art. 328 CP: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

⁷² Cf. Decisiones Marco 2005/667; 2005/222 y 2004/757.

⁷³ MARTOS NUÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», *óp. cit.*, p. 160.



que, en modo alguno, se excluya la responsabilidad penal de las personas físicas que, sirviéndose de éstas, hayan cometido la conducta típica.

Esto es, existe un modelo de responsabilidad definido por la Ley y que contrapone la autorresponsabilidad frente a la vicarial, dónde existe una transferencia de responsabilidad desde el exclusivo autor del delito a la persona jurídica una vez acreditados los presupuestos legales para ello, tal y como se manifiesta en el citado art. 328 CP.

Por tanto, observamos que, gracias a la normativa europea, se ha establecido en España el llamado *Criminal compliance*, como detalla Górriz Royo (2019)⁷⁴ al analizar las posibilidades y límites que establece nuestro ordenamiento jurídico para imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos ambientales imprudentes o por las llamadas prevaricaciones ambientales, tal y como se observa en la práctica judicial contemporánea⁷⁵.

2. LA *LAUDATO SI'*: LA INFLUENCIA DE LOS VALORES CRISTIANOS EN LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

*“Todos podemos colaborar como instrumentos de Dios para el cuidado de la creación, cada uno desde su cultura, su experiencia, sus iniciativas y sus capacidades.”*⁷⁶

Como detalla Méndez Rocasolano (2019)⁷⁷ la *Laudato si'*, superando a sus predecesoras – como las encíclicas “*Rerum novarum*”, “*Mater et Magistra*”, “*Centesimus annus*”, “*Pacem in terris*” o “*Populorum progressio*” – postula el planteamiento de una ecología integral que supone una revisión y una ampliación del concepto de desarrollo sostenible.

Tal es así que la encíclica aboga por la creación de un sistema normativo, a través de la ética, que garantice la protección del medioambiente y que evite la devaluación de la moral individual. De este modo, la solución depende de las acciones individuales de las personas vinculadas a una economía circular y global y no, únicamente, de las políticas fijadas por los gobiernos y las grandes empresas, cobrando un especial interés la educación ambiental para combatir esta crisis socioambiental que existe en nuestra sociedad actual.

⁷⁴ GÓRRIZ ROYO, E. M., «Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo», en *InDret* 4 (2019).

⁷⁵ En este sentido se pronuncian, entre otras, STS 668/2017, 11 de Octubre de 2017.

⁷⁶ FRANCISCO PP. I, *Encíclica Laudato si' sobre el cuidado de la casa común*, Ciudad del Vaticano 2015, pp. 13-14.

⁷⁷ MÉNDEZ ROCASOLANO, M., MESEGUER-SÁNCHEZ, V., CERÓN MORALES, A.M., «La responsabilidad y la universidad a la luz de la *Laudato si'* para lograr los objetivos del desarrollo sostenible», en *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito de Franca* 14.2 (2019), pp. 1-22.

En los siguientes párrafos nos centraremos en el estudio la visión que ofrece la doctrina de la Iglesia en relación con la protección del medioambiente, poniendo especial énfasis en la *Laudato si'*.

2.1. Antecedentes recientes

Como sostiene Parra Carrasco (2011)⁷⁸ la destrucción del medioambiente, en sus distintas modalidades⁷⁹, ha hecho crecer – afortunadamente – la conciencia en torno a la crisis ecológica. En este sentido, el Magisterio de la Iglesia no ha sido ajena a esta problemática y ha promovido la defensa del medioambiente sin descanso⁸⁰.

Así, Juan Pablo II, en su primera encíclica “*Redemptor Hominis*” (1979)⁸¹, denuncia la amenaza climática, que se traduce en la dilapidación acelerada de los recursos naturales y en la creciente degradación del planeta, al afirmar que “*El desarrollo de la técnica no controlada en un plan a nivel universal lleva muchas veces consigo la amenaza del ambiente natural y transforma al hombre, constituido dueño y custodio inteligente y noble de la Naturaleza en un explotador y destructor sin reparo*”.

En este sentido, el Pontífice sostiene que, pese a ser una contradicción, uno de los efectos – en este caso positivos – que ha traído consigo dicha amenaza ha sido la creciente concienciación sobre las consecuencias nocivas de nuestros actos lo que nos empuja a revertirlos.

Siguiendo una misma línea, Benedicto XVI abordó el tema ecológico al proclamar que:

*“El tema del desarrollo está también muy unido hoy a los deberes que nacen de la relación del hombre con el ambiente natural. Es necesario un cambio efectivo de mentalidad que nos lleve a adoptar nuevos estilos de vida [...] Cualquier menoscabo de la solidaridad y del civismo produce daños ambientales, así como la degradación ambiental; a su vez, provoca insatisfacción en las relaciones sociales”*⁸².

Por su parte, el Cardenal Walter Kasper (2015)⁸³ manifiesta que Francisco I vincula la problemática ecológica a la pobreza en el mundo, que es causada por parte del sistema económico actual, cobrando especial relevancia en su agenda hasta el punto de convertirse en una de sus prioridades.

⁷⁸ PARRA CARRASCO, F., *Esperanza en la Historia: Idea cristiana del tiempo*, Santiago de Chile 2011.

⁷⁹ Entre otros, la destrucción de la capa de ozono, la contaminación de las aguas, la extinción de especies y la explotación abusiva del suelo.

⁸⁰ CÉ. MEJÍA CORREA, I. F., «‘Laudato si’’: un nuevo paradigma ecológico», en *RAM* 7.1 (2016), pp. 137-154.

⁸¹ VERGARA, R., RIVAS, E., MARTÍNEZ, D., ORTIZ, L., *Manual de doctrina social de la Iglesia*, Bogotá 2005, p. 317.

⁸² BENEDICTO PP. XVI, *Caritas in veritate*, Ciudad del Vaticano 2009, pp. 48-51.

⁸³ KASPER, W., *El papa Francisco: Revolución de la ternura y el amor. Raíces teológicas y perspectivas pastorales*, Maliaño 2015.



Así, el Pontífice denuncia que:

“La crisis financiera que atravesamos nos hace olvidar que en su origen aflora una profunda crisis antropológica: ¡la negación de la primacía del ser humano! Hemos creado nuevos ídolos [...] La crisis mundial, que afecta a las finanzas y a la economía, pone de manifiesto sus desequilibrios y, sobre todo, la grave carencia de su orientación antropológica que reduce al ser humano a una sola de sus necesidades: el consumo”⁸⁴.

Esta postura es sostenida ampliamente por los teólogos actuales al poner de relieve las repercusiones en el medioambiente que provocan los problemas económicos y su interrelación con las cuestiones antropológicas y que se han visto agudizados por la globalización.

A este respecto, Valadez Fuentes (2005)⁸⁵ pone énfasis en los aspectos negativos de la globalización y sus efectos sobre los ecosistemas como consecuencias de la explotación irracional de los recursos naturales. En la misma línea, Jurgen Moltmann y Leonardo Boff (2015)⁸⁶ defienden el alcance total de esta crisis, cuyas consecuencias van más allá de la ecología, y que para su resolución se necesita un cambio de postura existencial, es decir, un cambio de valores, convicciones y estilo de vida.

2.2. La encíclica *Laudato si'*

Francisco I, con su carta encíclica *Laudato si'*, presenta un documento de máxima importancia (y con gran proyección en los debates ambientales futuros) que propone un cambio radical – al traer a debate temas como la deuda ecológica y el decrecimiento – aplaudido por muchos ambientalistas por su significativa aportación en el debate internacional sobre las maneras en la que debe enfrentarse la crisis ambiental, al sentar las causas y las posibles líneas políticas a seguir.

En este sentido, el Pontífice hace una crítica al utilitarismo consumista – que pone de relevancia la existencia de demasiados medios para escasos fines que únicamente satisfacen los deseos del sujeto individual – y propone la necesidad de establecer un sistema normativo con límites infranqueables que arraiguen en convicciones éticas absolutas.

En su encíclica pone de manifiesto cuál debe ser la función que ha de tomar el ser humano con respecto a la naturaleza ya que, siguiendo la postura y cosmología ecocéntrica, no debe servirse meramente de ésta, sino que tiene el deber de cuidar la naturaleza y los seres que habitan en ella,

⁸⁴ FRANCISCO PP. I, *Exhortación apostólica 'Evangelii Gaudium'*, Ciudad del Vaticano 2013, p. 55.

⁸⁵ VALADEZ FUENTES, S., *Globalización y Solidaridad: una aproximación teológica-pastoral desde América Latina*, México D.F. 2005.

⁸⁶ MOLTSMANN, J., BOFF, L., *¿Hay esperanza para la creación amenazada?*, Maliaño 2015.

alejándose así de la visión antropocéntrica en la que se dibuja al ser humano como dueño arbitrario de la creación (lo que conlleva a su propia destrucción).

De esta manera, el Papa Francisco, tras analizar los males que asolan la naturaleza (la contaminación ambiental, el cambio climático, el agotamiento de las reservas de agua o la incesante pérdida de biodiversidad) y a sus principales causantes (los seres humanos), llega a la conclusión de que la degradación social es la causante de un progresivo aumento de la desigualdad social y ello desencadena en consecuencias nocivas para la calidad del medioambiente.

Haciendo uso de la teología, el Pontífice proclama una reinterpretación del Génesis en sintonía con las posturas ecocéntricas al señalar que las palabras “*someted*” y “*dominad*” no deben ser excusa para imponer un dominio despótico sobre la naturaleza, sino que debe entenderse como una invitación a protegerla, cuidarla y custodiarla aludiendo al principio de reciprocidad responsable (es decir, al igual que recibimos bienes de la naturaleza es obligación del ser humano de procurar su mantenimiento para las futuras generaciones).

En este sentido, la tierra debe ser entendido como un don para el ser humano que tiene la responsabilidad de cuidarla. Si bien ello no implica un absoluto abandono de la postura antropocéntrica, sino en una revisión que garantice una relación armoniosa entre los seres humanos y el resto de los seres vivos, que no deben ser considerados como meros recursos económicos que puedan ser tomados a placer.

Es por ello por lo que, la preocupación del Papa Francisco tiene como objetivo concienciar a la ciudadanía para superar un antropocentrismo que, a su juicio es incorrecto, y defender la centralidad del ser humano dentro de la creación como garante y protector de la misma.

Dicha postura supone una crítica a las posturas más radicales del ecocentrismo que niegan la preeminencia humana y que, en consecuencia, implicaría dar paso a un biocentrismo (que considera al ser humano como un ser más, sin diferencias con el resto).

Por tanto, su postura no postula la caída del antropocentrismo, sino su revisión dando lugar a una cosmología ecocéntrica que postule a los seres humanos como garantes de la preservación del medioambiente.

2.2.1. *La ley natural y la ecología humana*

En su encíclica Francisco I nos ofrece su visión acerca de la ley natural al decir que:



“La ecología humana implica también algo muy hondo: la necesaria relación de la vida del ser humano con la ley moral escrita en su propia naturaleza, necesaria para poder crear un ambiente más digno. Decía Benedicto XVI que existe una «ecología del hombre» porque «también el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo». En esta línea, cabe reconocer que nuestro propio cuerpo nos sitúa en una relación directa con el ambiente y con los demás seres vivientes. La aceptación del propio cuerpo como don de Dios es necesaria para acoger y aceptar el mundo entero como regalo del Padre y casa común, mientras una lógica de dominio sobre el propio cuerpo se transforma en una lógica a veces sutil de dominio sobre la creación. Aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente. De este modo es posible aceptar gozosamente el don específico del otro o de la otra, obra del Dios creador, y enriquecerse recíprocamente. Por lo tanto, no es sana una actitud que pretenda ‘cancelar la diferencia sexual porque ya no sabe confrontarse con la misma’⁸⁷.

Sobre este párrafo de la encíclica cabe destacar el estudio realizado por Amadeo José Tonello⁸⁸. En su análisis, Tonello describe que el ser humano no es distinto del resto de seres vivos ya que, como ellos, requiere una estructura y debe guardar un equilibrio en su progreso respetando unas leyes básicas, que no entran en disputa con la racionalidad o libertad humana: es decir, la ley natural.

En este sentido, Francisco I retoma el concepto – introducido por Juan Pablo II – de ecología humana que, en relación con la ley natural, supone la existencia de un bagaje histórico que permite al hombre distinguir lo que es bueno o malo y, de este modo, siendo la naturaleza parte del ser humano debe ser protegida para la propia supervivencia de éste.

Sin embargo, el Pontífice va más allá que sus predecesores al ligar este concepto de ecología humana con la pobreza en el mundo, lo que se traduce en una ecología integral que permite el pleno desarrollo del individuo respetando los derechos inalienables y su ordenación a un desarrollo integral y sostenible.

Asimismo, introduce dos nuevos conceptos: el principio de bien común y el de justicia intergeneracional. El primero, expone un panorama ético que abarca a la totalidad de la vida y no queda subsumido únicamente en la discordancia entre progreso económico y sostenibilidad ambiental. Por su parte, la justicia intergeneracional se enfoca en los vínculos que nos unen a los demás superando el cálculo racional de ganancias.

⁸⁷ FRANCISCO PP. I, Papa. *Encíclica Laudato si'*, *óp. cit.*, p. 155.

⁸⁸ TONELLO, A. J., «Laudato si': aportes antropológicos y éticos», en *Intus-legere filosofía* 11.1 (2017), pp.73-93.

2.2.2. *La Naturaleza en el Magisterio de la Iglesia contemporáneo*

Una cuestión capital de la *Laudato si'* es la visión de naturaleza desde el punto de vista teológico y su incardinación en la sociedad contemporánea en relación con la ley natural.

De este modo puede considerarse como un principio de ser, es decir, una naturaleza divina y racional o, por el contrario, puede referirse al mundo inanimado sujeto a sus propias leyes y configurándose así, para el hombre, tanto como un límite como de una oportunidad.

Siguiendo esta concepción, la naturaleza pasa de ser concebida como una creación divina a, en la actualidad, un principio normativo.

Por el contrario, según el Papa Francisco la naturaleza es una criatura de Dios y su concepto debe ser opuesto tanto a la visión racionalista – que considera a la naturaleza como un elemento material – como a las ideologías posmodernas – que le dotan de una sustancialidad indebida a la naturaleza. Es esta consideración de creación de Dios el concepto decisivo, tal y como defiende al decir:

“Para la tradición judío-cristiana, decir ‘creación’ es más que decir naturaleza, porque tiene que ver con un proyecto del amor de Dios donde cada criatura tiene un valor y un significado. La naturaleza suele entenderse como un sistema que se analiza, comprende y gestiona, pero la creación solo puede ser entendida como un don que surge de la mano abierta del Padre de todos, como una realidad iluminada por el amor que nos convoca a una comunión universal”⁸⁹.

En consecuencia, según el punto de vista de la antropología cristiana ofrecida por el Pontífice, el hombre no debe poseer un dominio absoluto sobre la naturaleza – pese a que intervenga – ya que como creación de Dios (al igual que el ser humano) debe gozar de unos límites frente a éste siendo ilegítimo el aprovechamiento sin control de aquella.

3. CONCLUSIONES

Primera. – La protección del medioambiente ha sido objeto de protección por el legislador desde tiempos remotos, como consecuencia de su preocupación por el mantenimiento del ecosistema en el que el ser humano debe desarrollar su vida en sociedad. No obstante, la respuesta jurídica que se ha venido ofreciendo a lo largo de los años no ha estado exenta de modificaciones sustanciales siendo, a nuestro juicio, la más importante de todas ellas el cambio de concepción que ha

⁸⁹ Cf. FRANCISCO PP. I, *Laudato si'*, *óp. cit.*, p. 76.



desencadenado en la preferencia por la visión ecocéntrica (en lo relativo a su protección y conservación). Esto es así ya que, en coherencia con lo manifestado por nuestro texto constitucional, el bien jurídico a proteger es el medioambiente y no la salud de las personas, pese a que su afectación suponga una agravación del tipo.

Si bien, el camino hasta el momento actual no ha sido pacífico y, en gran medida, debemos agradecer la influencia de la normativa comunitaria en nuestro ordenamiento jurídico que ha permitido tal avance. Sin perjuicio de lo anterior, aún quedan muchos obstáculos que superar lo que, evidentemente, requerirá modificaciones legislativas. Especialmente, observamos que se requiere una distinción más clara entre el ilícito penal y el ilícito administrativo ya que, en ocasiones, parece que la normativa penal es subsidiaria y relegada a un segundo plano lo que, inevitablemente, supone un quebranto al bien jurídico protegido y un soslayo al precepto constitucional.

Finalmente, si atendemos a la redacción del tipo se pone de manifiesto la ambigüedad de su redacción por parte del legislador lo que implica, en consecuencia, dejar en manos del arbitrio del juez la decisión de si una conducta supone un quebranto al medioambiente cuando, en la mayoría de los casos, carece de los conocimientos técnicos necesarios para tomar una decisión.

En conclusión, podemos afirmar que pese a los avances legislativos que han permitido articular un verdadero mecanismo jurídico penal que permite la defensa del medioambiente, aún queda mucho camino por avanzar para cumplir con el mandato constitucional y las exigencias del derecho comunitario.

Segunda. – Las amenazas que ponen en peligro la Creación socaban las bases de la existencia de vida en el Planeta. Consciente de esta situación el Magisterio de la Iglesia, encabezado por el Papa Francisco I, propone un cambio en las políticas inspiradas en la teología cristiana – a través de la *Laudato si'* – que modifiquen el sistema económico actual con el fin de establecer un sistema más equitativo y sostenible. De este modo, se ve necesario que la ecología adquiera una contextualización teológica, ya que fenómenos como el cambio climático quiebran la unión del hombre con Dios y con la Creación, apelando a un nuevo paradigma ecológico que consiga establecer un equilibrio entre el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza.

Tercera. – Pese a que la *Laudato si'* no es un texto vinculante para los distintos ordenamientos jurídicos si ofrece un aporte significativo al debate ético contemporáneo. Al apelar a la protección del medioambiente, recoge las súplicas de millones de personas – católicas o no – y las hace públicas ante sus semejantes, habida cuenta de que el Papa Francisco también es un Jefe de Estado y goza de especial importancia en la esfera política internacional. Es por ello por lo que el texto debe ser tomado

como punto de partida e inspirar a los distintos Estados para que tomen conciencia de una de las principales, sino la mayor, amenazas de nuestra época y ofrezcan soluciones jurídicas al respecto. En este sentido, la normativa española recoge el sentir de la encíclica, aunque, como hemos visto, el camino por recorrer es aún largo y no es un problema que pueda abordar un único país sino la totalidad de los Estados que pueblan el Planeta.

Cuarta. – Si bien, no puede afirmarse que la *Laudato si'* ha influenciado al legislador nacional en la tipificación de los ilícitos medioambientales, tampoco puede negarse que el espíritu de la encíclica recoge la postura mayoritaria y, actualmente, defendida por la gran mayoría de la doctrina – y que tiene su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico penal –. De este modo, observamos como el medioambiente goza de autonomía propia y es defendido como bien jurídico independiente (pese a que la conducta se agrave cuándo se ponga en peligro la vida e integridad de las personas, siendo agravante un remanente de la postura antropocéntrica pero que, en modo alguno, supone una desprotección del medio ambiente). Es por ello, que la proliferación de posturas como la defendida por el Papa Francisco I son de gran ayuda para concienciar a la ciudadanía de la importancia de proteger el medioambiente y garantizar su sostenibilidad para futuras generaciones.

Quinta. – La importancia de la proliferación de textos como la encíclica *Laudato si'* confirman el cambio de paradigma en la legislación internacional y nacional, que en sus orígenes defendía una postura antropocéntrica (al poner el foco de atención en la afectación en la integridad física y en la salud de los individuos), hacia una postura ecocéntrica que articula un verdadero mecanismo jurídico que proteja a los espacios naturales y a la diversidad del planeta (consagrándose así los llamados Derechos de la Naturaleza).

En la actualidad, se observa como esta es la línea que seguir por los legisladores nacionales (un claro ejemplo de ello es la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales) consagrandolo al medioambiente como un bien jurídico único y merecedor de la máxima protección, quedando relegada la normativa administrativa a aquellos ataques de menor entidad.

Sexta. – Aunque el objeto de estudio no es el estudio del llamado delito de “*ecocidio*”, es importante destacar que la nueva línea de actuación de la Unión Europea – para hacer frente a los delitos contra el medioambiente – ha sentado un importante precedente que recoge las denuncias realizadas por la sociedad y distintos colectivos al clamar por la defensa del medio ambiente (tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si'*).



Séptima. – Para concluir, a lo largo del presente estudio ha quedado patente que la legislación vigente, en consonancia con el sentir de la ciudadanía y los colectivos, ha ido abandonando paulatinamente la postura antropocéntrica con el fin de conciliar ambas posturas y configurar al medioambiente como un bien jurídico protegido digno de protección.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de marzo de 2024

**“LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA: LOS
DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO RESPUESTA A LAS
INJUSTICIAS HUMANAS”**

“ANIMAL PROTECTION IN SPAIN: ANIMAL RIGHTS AS A
RESPONSE TO HUMAN INJUSTICE”

Autor: Manuel Damián Cantero Berlanga. Doctorando en la Universidad Católica San Antonio de Murcia. ORCID: 0000-0002-3095-3510

Autora: María Méndez Rocasolano. Dir. Dpto. Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. ORCID 0000-0002-5345-8352

Fecha de recepción: 08/01/2024

Fecha de aceptación: 30/01/2024

Fecha de modificación: 05/02/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Resumen:

Este trabajo examina la profunda transformación del marco jurídico español en materia de protección y bienestar animal. Inicia con un repaso de la legislación preexistente, tanto estatal como autonómica, y analiza el impacto de directivas comunitarias de la Unión Europea en la normativa nacional. Posteriormente, se desglosan las novedades introducidas por la Ley Orgánica 3/2023, que modifica el Código Penal, y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal, destacando sus principales objetivos e impactos. Se ofrece una comparativa entre el régimen jurídico anterior y las reformas de 2023, abordando retos, beneficios y aplicaciones prácticas. Concluye con reflexiones sobre la relevancia de estas reformas, proyecciones futuras y recomendaciones para su aplicación y adaptación efectiva.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Abstract:

This paper examines the profound transformation of the Spanish legal framework concerning animal protection and welfare. It begins with a review of the pre-existing legislation, both state and autonomous, and analyzes the impact of European Union community directives on national regulations. Subsequently, the novelties introduced by Organic Law 3/2023, which amends the Penal Code, and Law 7/2023 on Animal Welfare are detailed, highlighting their main objectives and implications. A comparison is offered between the previous legal regime and the 2023 reforms, addressing challenges, benefits, and practical applications. It concludes with reflections on the relevance of these reforms, future projections, and recommendations for their effective application and adaptation.

Palabras clave: Protección Animal. Bienestar Animal. Ley Orgánica 3/2023. Ley 7/2023 de Bienestar Animal.

Keywords: Animal protection. Animal welfare. Organic Law 3/2023. Law 7/2023 on Animal Welfare.

Índice:

1. Introducción
2. Marco jurídico preexistente
 - 2.1. Evolución
 - 2.2. El Código Penal
 - 2.3. Principales normas autonómicas
 - 2.3.1. Andalucía
 - 2.3.2. Cataluña
 - 2.3.3. Comunidad Valenciana
3. Reformas dictadas en el año 2023
 - 3.1. Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal
 - 3.2. La reforma Del Código Penal a través de la Ley Orgánica 3/2023
 - 3.2.1. El principio de Proporcionalidad
 - 3.2.2. Reforma de los Delitos Contra la Flora y la Fauna
 - 3.2.3. De los Delitos contra los Animales
 - 3.2.4. Bien jurídico protegido

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

- 3.2.5. Relaciones concursales con el delito maltrato animal
- 3.2.6. Delito continuado
- 3.2.7. Concurso real de delitos
- 3.2.8. Continuidad delictiva y propuestas de reforma en el Delito de Maltrato Animal en el Código Penal
- 3.3. Análisis de la Ley 7/2023 de Bienestar Animal
 - 3.3.1. Cambios en la Perspectiva Social
 - 3.3.2. Objetivos y Alcance
 - 3.3.3. Planificación de Políticas Públicas
- 3.4. Tenencia y Convivencia Responsable con Animales
 - 3.4.1. Animales de Compañía
 - 3.4.2. Los animales y las actividades culturales y festivas
- 3.5. Régimen Sancionador
- 4. Cambios en la Legislación Penal y perspectivas de futuro
 - 4.1. Consecuencias para los Propietarios y Cuidadores de Animales
- 5. Conclusión
- 6. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction
- 2. Pre-existing legal framework
 - 2.1. Developments
 - 2.2. The Penal Code
 - 2.3. Main Autonomous Community regulations
 - 2.3.1. Andalusia
 - 2.3.2. Catalonia
 - 2.3.3. Community of Valencia
- 3. Reforms enacted in the year 2023
 - 3.1. Organic Law 3/2023, of March 28, amending Organic Law 10/1995, of November 23, 1995, of the Penal Code, in matters of animal mistreatment
 - 3.2. The reform of the Penal Code through Organic Law 3/2023
 - 3.2.1. The principle of proportionality
 - 3.2.2. Reform of Crimes against Flora and Fauna
 - 3.2.3. Crimes against Animals
 - 3.2.4. Protected legal property
 - 3.2.5. Concurrent relationships with the crime of animal mistreatment
 - 3.2.6. Continuous offence

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

- 3.2.7. Actual concurrence of crimes
- 3.2.8. Continuity of the crime and proposals for reform of the crime of animal abuse in the Penal Code
- 3.3. Analysis of Law 7/2023 on Animal Welfare
 - 3.3.1. Changes in the Social Perspective
 - 3.3.2. Objectives and Scope
 - 3.3.3. Public Policy Planning
- 3.4. Responsible Animal Ownership and Coexistence
 - 3.4.1. Companion Animals
 - 3.4.2. Animals and cultural and festive activities
- 3.5. Sanctioning Regime
- 4. Changes in the Criminal Legislation and future perspectives
 - 4.1. Consequences for the Owners and Caretakers of Animals
- 5. Conclusion
- 6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El bienestar y los derechos de los animales han sido históricamente un tópico de discusión que ha evolucionado con el tiempo, ajustándose a las dinámicas sociales y los valores cambiantes de la humanidad. A medida que las sociedades avanzan, también lo hace su comprensión sobre la ética y el papel de los animales en nuestros ecosistemas y en nuestras vidas cotidianas. En este contexto, España, como miembro activo de la comunidad internacional y europea, ha ajustado su marco legal en pro del bienestar animal. El año 2023 marcó un hito en este ámbito con la publicación de la Ley Orgánica 3/2023 que modifica el Código Penal y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal.

En este sentido, expresa Fillol Mazo (2023: p. 24) que:

“Todo ello teniendo en cuenta que, en la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que sea ajeno al corpus del Derecho Internacional Humanitario (DIH), sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública”¹.

La reforma del Código Penal y la entrada en vigor de la nueva normativa de bienestar animal no son decisiones aisladas ni caprichosas del legislador. Responden a una creciente demanda social que exige una mayor protección para los animales, así como sanciones más severas para aquellos que perpetren

¹ FILLOL MAZO, Adriana. [La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 132, 2023, p. 64-108.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

abusos sobre los mismos. Estos cambios también reflejan el compromiso de España con las directrices europeas en materia de bienestar animal y los derechos de los animales².

El propósito de este artículo es explorar y analizar en profundidad las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2023 y la Ley 7/2023, dos normas que, aunque distintas en su naturaleza y alcance, tienen en común el objetivo de mejorar la protección y el bienestar de los animales en España. A través de este análisis, buscamos ofrecer una visión comprensiva de los cambios legales, sus impactos y la dirección en la que se mueve España en relación con la protección animal.

El Código Penal, siendo el instrumento legal que establece las conductas consideradas delitos en torno a los animales y sus respectivas sanciones, requeriría de una actualización que reflejara la nueva sensibilidad social hacia los mismos. Con la reforma de 2023, se incorporan y ajustan tipos penales relacionados con el maltrato y abandono animal, reflejando una percepción más moderna y ética sobre la relación entre humanos y animales. No se trata solo de sancionar conductas, sino también de enviar un mensaje claro a la sociedad sobre la inaceptabilidad de ciertas acciones y la necesidad de respetar a todas las formas de vida.

Esta reforma del Código Penal está en sintonía con el cambio de valores – y de valoraciones– que nuestra sociedad está experimentando en torno a los animales no humanos³.

² En esta línea, expone EXPÓSITO LÓPEZ que durante el período entre octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023 han surgido diversas normas de carácter legal y otras tantas del estrato reglamentario que son de interés para esta investigación. Resalta el autor que, si un tema destaca sobre los demás, este es el de bienestar animal y biodiversidad. Asimismo, resalta las modificaciones que, con igual fin (la protección animal), se han realizado sobre el Código Penal. EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

³ Al respecto, establece GIMÉNEZ CANDELA (2022) que, en los últimos años, ha habido un aumento en la legislación enfocada en la salvaguarda de los animales. Este cambio se debe en gran parte al progreso en la investigación sobre los animales, la instauración de nuevas formas de interacción entre humanos y animales (donde los animales ya no se ven únicamente como ganado o alimento, sino también como integrantes del núcleo familiar), a escala mundial, y a sociedades que cada vez están más alertas y sensibilizadas respecto al maltrato y el padecimiento de los animales. GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. [Animal law: What is left to be said by the law about animals](#). En VITALE, Augusto; POLLO, Simone. *Human/Animal Relationships in Transformation: Scientific, Moral and Legal Perspectives*. Italia: Springer Nature, 2021, p. 363-401.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Por su parte, la Ley 7/2023 de Bienestar Animal viene a consolidar y unificar criterios en materia de protección y cuidado de los animales, estableciendo pautas claras para su manejo, tenencia y tratamiento. Esta ley refleja la comprensión de que los animales, más allá de ser meros objetos de propiedad, son seres sintientes con derechos que merecen respeto y consideración. Además, reconoce la interconexión entre el bienestar animal y otros aspectos de la sociedad, como la salud pública y el medio ambiente.

En esta línea, expresa el preámbulo de la Ley 7/2023 que

"Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse".

La importancia de estas reformas radica en varios aspectos. Primero, establecen un precedente en la legislación española, marcando un camino hacia una mayor protección y consideración hacia los animales. Segundo, España armoniza su ordenamiento jurídico siguiendo las tendencias y directrices europeas, reforzando su compromiso con el bienestar animal en el contexto comunitario. Y, por último, responden a una demanda social creciente en los últimos años, donde la sociedad civil, organizaciones protectoras y ciudadanos en general han elevado su voz en pro de los derechos de los animales.

El alcance de estas reformas va más allá de lo puramente legal. Se espera que generen un cambio cultural en el que la sociedad española reconozca y actúe bajo la premisa de que los animales tienen derechos y merecen un trato digno y respetuoso. De esta manera, las reformas no solo sancionan conductas inapropiadas, sino que buscan fomentar la educación, la conciencia y una nueva ética en la relación entre humanos y animales.

Concluirá este artículo con un análisis detallado de las disposiciones introducidas por ambas normativas, sus efectos prácticos y las proyecciones a futuro. A través de este estudio, aspiramos a ofrecer una herramienta útil para juristas, profesionales, activistas y cualquier persona interesada en comprender la dirección en la que se mueve España en materia de protección y bienestar animal.

⁴ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. p. 1.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

2. MARCO JURÍDICO PREEXISTENTE

A continuación, se examinará la normativa preexistente a los instrumentos normativos objeto del presente estudio⁵.

En primer lugar, procederemos a describir la evolución que han experimentado a lo largo del tiempo los derechos de los animales en nuestro país.

Seguidamente, nos ocuparemos de desarrollar brevemente algunas de las normas autonómicas más importantes en materia de Derecho animal.

Finalmente, se analizará la legislación comunitaria en la materia emitida por la Unión Europea. España, como país miembro de la Unión Europea, se ha visto influenciada por las directivas y regulaciones comunitarias relacionadas con el bienestar animal. Se prestará especial atención a la Directiva 2010/63/UE sobre la protección de los animales utilizados para fines científicos, que tuvo una influencia significativa en la investigación y experimentación con animales en el territorio español.

Este análisis permitirá no solo comprender la base sobre la cual se han realizado las reformas recientes, sino también evaluar la coherencia y la efectividad de las nuevas disposiciones legales en relación con las leyes y regulaciones previas. A través de este enfoque, se podrá apreciar cómo España ha avanzado en la protección de los animales y se ha adaptado a las cambiantes expectativas de la sociedad y las normativas europeas en materia de bienestar animal.

2.1. Evolución

La protección jurídica de los animales en España, desde una perspectiva diacrónica, revela un entramado de progresos legislativos entrelazados con períodos de inercia normativa. Si bien se identifican antecedentes legislativos dispersos en la historia, la consolidación efectiva de la protección animal en el corpus jurídico español ha sido una evolución reciente.

Hasta 2022, el artículo 333 del Código Civil español estipulaba que los animales se consideraban meras "cosas" desde un prisma jurídico⁶. Esta concepción,

⁵ A este respecto, resulta de especial interés el estudio realizado por PÉREZ MONGUIÓ, José María. [Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín](#). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 32, 2015, p. 285-333.

⁶ En este sentido, puede verse CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. [¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio \(no exento de enmiendas\) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España](#). *d4 Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 2, vol. 12, 2021, p. 39-53.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

claramente desfasada, reflejaba una visión patrimonialista y utilitarista de los seres vivos, contrapuesta a las tendencias jurídicas contemporáneas internacionales.

En este sentido, expresaba dicho cuerpo normativo en su artículo 355 que: "*Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales*"⁷

Como puede observarse, la legislación civil española concebía a los animales desde una perspectiva meramente utilitarista, en la cual se valoraba a los animales únicamente en función de su valor económico.

El desfase normativo de España se acentúa cuando se compara con jurisprudencias de países con tradiciones consolidadas en materia medioambiental y de protección animal⁸. A pesar de esta disonancia legislativa, es innegable que la sensibilidad hacia la defensa y protección de los animales ha permeado ciertos estratos de la sociedad española a lo largo de los años⁹.

⁷ Código Civil español 1889. Artículo 333.

⁸ El caso de Suiza, el chimpancé en Bahía, Brasil, se ha erigido como un referente jurídico al cuestionar y redefinir los límites tradicionales entre personas y animales desde una perspectiva legal. En este emblemático caso, un grupo de defensores de derechos animales presentó una solicitud ante el Poder Judicial para que se reconociera la personalidad jurídica de un chimpancé que vivía en condiciones de cautiverio consideradas inapropiadas. La demanda se fundamentó en la premisa de que ciertos primates, dada su avanzada cognición y capacidad emocional, no deberían ser meramente considerados como objetos o bienes jurídicos, sino que debían gozar de ciertos derechos fundamentales, en especial el derecho a la integridad y a no ser sometidos a trato cruel o inhumano. El tribunal, tras analizar la evidencia científica y las implicaciones éticas y jurídicas, dictaminó a favor de reconocer ciertos derechos para el chimpancé, estableciendo un precedente en cuanto al reconocimiento de derechos para seres no humanos en el ámbito jurídico. Esta decisión no equiparó al animal con los derechos plenos de un ser humano, pero sí reconoció la necesidad de otorgarle ciertas garantías legales, en vista de su capacidad cognitiva y emocional. Véase en SANTANA GORDILLO, Heron. [Sentencia habeas corpus n. 833085-3/2005. The 9th criminal court of the state of bahia \(brazil\). Case suiça vs. Zoological garden of the city of salvador. *Derecho Animal*, n. 3, vol. 1, 2010.](#)

⁹ En 2001, Tarragona fue escenario de un caso relacionado con el maltrato animal. En un refugio local, quince perros fueron encontrados en condiciones lamentables, sufriendo graves mutilaciones. Este evento puso de manifiesto la necesidad de fortalecer y mejorar las políticas y medidas de protección animal. Cabe recordar en este punto, que fue a partir de esta situación dada en 2001, que se instaló en la discusión pública una necesaria modificación de la legislación en torno al maltrato animal y a partir de la cual se impulsaron grandes cambios normativos.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

El punto de inflexión en la legislación penal se manifestó en 2003 con la promulgación de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. A través de esta reforma, se introdujo en el Código Penal, en su artículo 337, la tipificación del maltrato animal. Esta normativa penal distinguía, por primera vez, el maltrato grave hacia animales domésticos, elevándolo a la categoría de delito y, dejando el maltrato en otros supuestos, en el ámbito administrativo.

La inclusión de esta tipificación en el ordenamiento jurídico-penal español no solo marca un reconocimiento normativo de la relevancia del bienestar animal, sino que también sienta las bases para un debate más amplio sobre la necesidad de revisar y ampliar las protecciones legales para los animales en el marco jurídico contemporáneo.

2.2 El Código Penal

La evolución de las leyes relacionadas con el maltrato animal en el Código Penal español ha sido un proceso gradual que refleja una mayor conciencia social hacia el bienestar animal. Sin embargo, al analizar críticamente esta evolución, se evidencia la necesidad de profundizar aún más en las protecciones otorgadas.

El Código Penal de 1995 presentaba notables deficiencias al omitir una tipificación clara y directa del maltrato animal. Aunque las referencias indirectas, como en el art. 632¹⁰, brindaban algún grado de protección, dejaban grandes lagunas legales. Estas disposiciones parecían más preocupadas por proteger los intereses humanos relacionados con los animales que por garantizar los derechos inherentes de los mismos. Esto refleja una perspectiva antropocéntrica dominante de la época, donde el valor de un animal se medía principalmente por su utilidad o potencial peligro para los seres humanos.

La inclusión del art. 337¹¹ con la Ley Orgánica 15/2003 fue un avance significativo. Introdujo penas específicas para el maltrato animal y reconoció, al

¹⁰ Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, la legislación española contemplaba el maltrato animal de manera bastante limitada. La protección de los animales estaba regulada por el artículo 632.2 del Código Penal, que consideraba el maltrato animal como una falta, no como un delito, lo cual resultaba en sanciones leves que no se correspondían con la gravedad de los actos perpetrados contra los animales. Esto generaba una sensación de impunidad y dejaba a los animales en una posición sumamente vulnerable. "Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días". Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹¹ Así, expresaba el mencionado precepto que "Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

menos implícitamente, que los animales merecen protección legal en sí mismos. Sin embargo, la necesidad de demostrar que se apreciaba ensañamiento y daño grave limitó seriamente su aplicación, algo que ha sido ampliamente criticado por parte de la doctrina. Estos criterios restrictivos podrían haber dejado muchos casos de maltrato impunes, permitiendo a los infractores escapar de la responsabilidad legal.

A este respecto, ha establecido Requejo Conde que con la implementación en 2004 de la modificación del Código Penal que incorpora el delito de abuso hacia animales domésticos, se desencadenaron numerosos procedimientos judiciales. Estos finalizaron con sentencias condenatorias con penas de prisión, reflejando una mayor sensibilización social frente a las alarmantes estadísticas de maltrato tanto hacia humanos como a animales. Además, el marco legal de 2015 intensificó su rechazo hacia estos tipos delictivos, incrementando la sanción por maltrato animal a hasta un año y medio de privación de la libertad¹².

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal intentó corregir algunas de estas carencias. Al ampliar las categorías de animales protegidos y eliminar la restricción del ensañamiento, la norma parecía reconocer una responsabilidad más amplia hacia el bienestar animal. No obstante, y trece años después, este cambio también puede ser visto como una corrección de deficiencias evidentes más que como una auténtica innovación en el marco legal.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, marcó un giro significativo en la legislación. La diversificación del espectro de animales amparados y la consideración de nuevas modalidades de maltrato son reflejo de una comprensión más profunda de la complejidad del bienestar animal.

La reforma de 2015 introduce cambios significativos. Primero, detalla qué animales están amparados normativamente del maltrato, esbozando categorías que probablemente se ordenen con las previas definiciones de animales domésticos y amansados. En segundo lugar, el texto de 2015 añade circunstancias agravantes que, en parte, coinciden con las estipuladas en los artículos 148 y 149 del Código Penal para las personas. Estas agravan el delito

que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

¹² REQUEJO CONDE, Carmen. [El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo](#). *Derecho Animal*, n. 6 (2), 2015, p.1-26.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

según el medio de abuso, la manera en que se ejecuta (reintroduciendo el ensañamiento y considerando la presencia de menores, pero esta vez, como agravantes), la gravedad de la lesión o si el maltrato acaba con la muerte del animal. En este último caso, se puede imponer una pena de prisión de dieciocho meses a cuatro años. Diferenciando la muerte de la lesión del animal, pero reconociendo ambas como formas de maltrato, esta ley menciona explícitamente por primera vez la explotación sexual de los animales¹³.

Sin embargo, queda la duda legítima de por qué ciertos animales, categorizados como *res nullius*, están excluidos. Este tipo de excepciones refuerza la idea de que, aunque la legislación ha avanzado, aún se rige por clasificaciones arcaicas y no por un reconocimiento uniforme del valor intrínseco de los animales¹⁴.

Por último, la redefinición de faltas como delitos y la introducción de circunstancias agravantes son medidas que fortalecen el marco legal. Sin embargo, las penas, aunque aumentadas, aún podrían no ser suficientemente disuasivas. Es imperativo que el sistema legal no solo castigue el maltrato animal, sino que también promueva activamente la educación y la conciencia para prevenir tales actos como primera y principal medida.

Como puede observarse, aunque las sucesivas reformas del Código Penal significaron importantes avances en torno al bienestar animal quedaba mucho camino por recorrer – y siempre se podrá seguir mejorando en el ámbito de la protección de derechos- hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023 momento en el cual se les reconoce su categoría de seres sintientes.

2.3. Principales normas autonómicas

Dentro del ámbito jurídico de protección animal en España, se erigen diversas normativas autonómicas que operan con la finalidad de profundizar y adecuar las medidas legales de amparo animal a las singularidades propias de cada región.

¹³ *Vid.* Art. 337 CP.

¹⁴ En esta línea, la exposición de motivos de la reciente LO 3/2023 expresa que “Mediante la reciente modificación legislativa, y siguiendo los ejemplos de las legislaciones alemana y británica, se ha incorporado en nuestro sistema jurídico la terminología “animal vertebrado”. Esta expresión viene a reemplazar y expandir la relación detallada de animales que estaban protegidos por el Código Penal vigente. Así, no sólo los animales domésticos, aquellos domesticados o los que compartan espacio con los seres humanos contarán con la protección penal para su bienestar físico y emocional, sino que esta protección se extiende también a los animales silvestres que habitan en su estado natural. Este cambio rectifica una de las falencias más notorias del régimen jurídico previo, que dejaba fuera del alcance de la ley actos de crueldad hacia los animales silvestres que viven en libertad en sus hábitats naturales y que, al no pertenecer a especies bajo protección especial, quedaban sin castigo”. (p. 1)

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Estas legislaciones, al detallar y concretar disposiciones, fortalecen el entramado normativo emanado del ordenamiento nacional, otorgando particularidades y matices que se ajustan a las realidades autonómicas.

Puntualiza Cuervo Nieto¹⁵ que, actualmente, cada Comunidad Autónoma en España posee su propio marco legislativo en relación con la protección animal, de ahí el interés para la presente investigación. Estas leyes establecen sus propios sistemas de sanciones por transgresiones; no obstante, de acuerdo con el artículo 25.3¹⁶ de la Constitución Española, estas sanciones no pueden consistir, lógicamente, en privaciones de libertad. Asimismo, afirma la mencionada autora que las normativas autonómicas fueron las pioneras en abordar la problemática del maltrato animal en España, sentando las bases legales fundamentales en este ámbito.

En esta línea, sobresalen las legislaciones de Andalucía, Cataluña y la Comunidad Valenciana por su exhaustividad y su marcada inclinación hacia la defensa y respeto de la integridad animal.

2.3.1. Andalucía

En el marco normativo andaluz, la Ley 11/2003 emerge como una pieza legislativa fundamental¹⁷.

Comienza su exposición de motivos reconociendo la creciente relevancia que ha adoptado sobre finales del siglo XX el bienestar animal, estableciendo que:

"En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más civilizadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. A este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores tanto científico-técnicos como filosóficos¹⁸".

El artículo 3 de dicha ley establece de manera enfática el deber de garantizar la protección, respeto y bienestar de los animales, restringiendo toda forma de maltrato, abandono o tratamiento negligente.

¹⁵ CUERVO NIETO, Cecilia. [La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones](#). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

¹⁶ En este sentido, expresa el mencionado precepto que "3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

¹⁷ Sobre este asunto, ÁLVAREZ MUÑOZ, Francisco, et al. [Investigación de la Paz y los Derechos Humanos desde Andalucía](#). Granada: Universidad de Granada, 2005.

¹⁸ Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. p. 1

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Asimismo, la ley define a los "animales de compañía" como aquellos que son albergados por los humanos, principalmente de acompañamiento, sin que el ánimo de lucro sea el factor principal de su tenencia. También, considera a los "animales de renta" como aquellos que, aunque no conviven directamente con los humanos, son criados y mantenidos para la producción de alimentos u otros beneficios.

Finalmente, la norma analizada impone a los poseedores de los animales dentro de su ámbito de aplicación una serie de obligaciones expresando en su artículo 3 que:

"El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ley tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.*
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.*
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.*
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.*
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.*
- f) Denunciar la pérdida del animal."*

2.3.2. Cataluña

En el año 2008 se dictó dentro de la comunidad autónoma de Cataluña el Decreto Legislativo 2/2008, norma que regulaba la protección de animales dentro de su territorio.

Esta norma representó un instrumento relevante en materia de bienestar animal. Con su publicación, Cataluña demuestra un compromiso renovado con la defensa y el respeto hacia los animales, reflejando así un avance en la percepción y valoración de estos seres en el ámbito legal y social¹⁹.

Su artículo segundo es especialmente notorio en su alcance. No se detiene simplemente en abordar detalles técnicos, sino que se adentra en una visión transformadora del propósito de la legislación. Establece, de forma clara, el deber de respeto y protección hacia todos los animales, reconociendo explícitamente su capacidad para sentir. Con este artículo, Cataluña cuestiona la noción anticuada de ver a los animales simplemente como bienes, reafirmando su condición de seres sintientes y dignos de protección integral.

¹⁹ En este sentido, GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. [Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia](#). *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, n. 3, vol. 12, 2021, p. 6-27. También resulta de especial interés el análisis realizado, previo a la reforma, por PÉREZ MONGUIÓ, José María. [Las recientes reformas en la ley de protección de los animales de Cataluña \(I\)](#). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 191, 2006, p. 64-70.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Así, establecía su artículo 2 que:

- “1. La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.*
- 2. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.*
- 3. Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.*
- 4. Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial”²⁰.*

Como podemos apreciar, el artículo citado subraya un avance fundamental en nuestra percepción y tratamiento hacia los animales: el reconocimiento de ellos como seres dotados de sensibilidad física y psíquica. Esta afirmación es revolucionaria en muchos aspectos. Aceptar que los animales tienen capacidades sensoriales y emocionales modifica drásticamente la forma en que deberíamos interactuar y cuidar de ellos. No son simplemente objetos o recursos, sino entidades que experimentan el mundo de una manera que merece consideración y respeto.

La especificación de que los animales también tienen movimiento voluntario destaca su autonomía y su capacidad de toma de decisiones. Esta autonomía, cuando se combina con su sensibilidad, subraya la importancia de considerar sus necesidades etológicas, es decir, aquellas conductas y patrones naturales esenciales para su bienestar.

Por su parte, establece el artículo 4 del texto normativo que:

- “1. Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.*
- 2. La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.”*

Este precepto establece claramente las responsabilidades y deberes fundamentales de aquellos que poseen o cuidan animales. Esta claridad en la legislación es vital, pues perfila el estándar mínimo de cuidado que debe ser otorgado a los animales, asegurando su bienestar en todos los ámbitos de su vida.

²⁰Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales. Artículo 2.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

El primer punto aborda tres aspectos cruciales: higiene, bienestar y seguridad. Estos componentes son esenciales para garantizar que los animales no solo sobrevivan, sino que también prosperen en su entorno. Además, el texto recalca la necesidad de considerar las características específicas de cada especie, lo que refleja un entendimiento profundo y matizado sobre la diversidad de necesidades entre diferentes animales.

El segundo punto es igualmente decisivo. Al enfatizar la importancia de la atención veterinaria básica, el artículo reconoce el derecho de los animales a recibir cuidados médicos, al igual que los seres humanos. Garantizar su salud no es solo un acto de compasión, sino también una obligación de quienes los poseen.

2.3.3. Comunidad Valenciana

La Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, se encarga de regular la protección y el bienestar animal dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Esta reciente norma vino a modernizar el régimen vigente en la materia derogando la Ley 4/1994 de protección de animales de compañía²¹.

La citada ley refleja la evolución del concepto de bienestar animal en la sociedad, marcando un cambio significativo respecto a la percepción y el tratamiento de los animales en la legislación española y europea.

En su preámbulo reconoce la dependencia mutua que se ha creado entre humanos y animales a lo largo de la historia, y cómo el bienestar animal ha pasado a ser una preocupación social y jurídica relevante, especialmente desde el siglo XX.

La ley surge como respuesta a un vacío normativo estatal específico sobre animales de compañía, ante lo cual los legisladores autonómicos han tomado la iniciativa para regular de manera integral la protección de estos animales. En este sentido, la Ley 2/2023 se presenta como un instrumento jurídico actualizado que busca intensificar las medidas educativas y de concienciación, así como reforzar las acciones punitivas contra las conductas perjudiciales hacia los animales de compañía.

²¹ Tal y como sugiere, SISTERO RÓDENAS, Sara. [Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana \(primer semestre 2023\)](#). *Revista catalana de Dret ambiental*, n. 1, vol. 14 (2023), pp. 1-12.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

La ley es coherente con la legislación existente a nivel nacional y de la Unión Europea, y busca establecer un marco predecible y transparente que facilite su comprensión y aplicación. Un elemento distintivo es el enfoque hacia la "no cosificación" de los animales, reconociendo su individualidad y sintiencia, sin ignorar la dependencia que tienen de sus responsables legales.

Así, expresa su artículo 2.3.a) que:

*"Los animales son seres vivos sintientes, así como de movimiento voluntario y deben recibir el trato que, teniendo en cuenta básicamente sus necesidades fisiológicas y etológicas, procure su bienestar y protección"*²².

Por último, la ley introduce novedades como la política de "sacrificio cero", prohibiendo el sacrificio de animales por motivos económicos o de conveniencia, y sanciona conductas que comprometan el bienestar animal²³.

En este sentido, establece la norma que el "sacrificio cero" se traduce en que:

*"no se permitirá el sacrificio o muerte inducida en un animal por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas en un centro de acogida, imposibilidad de encontrar adoptador en un plazo determinado, abandono de la persona responsable legal, vejez, ni enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento. Esto es una demanda social que muestra más sensibilidad hacia los animales y la necesidad de un trato más digno como seres sintientes. Siguiendo este planteamiento, la ley tipifica conductas sancionables mediante una serie de prohibiciones de actuaciones que ponen en riesgo el bienestar, causan lesiones o los hacen objeto de maltratos"*²⁴.

En definitiva, la Ley 2/2023 de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, representan un avance en la legislación de bienestar animal, reflejando un cambio en la conciencia social y estableciendo un marco jurídico que protege a los animales de compañía de una manera más comprensiva y actualizada.

²² Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. Artículo 2.3.a).

²³ A este respecto, ya se pronunció PÉREZ MONGUIÓ, José María. [El sacrificio de los animales de compañía y sus implicaciones jurídicas](#). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 195, 2007, p. 60-66.

²⁴ Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. p. 2.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

3. REFORMAS DICTADAS EN EL AÑO 2023

3.1. Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, la legislación española en materia de maltrato animal ha experimentado cambios significativos, reflejando una evolución en la percepción social y legal de los animales. Sin embargo, esta transición no ha estado exenta de desafíos interpretativos y aplicativos, lo que ha generado un panorama legislativo complejo y en constante debate.

La reforma de 2015 del Código Penal español introdujo modificaciones sustanciales en la tipificación del maltrato animal, marcando un hito en la protección jurídica de los animales en España. Se endurecieron las penas para aquellos que infligieran daño a los animales, estableciéndose sanciones de prisión de tres meses a un año para los casos de maltrato que resultaran en lesiones graves o la muerte del animal²⁵. Este cambio normativo no solo buscó

²⁵ La Sentencia núm. 186/2020 del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2020, representa un caso emblemático en la jurisprudencia sobre delitos de maltrato animal. En el supuesto de hecho, el acusado cometió actos contra un perro, levantándolo en el aire con una cuerda y golpeándolo con una vara en presencia de una menor, causando al animal lesiones graves, incluyendo fractura mandibular y pérdida de dientes. A partir de estos hechos, la sentencia del Tribunal Supremo proporciona una interpretación judicial esclarecedora y unificadora respecto a la aplicación del artículo 337 del Código Penal. Inicialmente, el proceso judicial abordó el caso como un delito del art. 337.1, pero en apelación, la Audiencia Provincial rebajó la condena a una multa, aplicando un tipo atenuado. Sin embargo, el acusado buscó la absolución a través de un recurso de casación, argumentando que los hechos no se correspondían con un espectáculo no autorizado y que no existía un menoscabo grave a la salud del animal que justificara la aplicación del artículo 337.4. El Tribunal Supremo aprovechó esta oportunidad para fijar criterios interpretativos uniformes sobre el maltrato animal. La sentencia reitera que el artículo 337.4, introducido por la L.O. 1/2015, no se limita a espectáculos no autorizados, sino que extiende la protección a los animales domésticos maltratados cruelmente, independientemente del lugar. De esta manera, el Alto Tribunal estipula un nivel de protección penal diferenciado, privilegiando a los animales domésticos frente a los no domésticos. En un análisis más detallado sobre qué constituye un "menoscabo grave a la salud", el Tribunal Supremo sugiere que el término tiene que interpretarse de manera análoga a las lesiones en seres humanos, considerando la necesidad de tratamiento veterinario más allá de una primera asistencia y otros factores como la intensidad del tratamiento, hospitalización, riesgo vital, tiempo de incapacidad, y la presencia de secuelas o padecimientos permanentes. A pesar de que el Tribunal declara que los hechos probados en este caso justificarían una condena bajo el tipo básico del artículo 337.1 por la gravedad de las lesiones, se abstiene de agravar la sentencia por el principio de *reformatio in peius*, que prohíbe empeorar la posición del acusado que recurre la sentencia. La resolución subraya la importancia de un enfoque interpretativo que considera la crueldad como una acción o comportamiento que perjudica la salud del animal y se lleva a cabo con cierta complacencia

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

castigar de manera más severa el maltrato animal, sino también reflejar una concepción más avanzada de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y no como meros objetos.

Además, la reforma introdujo la figura del delito de abandono animal²⁶, penalizando aquellos actos en los que se dejara al animal en una situación de peligro para su vida o integridad. Este fue un paso adelante en la lucha contra una de las formas más comunes de maltrato animal, el abandono.

No obstante, la implementación de estas modificaciones legislativas no ha quedado libre de críticas por los juristas como consecuencia de su complicada y difícil incardinación en nuestro ordenamiento jurídico. La ambigüedad en algunos términos y conceptos utilizados en la ley produjeron problemas de interpretación, dificultando la aplicación coherente y efectiva de la normativa. Los operadores jurídicos se han visto en la necesidad de realizar esfuerzos interpretativos significativos, generando un cuerpo jurisprudencial que busca clarificar y delimitar el alcance de la normativa²⁷.

en el sufrimiento causado, ya sea a través de un acto aislado significativo o una serie de actos que denoten un desprecio especial hacia el dolor del animal. Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo enfatiza la relevancia del derecho penal como último recurso, destacando que los ataques menos graves a los animales pueden ser sancionados en el ámbito administrativo, reservando el derecho penal para los casos más severos y de mayor gravedad. Este enfoque refleja la evolución del marco legal que desplaza la consideración patrimonial de los animales hacia una que se centra en la prevención y sanción del sufrimiento animal.

²⁶ La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1751/2018, de 29 de noviembre de 2018, confirma una condena por un delito de maltrato animal, desestimando su apelación contra la sentencia previa del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid. El recurso de apelación interpuesto alegaba, entre otros puntos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la aplicación indebida del artículo 337 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2015. La Audiencia Provincial sostiene que la juzgadora de instancia valoró adecuadamente las pruebas, respetando los principios de inmediación y oralidad del juicio. Se consideró que el acusado se desentendió del cuidado del perro adoptado, lo que llevó al animal a un estado de salud grave y peligroso, evidenciado por lesiones y síntomas de maltrato severo. El órgano juzgador también aborda el principio de intervención mínima del derecho penal, afirmando que este principio está dirigido al legislador y no al juez, y que, por tanto, el juez aplica la ley penal vigente al momento de los hechos. En conclusión, la Audiencia Provincial confirma la sentencia del juzgado de primera instancia, rechazando los argumentos del recurso y manteniendo la condena impuesta por abandono animal.

²⁷ La Sentencia núm. 869/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, dictada el 11 de marzo de 2022, refleja la complejidad de los debates en materia de bienestar animal que se dirimen en los tribunales. Dicho pronunciamiento resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia previa de la Audiencia Provincial de Madrid. El caso se centra en un delito contra la fauna, específicamente por el maltrato a un perro, en el que el acusado fue condenado originalmente por un delito de lesiones al animal según el artículo 337.1 del Código Penal en la fecha de los hechos. Los hechos probados relatan que el sujeto hirió a su perro, provocando una cojera y una herida que necesitó sutura. La sentencia del

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

La falta de concreción en la definición de conceptos clave como “maltrato injustificado” o “menoscabo grave de la salud” ha generado incertidumbre y ha puesto de manifiesto la necesidad de una revisión y actualización constantes de la legislación, para adaptarse a la evolución de la sociedad y a la creciente conciencia sobre la importancia de la protección animal.

Así, el panorama legislativo en materia de maltrato animal en España, desde 2015 hasta 2023, se ha caracterizado por ser un campo en constante evolución y discusión. A pesar de los avances logrados, aún persistían desafíos significativos en la interpretación y aplicación de la ley, lo que subraya la necesidad de un compromiso continuo por parte de legisladores, operadores jurídicos y sociedad en general, para fortalecer la protección jurídica de los animales y asegurar su bienestar²⁸.

Tribunal Supremo, ponencia del Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, revoca la decisión anterior, argumentando que las lesiones infligidas al perro no constituyen un "menoscabo grave de la salud", término que considera demasiado elástico y que requiere una interpretación más precisa para evitar disparidades en la aplicación de la ley. En su análisis, el Tribunal compara los delitos contra la fauna con los delitos de lesiones a personas, argumentando que no sería razonable que las lesiones a un animal resultaran en una penalidad más severa que lesiones similares infligidas a un humano. El Tribunal indica que para considerar que hay un menoscabo grave de la salud del animal, se deberían presentar factores como tratamientos veterinarios intensivos, hospitalización, riesgo vital, tiempo prolongado de incapacidad del animal, o secuelas permanentes, lo cual no ocurrió en este caso. Las lesiones descritas no alcanzan ese umbral de gravedad que justifique una condena por el artículo 337.1 del Código Penal. Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y establece que las acciones del acusado no encajan en el tipo penal de maltrato animal grave contemplado en el artículo 337.1, ni siquiera en el tipo atenuado del artículo 337.4, que requiere un elemento de crueldad que no se demostró en el hecho probado. El Tribunal destaca que la reacción del acusado fue ante un gesto agresivo del perro no colmando los elementos típicos que requiere el artículo 337.4. Por lo tanto, la sentencia concluye con la estimación del recurso, la revocación de la condena previa y la declaración de las costas de oficio, subrayando la importancia de una interpretación restrictiva y precisa de la ley penal en casos de maltrato animal, reservando la sanción penal para los casos de mayor gravedad y relevancia.

²⁸ En este sentido, cabe resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional en Pleno 81/2020 - recurso de inconstitucionalidad núm. 1203-2019, de 26 de marzo de 2019, promovido por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado, contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de La Rioja 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja -. El Tribunal Constitucional, en el análisis de la Ley de Protección Animal de La Rioja, aborda varias cuestiones fundamentales. Una es la supuesta imposición de una "ideología animalista" y si esta pudiera vulnerar el sistema de valores constitucionales, que se centra en la dignidad de la persona como valor supremo. El Tribunal descarta esta preocupación, indicando que la ley no equipara los derechos de los animales con los derechos humanos y que la protección animal, como un interés legítimo y moralmente avanzado, no compromete la dignidad humana. La segunda cuestión relevante es si la ley infringe las libertades ideológica y religiosa garantizadas por el

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajadieda.00361>

3.2. La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 3/2023

La reciente promulgación de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, supone un hito en la historia del derecho penal español en lo que respecta a la protección animal. A través de una serie de modificaciones en el Código Penal, esta ley busca establecer un marco jurídico más sólido y eficaz para la tutela de los animales, y sancionar de manera más contundente aquellos actos que atenten contra su bienestar. Se trata, sin duda, de un reflejo del cambio de paradigma en la sociedad española respecto a la relación con los animales y su consideración como seres que merecen respeto y protección.

3.2.1. El principio de proporcionalidad

La Ley Orgánica 3/2023 supone un importante avance en la legislación española al introducir modificaciones significativas en la penalización del maltrato animal. Con el objetivo declarado de mitigar una "sensación de impunidad generalizada", el Gobierno propone un endurecimiento de las penas asociadas a estos delitos. Sin embargo, una revisión cuidadosa de estas modificaciones plantea serias cuestiones respecto al principio de proporcionalidad, un pilar esencial del derecho penal.

La reforma propuesta contempla un aumento en las penas de prisión para delitos como las lesiones o la muerte de animales, aunque mantiene la alternativa de imponer multas. Este enfoque ha suscitado preocupaciones en cuanto a su eficacia real para combatir la impunidad y, sobre todo, respecto a la proporcionalidad de las penas.

artículo 16.1 de la Constitución. El Tribunal determina que las disposiciones de la ley no imponen un ideario ni exigen adhesión a una ideología particular, concluyendo que no hay violación de estas libertades. Respecto al principio de legalidad sancionadora, que exige que las infracciones y sanciones sean claras y predecibles, el Tribunal observa que las modificaciones introducidas por la Ley 2/2020 se han adaptado a la definición de maltrato animal con la normativa básica estatal, resolviendo las dudas de tipicidad y asegurando que prácticas legítimas con animales no sean indebidamente sancionadas. El análisis del Tribunal también toca el punto de si ciertas disposiciones de la ley, como las que regulan la venta, donación y uso de animales, invaden competencias estatales exclusivas en materia de legislación civil. El Tribunal anula algunos artículos de la ley, argumentando que regulan indebidamente aspectos de las obligaciones contractuales y relaciones jurídicas entre particulares, lo cual es competencia del Estado. En resumen, el pronunciamiento del Tribunal aborda el delicado equilibrio entre la protección de los animales y los derechos fundamentales y competencias estatales, concluyendo que, si bien la protección y bienestar de los animales es un objetivo legítimo y moralmente progresista, no debe y no se equipara con la dignidad humana y los derechos fundamentales en el marco constitucional español. Además, establece que mientras la ley respete las competencias estatales y proporcione una regulación clara y previsible de las infracciones y sanciones, su aplicación es constitucionalmente válida.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

La propuesta, como advierte la vocal Roser Bach, podría comprometer el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) y los principios de reeducación y reinserción social, fundamentos de nuestro sistema penal y contemplados en la Constitución Española. Este riesgo de desequilibrio se hace patente al comparar las penalizaciones propuestas para delitos similares que involucran a seres humanos y animales. Por ejemplo, en el caso de lesiones a animales vertebrados que no requieran tratamiento veterinario, la ley propone penas similares a las impuestas por los delitos leves de lesiones a personas, pero introduce una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad que reconfigura la naturaleza del delito a uno menos grave.

Además, la propuesta de incrementar las penas en casos donde el maltrato animal se cometa con la intención de causar daño a una pareja o ex pareja del autor entra en conflicto con la proporcionalidad. Las penas previstas superan a las de delitos como coacciones leves, amenazas leves o maltrato de obra, lo que sugiere una desproporción en la valoración de los hechos.

La reforma también aborda la protección de los animales vertebrados de manera más amplia, extendiéndose a todos, independientemente de si están bajo control humano o no. Esta ampliación del bien jurídico protegido plantea complejas interacciones con otros bienes jurídicos, como la salud pública o el medio ambiente. La ley, por su carácter general y su falta de definiciones específicas en áreas clave como el tratamiento veterinario necesario, traslada la carga de interpretación a los juzgados y tribunales, generando potenciales inconsistencias y conflictos normativos.

Por otro lado, la inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas en delitos de maltrato animal y la regulación de medidas cautelares para proteger a los animales durante el procedimiento judicial son aspectos positivos y novedosos de la reforma. Estas medidas apuntan a una mayor protección y bienestar de los animales, adecuándose con la creciente concienciación social sobre este tema.

3.2.2. Reforma de los delitos contra la flora y la fauna

Uno de los aspectos más destacados de esta reforma es su intervención en los delitos contra especies protegidas y no protegidas, introduciendo penas más severas y medidas adicionales para casos específicos.

En primer lugar, se agrega un apartado al artículo 334 – el cual pena a aquellas personas que cacen o realicen actividades perjudiciales para especies protegidas – prohibiendo al condenado por este delito de portar armas a fin de disuadir este tipo de acciones.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

En este sentido, dispone el apartado 4 del artículo 334 del CP que:

"Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza"²⁹.

Este tipo de medidas contribuyen a crear un entorno legal disuasorio, que busca prevenir la comisión de delitos contra los animales y proteger de manera efectiva su integridad.

3.2.3. De los delitos contra los animales

El establecimiento de un nuevo Título, el Título XVI bis, "De los delitos contra los animales", es un hecho novedoso en la legislación penal española, al crear un espacio normativo específicamente dedicado a la protección animal. Este conjunto de artículos introduce penas de prisión y multas para aquellos que causen lesiones o la muerte a los animales, con una diferenciación clara entre animales domésticos y vertebrados no incluidos en esta categoría.

Este nuevo Título encuentra su fundamento en la necesidad de responder al reclamo social en torno a los actos de maltrato animal que se perciben en nuestro país y que en infinidad de ocasiones quedan impunes para sus autores³⁰.

Esta diferenciación responde a una lógica de protección basada en la relación de los animales con los seres humanos, otorgando un nivel de tutela superior a los animales domésticos, que se encuentran bajo el cuidado y responsabilidad directa de las personas³¹.

El artículo 340 bis es particularmente relevante, ya que establece sanciones específicas para los casos en que se causen lesiones a los animales, distinguiendo entre aquellas lesiones que requieran tratamiento veterinario y aquellas que no. En esta línea, expresa el mencionado precepto que:

²⁹ LO 3/2023. Artículo 334.4.

³⁰ A este respecto expresa la Exposición de Motivos de la LO 3/2023 que "desde los diversos colectivos de operadores jurídicos como en la sociedad en general, se percibe una cierta impunidad del maltrato animal, con penas no proporcionadas a la gravedad de los hechos y falta de mecanismos para la salvaguarda efectiva de los animales, tanto en la tramitación como al finalizar el procedimiento judicial. Estos problemas hacen preciso revisar el articulado y los mecanismos de protección de los animales que a tal efecto se disponen en el marco del Código Penal". (p. 1)

³¹ Esta característica nos hace pensar que la nueva regulación no deja de presentar un tinte antropocentrista, en virtud de que la tutela que los distintos animales detentan varía en función de las valoraciones que los propios seres humanos perfilamos en función de la sensibilidad que cada uno nos despierta.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

“Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud”.

Esta diferenciación es crucial, pues refleja una preocupación por garantizar no solo la sanción de los actos violentos contra los animales, sino también por asegurar que estos reciban la atención médica necesaria para su recuperación. Las penas de inhabilitación para ejercer profesiones relacionadas con el cuidado animal son un complemento a estas medidas, buscando prevenir que individuos que hayan demostrado una conducta violenta o negligente hacia los animales puedan tener a su cargo el cuidado de estos.

Puntualiza Manzanares Samalego (2023: p 2) que:

“Es curioso que el verbo maltratar haya desaparecido de este apartado, a diferencia de lo que ocurre en el apartado 1 del anterior artículo 337. Sin embargo, esa omisión puede explicarse por cuanto ahora se tipifica directamente la causación de la muerte o lesiones, sin necesidad de mencionar un maltrato inherente a dicha causación. El maltrato sólo aparece en el apartado 4 del nuevo artículo 340 bis y lo hace como alternativa a las lesiones. La rúbrica del nuevo Título XI T bis tampoco menciona el maltrato”³².

En el caso de que se cause la muerte del animal, el artículo 340 bis.3 establece penas de prisión que varían según la categoría del animal afectado. Así, dispone dicho precepto que:

“se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Esta jerarquización en la protección resalta la especial consideración que el legislador ha querido otorgar a los animales domésticos, reconociendo así el vínculo particular que se establece entre estas especies y los seres humanos.

La inclusión del artículo 340 bis.4 en la Ley Orgánica 3/2023 denota una intención clara del legislador de abarcar un espectro más amplio de situaciones en las cuales los animales pueden ser víctimas de maltrato. Al contemplar casos en los que el animal es maltratado gravemente, pero sin llegar a requerir

³² MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. [La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo](#). *Diario La Ley*, n. 10282, 2023.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

tratamiento veterinario, y establecer para éstos penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, se pone de manifiesto un compromiso con la erradicación de cualquier forma de violencia contra los animales.

Este articulado refleja una comprensión profunda sobre la necesidad de proteger a los animales, no solo en situaciones de extrema gravedad, sino también en aquellas en que el daño, aunque no sea visible o crítico, sigue siendo significativo. Se trata de un enfoque integral y proactivo en la protección animal, que busca prevenir y sancionar el maltrato en todas sus manifestaciones.

El artículo 340 ter, por su parte, aborda de manera específica el delito de abandono animal, señalando penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad, así como la posibilidad de una inhabilitación especial. Este precepto subraya la responsabilidad directa que recae sobre los propietarios y poseedores de animales, categorizando el abandono como una forma grave de maltrato y como una infracción que merece ser sancionada. Esta disposición refuerza la idea de que los animales son seres sintientes que requieren cuidado y protección, y establece una responsabilidad legal clara para aquellos que deciden tenerlos bajo su custodia. Se trata de una normativa que fomenta la tenencia responsable y busca erradicar prácticas negligentes que resultan en el abandono y sufrimiento animal.

Celebramos la profundización de la figura del abandono de animales en el derecho penal español en virtud de que lamentablemente, España se ubica entre los países de la Unión Europea con índices más altos de abandono de animales. En promedio, cerca de 150.000 mascotas son dejadas a su suerte cada año en nuestro territorio. De hecho, durante el 2022, esta cifra se incrementó significativamente, llegando a casi el doble, ya que aproximadamente 285.000 perros y gatos fueron recogidos por entidades de protección animal en diferentes partes del país, debido a que sus dueños los abandonaron³³.

Por su parte, el artículo 340 quáter introduce un régimen sancionador específico para las personas jurídicas, estableciendo multas en función de la gravedad del delito cometido por la persona física. Este precepto responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a la realidad social y económica, reconociendo que las personas jurídicas pueden jugar un rol crucial en la prevención del maltrato animal o, por el contrario, pueden ser partícipes de él. Al establecer sanciones específicas para las personas jurídicas, se busca garantizar que estas asuman su

³³ Sobre el abandono de animales en España se pronuncia ampliamente BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. [¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?](#) *Diario la Ley*, n. 9187, 2018.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

parte de responsabilidad en la protección animal, y se contribuye a crear un entorno corporativo y empresarial comprometido con el bienestar animal³⁴.

El artículo 340 quíntos, por último, otorga a los jueces la facultad de adoptar medidas provisionales sobre la titularidad y cuidado de los animales afectados por delitos contra ellos. Esta disposición evidencia una preocupación genuina por el bienestar inmediato y futuro de los animales, y busca asegurar que, mientras se resuelve la situación legal, estos reciban la protección y cuidado necesarios. Se trata de una medida que refleja la importancia de atender no solo las consecuencias legales de los delitos contra los animales, sino también las necesidades específicas de los animales involucrados, garantizando su protección y bienestar.

La introducción de estas disposiciones en el Código Penal representa un avance significativo en la protección legal de los animales en España. Se trata de un esfuerzo legislativo que refleja una evolución en la percepción de los animales y su lugar en la sociedad, reconociendo su capacidad de sufrir y su necesidad de protección. Además, la Ley Orgánica 3/2023 envía un mensaje claro respecto a la responsabilidad que tienen las personas en el trato hacia los mismos, estableciendo consecuencias legales severas para aquellos que atenten contra su bienestar.

Es indudable que la promulgación de esta ley marca un antes y un después en la protección animal en España, contribuyendo a la construcción de una sociedad más consciente y respetuosa de los derechos de los animales. Sin embargo, es importante destacar que la efectividad de estas disposiciones dependerá en gran medida de su correcta aplicación e interpretación por parte de las autoridades judiciales, así como de la concienciación y participación activa de la sociedad en su defensa y protección. La Ley Orgánica 3/2023 es, por lo tanto, un paso fundamental en la dirección correcta, pero aún queda mucho camino por recorrer para garantizar una protección integral y efectiva de los animales en España.

3.2.4. Bien jurídico protegido

Originalmente, la tipificación del delito de maltrato animal tenía un enfoque antropocéntrico, donde la preocupación principal era cómo este maltrato afectaba a los intereses humanos. Esta perspectiva centrada en el ser humano consideraba a los animales principalmente en términos de su utilidad o relación con las personas. Por ejemplo, el maltrato animal era relevante en la medida en

³⁴ En esta línea, se expresa el art. 340 *quáter* CP.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

que representaba una transgresión contra la propiedad de alguien o un acto que podría incitar a la brutalidad en la sociedad. En esta fase, el bienestar del animal como ser sintiente no era el foco principal de la protección jurídica.

Sin embargo, con el paso del tiempo, la percepción de los animales y su lugar en la sociedad ha evolucionado. La doctrina jurídica y la legislación han comenzado a reconocer y enfatizar su valor intrínseco, independientemente de su relación o utilidad para los humanos. Esta perspectiva zoocéntrica, que se ha ido afianzando gradualmente, coloca el bienestar y los intereses de los animales en el centro de la protección jurídica.

Al respecto puntualiza Prats (2020: p. 24) que

“Por otro, una segunda categoría de talante zoocéntrico, defendería la idea de que los intereses defendidos por la tipificación penal del maltrato a los animales tendrían como bien jurídico protegido los intereses de los propios animales (que, de nuevo en un sentido amplio, podrían referirse a su bienestar – físico y/o psíquico–, su dignidad y su vida”³⁵.

La actual tipificación del delito de maltrato animal en el Código Penal refleja este giro zoocéntrico. Ahora, el bien jurídico protegido no solo considera el impacto del maltrato en la sociedad y los individuos humanos, sino también el sufrimiento y el daño infligido directamente. Esta evolución legal es un claro indicativo de un cambio más amplio en la sociedad, donde hay un reconocimiento creciente considerándolos como seres con derechos y necesidades propias.

Este enfoque zoocéntrico ha llevado a una mayor dureza en las penas y un alcance más amplio en la definición de maltrato. Las leyes actuales no solo sancionan actos de violencia física evidente, sino también otras formas de maltrato que pueden afectar a su salud física y emocional. Esta perspectiva ha sido reforzada por la creciente influencia de los movimientos de derechos de los animales y una conciencia pública más profunda sobre su propio bienestar.

La evolución de la protección legal refleja un cambio significativo en la ética y la moralidad de la sociedad. Reconociéndolos como seres que merecen consideración y respeto, las leyes actuales no solo buscan castigar y disuadir el maltrato, sino también promover una relación más compasiva y responsable entre los humanos y los animales.

³⁵ PRATS, Elena. [El delito de maltrato animal en España](#). *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección “Artículos doctrinales”
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Este cambio en la legislación no solo tiene implicaciones legales, sino que también influye en la manera en que la sociedad en su conjunto ve y trata a los animales. A medida que avanzamos hacia un futuro más consciente y ético, es probable que veamos aún más desarrollos en este ámbito, reflejando un compromiso continuo con el bienestar de todos los seres sintientes.

En resumen, la evolución del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal en España es un claro ejemplo de cómo las leyes pueden adaptarse a las cambiantes percepciones sociales y morales. La transición de una perspectiva antropocéntrica a una zocéntrica demuestra un avance significativo en la consideración legal y ética de los animales, marcando un paso importante hacia una sociedad más justa y empática.

3.2.5. Relaciones concursales con el delito maltrato animal

En el ámbito del derecho penal, especialmente en lo concerniente al maltrato animal, la noción de concursos de delitos se ha convertido en un tema de gran relevancia y complejidad. Este aspecto cobra particular importancia debido a las distintas formas en que puede manifestarse el maltrato animal y la interacción con otros delitos.

3.2.6. Delito continuado

Una de las configuraciones más significativas en el contexto del maltrato animal es la posibilidad de un delito continuado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia³⁶ reconocen que, en el caso del maltrato animal, este puede configurarse como un delito continuado, dado que no requiere de habitualidad para su constitución. Esta visión permite abordar situaciones donde el maltrato se extiende en el tiempo o se produce en diferentes ocasiones, pero bajo un mismo contexto o intención delictiva. Esta interpretación es crucial, pues permite una mayor efectividad en la persecución y sanción de conductas que, aunque separadas temporalmente, forman parte de un patrón de comportamiento abusivo hacia los animales.

³⁶ En este sentido, ha calificado el juzgado de instrucción de Sevilla como delito continuado un caso en el que se observó el guardador de un animal “maltratando continuamente al perro de su propiedad, propinándole patadas y palizas, manteniéndolo continuamente atado con una cadena bastante corta y a la intemperie, teniendo incluso el animal que estar encima de sus excrementos y orina” (Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla de 30 de marzo de 2006)

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

3.2.7. Concurso real de delitos

Como señala Gavilán Rubio³⁷, en casos donde se maltrata a varios animales, la doctrina jurídica sostiene que se configura un concurso real de delitos. Esto implica que cada acto de maltrato a un animal distinto se considera como un delito independiente, acumulando las responsabilidades y sanciones correspondientes. Esta interpretación refleja la gravedad de los actos de maltrato animal, tratando cada caso como un hecho delictivo individual, lo que conlleva una penalización más severa y proporcionada a la naturaleza de los actos cometidos.

En este sentido, un aspecto particularmente interesante es el concurso real que se presenta entre los delitos de maltrato y abandono animal. Cuando al acto de maltrato le sigue un abandono, se considera que hay una sucesión de delitos independientes, cada uno con su propia entidad jurídica y penalización. Esta distinción es importante porque reconoce que tanto el maltrato activo como el abandono (que podría considerarse una forma de maltrato pasivo) son dañinos y merecedores de sanción.

Seguidamente, un área de debate y análisis en la jurisprudencia es el concurso que se da entre el delito de maltrato animal y el delito de daños, particularmente cuando el maltratador no es el dueño del animal. Tradicionalmente, se ha considerado que existe un concurso ideal entre estos delitos, ya que se afectan dos bienes jurídicos diferenciados: la propiedad sobre el animal y el bienestar de este. Sin embargo, esta visión ha sido criticada por algunos autores por ser excesivamente antropocéntrica. Argumentan que la perspectiva debería centrarse más en la responsabilidad civil derivada del daño causado, poniendo en primer plano el bienestar del animal en lugar de la propiedad de este³⁸.

La comprensión de los concursos en el delito de maltrato animal es un reflejo de cómo la sociedad y el sistema jurídico evolucionan para ofrecer una mayor protección a los animales. Estas configuraciones delictivas permiten una aplicación más precisa y eficaz de la ley, asegurando que cada acto de maltrato sea debidamente reconocido y sancionado. Además, el debate en torno al concurso con el delito de daños muestra una tendencia creciente hacia una perspectiva más centrada en el bienestar animal, un paso adelante en el reconocimiento de los derechos de los animales como seres sintientes y dignos de protección legal.

³⁷ GAVILÁN RUBIO, María. [El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal](#). *Anuario jurídico y económico escorialense*, n. 50, 2017, p. 143-166.

³⁸ En este sentido, BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. [¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?](#). *Diario la Ley*, n. 9187, 2018, p. 89.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

3.2.8. Continuidad delictiva y propuestas de reforma en el delito de maltrato animal en el Código Penal

La evolución del derecho penal en relación con el maltrato animal en España, especialmente en lo que respecta al artículo 337 del Código Penal, ha sido objeto de un debate continuo y de diversas propuestas de reforma. Estas sugerencias, orientadas a mejorar y actualizar la legislación vigente, abarcan desde cambios en la terminología legal hasta ajustes más profundos en la tipificación y penalización del delito de maltrato animal.

Una de las propuestas más destacadas es la modificación de la terminología empleada en la ley, específicamente el cambio de "explotación sexual" por "abuso sexual" o la integración de ambos términos. Esta propuesta busca clarificar y precisar la naturaleza del delito, asegurando que la ley abarque de manera efectiva todas las formas de abuso sexual hacia los animales. Además, se ha propuesto la creación de una pena de privación definitiva de propiedad y/o posesión de animales para aquellos condenados por maltrato animal. Esta medida busca prevenir futuros actos de maltrato, impidiendo que los condenados vuelvan a tener animales bajo su cuidado o propiedad.

No obstante, algunas de estas propuestas enfrentan desafíos significativos en términos de factibilidad política. La ampliación del sujeto protegido para incluir a "animal vertebrado" y el aumento de las penas de prisión e inhabilitación son consideradas políticamente más difíciles de llevar a cabo. Esta dificultad se debe, en parte, a la complejidad de modificar leyes existentes y a la necesidad de alcanzar un consenso amplio entre diferentes actores políticos y sociales. Además, estas propuestas implican un cambio significativo en la forma en que la sociedad y el sistema legal ven y tratan a los animales, lo que requiere un debate público amplio y considerado.

Puntualiza Prats³⁹ que el estancamiento político en España ha frenado cualquier modificación significativa del artículo 337 del Código Penal. Este estancamiento puede atribuirse a diversos factores, incluyendo la polarización política, los desafíos económicos y sociales, y las diferencias de opinión sobre la prioridad y la naturaleza de las reformas necesarias en el ámbito del maltrato animal. A pesar de este contexto, se especula sobre cuáles de las diferentes sugerencias de modificación del artículo 337 del Código Penal parecen ser políticamente menos controvertidas. Entre estas, el cambio en la terminología de "explotación sexual" a "abuso sexual" y la imposición de restricciones a la propiedad y posesión de animales por parte de los condenados por maltrato animal se presentan como opciones viables que podrían ser más fácilmente aceptadas en el ámbito político.

³⁹ PRATS, Elena. [El delito de maltrato animal en España](#). *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020, p. 58.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

3.3. Análisis de la Ley 7/2023 de Bienestar Animal

La presente ley surge en un contexto de creciente sensibilización social en torno a la protección y bienestar de los animales, marcando un hito fundamental en la legislación. Su finalidad es robustecer el marco jurídico existente, introduciendo innovaciones significativas que reflejan la evolución de las concepciones éticas y sociales respecto a los animales. En su articulado, la ley establece disposiciones claras y contundentes que buscan garantizar una protección integral, adecuándose a las exigencias contemporáneas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos de los animales.

La importancia de la aprobación de esta norma radica en la necesidad de brindar un entorno seguro y digno para los animales, reconociendo su capacidad para experimentar sufrimiento y bienestar, y posibilitando, de esta manera, su desarrollo en condiciones óptimas. Además, la ley establece un marco de responsabilidades y deberes claros para los titulares de los animales y para las administraciones públicas, asegurando una tutela efectiva de sus derechos.

La ley que ahora se analiza se erige como un pilar fundamental en la protección y el bienestar de los animales en nuestro territorio. Su inclusión en el ordenamiento vigente no solo responde a una necesidad jurídica de actualizar y perfeccionar el marco legal existente, sino que también se adecua con una demanda social creciente en pro de garantizar una vida digna a los animales no humanos.

Sin embargo, el documento en estudio no está exento de críticas y debates dentro de nuestra sociedad, en virtud del profundo cambio de paradigma que ella propone. En esta línea, expresa López (2023: p. 2) al referir a esta ley que:

*"ha sido una de las normas más controvertidas de la actual legislatura por sus implicaciones sociales y legales, así como una de las normas con mayor cantidad de desinformación vertida sobre ella"*⁴⁰.

3.3.1. Cambios en la perspectiva social

La promulgación de esta ley es reflejo y motor de un cambio sustancial en la perspectiva social acerca de los derechos y el bienestar de los animales. Se evidencia una transición desde una concepción utilitarista, en la que prevalecía su consideración como objetos al servicio de las necesidades humanas, hacia un enfoque más ético y compasivo, que los reconoce como seres sintientes, capaces de experimentar placer y dolor.

⁴⁰ EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

En esta línea, expresa Cuervo Nieto (2023: p. 237) que:

"todo ello evidencia un auténtico cambio de paradigma en lo que a la categorización jurídica de los animales se refiere, en consonancia con la intensa sensibilización social hacia los animales que existe hoy en día."⁴¹

Este cambio de paradigma implica una revisión profunda de las prácticas y costumbres arraigadas en la sociedad, exigiendo un compromiso activo de todos los sectores para garantizar su protección efectiva. La ley se erige, así, como un instrumento jurídico clave para consolidar este cambio de perspectiva, proporcionando las herramientas necesarias para asegurar una tutela jurídica efectiva de los animales a través del reconocimiento de ciertos derechos en su favor.

En esta línea, establece el artículo 1.2 que:

"Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos"⁴².

La normativa se encarga de establecer principios y directrices claras que orientan la acción de los poderes públicos y la sociedad en su conjunto, promoviendo una cultura de respeto y protección. En este sentido, la ley no solo refleja la evolución de las concepciones éticas y sociales, sino que también se convierte en un catalizador para acelerar este cambio, generando un impacto positivo y duradero en la percepción pública sobre los derechos y el bienestar de los animales.

Como podemos observar, esta novedosa ley se presenta como una respuesta necesaria y oportuna a las demandas sociales por una mayor protección, marcando un antes y un después en la legislación en esta materia. Su acogimiento efectivo será determinante para consolidar los cambios en la perspectiva social y avanzar hacia una sociedad más justa y compasiva con los animales.

3.3.2. Objetivos y alcance

El propósito fundamental de esta norma es brindar un amparo completo y eficaz, con el fin de prevenir y castigar cualquier tipo de maltrato, desamparo o

⁴¹CUERVO NIETO, Cecilia. [La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones](#). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

⁴²Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

padecimiento innecesario. Se busca asegurar su bienestar, reconociendo su habilidad para experimentar sensaciones y emociones, y estableciendo un marco legal que defienda sus derechos e integridad.

A este respecto, expresa el artículo 1.1 de la ley 7/2023 que:

“Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea”.

Adicionalmente, la ley aspira a promover una tenencia responsable y consciente, educando y sensibilizando a la ciudadanía acerca de la relevancia del respeto y cuidado hacia todos los seres vivos. Se pretende, de este modo, propiciar un cambio cultural y social en las relaciones entre los seres humanos y los animales, basado en la responsabilidad, compasión y respeto.

En esta dirección, la legislación no solo impone deberes y responsabilidades a los dueños y poseedores, sino que también fomenta políticas públicas y programas de educación que contribuyan a formar una sociedad más consciente y respetuosa con los animales.

Así, puntualiza López (2023: p. 4) al comentar el artículo 24 de esta ley que se “preceptúa las obligaciones del dueño de un animal que se basarán, generalmente, en esas casuísticas de “bienestar animal” centradas en la salud, alimentación y vigilancia debida sobre éste”⁴³.

El alcance de esta ley es amplio y transversal, cubriendo diferentes especies animales y situaciones específicas. No se limita solamente a los animales de compañía, sino que extiende su protección a aquellos que se hallen en estado de abandono o peligro, así como a la fauna salvaje en ciertas circunstancias.

Así, el artículo primero, citado más arriba, marca una pauta crucial al delimitar su alcance a los animales de compañía y los animales silvestres en cautividad. Esta demarcación no es casual y representa un avance significativo en el ámbito legislativo, reflejando las transformaciones en la percepción social y legal de los animales. Se observa una clara influencia de las modificaciones realizadas en el Código Civil, donde han sido redefinidos reconociendo así su capacidad para experimentar sensaciones y emociones. Sin embargo, es crucial destacar que este reconocimiento es aún parcial y limitado.

Al respecto, expresa Córdoba (2022: p. 103) que:

⁴³ EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

"Al igual que en otros países y de acuerdo con el Tratado de Lisboa de la Unión Europea, la Ley 17/2021 modificó la consideración legal de los animales en España. Antes vistos como meros objetos, ahora se les reconoce jurídicamente como "seres vivos dotados de sensibilidad". Este cambio también se refleja en el preámbulo del borrador de la nueva ley de protección animal, subrayando que los animales dejan de ser considerados como propiedades de sus dueños. En cambio, se les contempla como seres que merecen cuidado y atención, con el correspondiente deber de sus guardianes de asegurar su bienestar"⁴⁴.

La exclusión de categorías específicas de animales, como los utilizados en corridas de toros, animales silvestres, animales destinados a la producción y animales utilizados en actividades específicas como la caza con perros establecida en el artículo 1.3 revela que aún existe un camino por recorrer en la lucha por sus derechos. Esta distinción pone de manifiesto las tensiones y contradicciones presentes en nuestra sociedad en lo que respecta al trato que les proporcionamos, mostrando que aún prevalecen ciertos usos y tradiciones que se resisten al cambio y a la inclusión plena de todas las especies bajo el paraguas de la misma protección.

Finalmente, cabe destacar que:

"la finalidad de esta ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación"⁴⁵. Creemos que esta cuestión no debe pasarse por alto en virtud de que este precepto podría ser utilizado como un principio de interpretación del espíritu de la norma, útil a la hora de buscar la tutela de los animales ante casos que se presenten ambiguos.

3.3.3. Planificación de políticas públicas

En el entorno actual, donde la importancia de la protección animal ha emergido con fuerza en el ámbito social y político, es crucial adoptar un enfoque sistemático y estratégico para la creación de políticas públicas que salvaguarden el bienestar animal.

Celebramos la inclusión del capítulo en análisis en virtud de que consideramos imperativas la aplicación de políticas públicas encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley pues resulta innegable en pleno año 2024 que la educación se convierte en pilar fundamental de la prevención delictiva.

⁴⁴ CÓRDOBA, Cristina R. [Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España](#). *Revista de Victimología*, n. 14, 2022, p. 89-111.

⁴⁵ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Artículo 2.1.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

En esta línea, se crea el Plan Estatal de Protección Animal, el cual se define como:

*"un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las administraciones públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal"*⁴⁶.

Para construir una base sólida, el plan debe incluir un diagnóstico exhaustivo de la situación de los animales de compañía y los centros de protección animal, tal como lo establece el artículo 16. Este diagnóstico, que debe ser elaborado con rigor metodológico, servirá para fijar objetivos tanto cuantitativos como cualitativos, claros y realistas. Además, es esencial abordar de manera directa y decidida el fenómeno del maltrato y abandono animal, identificando las causas de estos problemas y proponiendo soluciones efectivas.

Asimismo, se deposita la responsabilidad sobre las Administraciones públicas para redactar un plan territorial de protección animal⁴⁷, el cual deberá estar encaminado a establecer acciones concretas para erradicar el maltrato y disminuir significativamente el número de animales de compañía abandonados⁴⁸.

Finalmente, adoptar una perspectiva innovadora y proactiva es fundamental para avanzar hacia un futuro sostenible en materia de protección animal. Esto implica explorar nuevas formas de gestión y protección, y fomentar una cultura de respeto a través de la educación y sensibilización social, involucrando a todos los sectores de la sociedad en esta tarea esencial⁴⁹.

⁴⁶ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Artículo 16.1.

⁴⁷ Asimismo, dichos planes deberán abordar conforme con lo dispuesto en el artículo 18: "a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales. b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales, así como contra su abandono o maltrato. c) Potenciación de la adopción de animales de compañía. d) Implementación de programas de gestión de colonias felinas. e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal y el abandono. f) Desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada." Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal.

⁴⁸ Hemos de recordar que el número de animales abandonados (únicamente teniendo en cuenta perros y gatos abandonados) en España durante el año 2022 ascendió a 288 000 y se prevé que este número aumente a partir con la entrada en vigor de la Ley 7/2023, siendo una de las consecuencias derivadas de la normativa vigente. MARTÍ, Rafa. [Crece el "abandono" de mascotas por la Ley de Bienestar Animal: la alarma de las protectoras](#). *El Español*, 7 de octubre 2023.

⁴⁹ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 19.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Como podemos observar, la planificación estratégica y la gestión adecuada de políticas públicas son indispensables para asegurar el bienestar animal y promover una sociedad más justa y compasiva. Con objetivos claros, financiación adecuada, acciones efectivas y un compromiso constante con la evaluación y revisión, es posible avanzar significativamente en este tipo de protección, consolidando su relevancia en nuestra sociedad.

3.4. Tenencia y convivencia responsable con animales

El marco legal actual refleja un cambio profundo en la percepción y trato de los animales dentro de la sociedad, instando a todos a un compromiso ético y legal con su bienestar. De conformidad con los principios de sensibilidad y respeto hacia los seres vivos, la legislación impone una serie de obligaciones y proscribire ciertas conductas hacia los animales de compañía y aquellos silvestres en cautividad.

El artículo 24 es un claro ejemplo de este compromiso, estableciendo deberes fundamentales para todas las personas, y especialmente para aquellos que ejercen como tutores o responsables directos. Estas obligaciones incluyen asegurar una vida digna, que reconozca y fomente su bienestar, derechos, y desarrollo sano. Se subraya la importancia de la educación y manejo sin causar sufrimiento o estrés, la prevención de su escape, la prohibición de dejarlos solos en entornos peligrosos, como vehículos cerrados, y la necesidad de atenciones sanitarias periódicas y adecuadas.

Asimismo, el mencionado artículo resalta la importancia de respetar las condiciones de vida que las características particulares que cada animal demande expresando que el responsable debe

“mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia”⁵⁰.

Además, se enfatiza la responsabilidad de mantener al animal localizado e identificado, y en caso de pérdida o sustracción, de comunicarlo a la autoridad competente.

⁵⁰ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 24.2.a).

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

El artículo 25 complementa al anterior estableciendo una serie de prohibiciones, que abarcan desde el maltrato físico o negligente, el uso de métodos dolorosos o dañinos, hasta la prohibición de abandonarlos. Estas prohibiciones se extienden a prácticas específicas como el uso de animales en espectáculos o publicidad que les cause sufrimiento, la realización de trabajos inadecuados o excesivos, y la tenencia o comercio ilegal de ciertas especies.

En este sentido, expresa Montoya (2022: p. 308) que:

"Atendiendo a tal redacción, la causación de estados de ansiedad o miedo podría ser constitutiva de delito de maltrato psicológico por sufrimiento en el animal, y la falta de mantenimiento en condiciones de vida dignas, constitutivo de delito de abandono o de maltrato animal por omisión"⁵¹.

3.4.1. Animales de compañía

La existencia de los animales de compañía no responde a un fenómeno actual, sino que como indica Morris (1999: p. 69):

"Se trata de una antigua y profundamente arraigada costumbre de la sociedad humana, que se ha visto influenciada y condicionada por las distintas culturas y momentos históricos"⁵².

De esta manera, tras haber realizado un amplio estudio sobre la concepción historia del término⁵³, Pérez Monguió (2018, p. 278) define a los animales de compañía como:

"aquellos animales que, con independencia de su especie o de su condición salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía"⁵⁴.

Así pues, la responsabilidad que recae sobre los propietarios y aquellos que conviven con animales de compañía es de suma importancia, tal como se establece en el artículo 26, el cual enfatiza la necesidad de garantizar un entorno saludable, seguro y apropiado para su desarrollo integral. Las medidas establecidas buscan asegurar que los animales se integren de manera adecuada en el núcleo familiar, evitando prácticas que puedan ocasionar molestias o peligros, y promoviendo la esterilización y la identificación mediante microchip.

⁵¹ ARREGUI MONTOYA, Rocío. *El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas*. Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

⁵² MORRIS, Desmond. *El contrato animal*. Madrid: Círculo de lectores, 1990.

⁵³ A este respecto, PÉREZ MONGUIÓ, José María. Antecedentes históricos jurídico-administrativos de la protección animal en España. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 216, 2009, p. 52-55.

⁵⁴ PÉREZ MONGUIÓ, José María. *El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento*. Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 51, 2018, p. 244-280.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Sin embargo, más allá de las obligaciones y prohibiciones específicas señaladas en los artículos 26 y 27, el texto legal destaca la importancia de combatir el comercio irresponsable y promover la adopción como una alternativa ética y responsable. En este sentido, el documento subraya la necesidad de sancionar prácticas ilegales en su cría y prohíbe expresamente la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, buscando erradicar los canales de comercialización que no garantizan su bienestar.

Dentro de las prohibiciones encontramos, en primer lugar, la del sacrificio *"salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente"*⁵⁵.

Al respecto expresa López (2023: p. 4) que:

*"El problema de este precepto es otro ya que, como bien es sabido, los gatos callejeros son carnívoros y pueden cazar pájaros o roedores, por lo cual puede ser una causa para su sacrificio justificado por "seguridad de los otros animales". También se prohíben las mutilaciones estéticas y mantener de forma usual a animales en patios, terrazas, balcones, etc., entre otras prohibiciones adicionales"*⁵⁶.

No obstante, la culminación de estas disposiciones requiere de mecanismos de control y seguimiento eficaces que aseguren su cumplimiento. La promoción de la tenencia responsable, acompañada de una educación y concienciación ciudadana, son piezas clave en este rompecabezas. Es fundamental fomentar un cambio en la percepción social sobre los animales de compañía, entendiendo que son seres sintientes con necesidades específicas y derechos que deben ser respetados.

Asimismo, el artículo 33 se inscribe en un marco normativo que busca fomentar la convivencia responsable con animales, enfocándose en la creación de una cultura de respeto y cuidado hacia los seres vivos no humanos.

A este respecto, expresa el mencionado precepto que:

*"Corresponde a las administraciones públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales"*⁵⁷.

⁵⁵ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 27.a).

⁵⁶ EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

⁵⁷ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 33.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Esta estrategia integral no solo tiene como objetivo mitigar el perjuicio social vinculado al maltrato animal, sino que también resalta los beneficios que la convivencia con animales puede tener en el desarrollo de la personalidad humana. En este sentido, se busca generar un impacto positivo tanto en los animales como en las personas, fomentando relaciones simbióticas basadas en el respeto, la responsabilidad y la educación.

En esta línea, puntualiza Cervelló Donderis (2016: p. 51) que:

"en tal virtud, toda la responsabilidad de este cambio no puede recaer en el ámbito punitivo, sino que la educación en valores de respeto al mundo animal y la prevención de conductas generadoras de daños innecesarios a los animales es, en general, el complemento imprescindible para una nueva concepción de convivencia de las especies humana y animales"⁵⁸.

Como puede observarse, la nueva legislación sobre bienestar animal representa un avance significativo en la promoción de una convivencia responsable y respetuosa. Sin embargo, es vital seguir trabajando en la implementación efectiva de estas disposiciones, así como en la actualización y mejora constante de las mismas, asegurando así el bienestar animal y fomentando una sociedad más consciente y compasiva.

3.4.2. Los animales y las actividades culturales y festivas

La Ley 7/2023 de Bienestar Animal surge como un instrumento jurídico de gran relevancia en España, que busca salvaguardar los derechos y el bienestar de los animales, en especial en el ámbito de las actividades festivas y culturales. Esta ley se presenta no solo como un marco normativo, sino también como un reflejo de la evolución en la percepción y consideración social hacia estos seres vivos.

El artículo 62 pone de manifiesto la necesidad de un cambio en la industria del entretenimiento, específicamente en las artes escénicas y filmaciones. La exigencia de una declaración responsable⁵⁹ y el cumplimiento de condiciones para el bienestar animal reflejan un cambio en la conciencia colectiva. Desde una perspectiva personal y vanguardista, este artículo podría ser visto como un

⁵⁸ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. [El derecho penal ante el maltrato de animales](#). Cuadernos de derecho penal, n. 15, 2016, p. 33-54.

⁵⁹ En cuanto al contenido de esta declaración que deberá presentarse ante la autoridad competente, dispone el artículo 62 que la misma se deben recoger "los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales durante el transcurso de la filmación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar." Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

primer paso hacia la eliminación completa de los animales en este tipo de actividades, fomentando así la creatividad humana y el uso de tecnologías alternativas.

El artículo 63 aborda las escenas de maltrato simulado, un área particularmente delicada. La necesidad de autorización previa y la presencia de veterinarios especializados son medidas que reflejan una preocupación auténtica por su bienestar. Sin embargo, desde un punto de vista crítico y progresista, se podría argumentar que incluso la simulación de maltrato animal es éticamente cuestionable, ya que perpetúa imágenes y narrativas que normalizan la violencia hacia los animales.

En lo que respecta a ferias, exposiciones y concursos, el artículo 64 establece estándares de bienestar y salud animal. Esta regulación es crucial, pero desde una óptica avanzada y crítica, se podría promover una reflexión más profunda sobre la necesidad y pertinencia de la utilización de animales en estos eventos, cuestionando si realmente contribuyen al bienestar de los animales o si son simplemente una forma de explotación camuflada.

El artículo 65, dedicado a eventos festivos, establece prohibiciones y condiciones para asegurar el bienestar animal. Aunque estas medidas son un avance positivo, desde una perspectiva vanguardista y ética, se podría incentivar un cambio cultural que replantee la inclusión de animales en estas festividades, buscando alternativas más éticas y respetuosas.

En este sentido, las festividades taurinas en nuestro país siguen provocando numerosas denuncias provenientes de la sociedad civil alegando los sufrimientos a los que los animales son sometidos en las mismas⁶⁰.

En conclusión, la Ley 7/2023 representa un avance significativo en la protección del bienestar animal en España, especialmente en el ámbito de las actividades festivas y culturales. Sin embargo, desde una perspectiva crítica y vanguardista, se abre el debate sobre si estas medidas son suficientes y si es necesario fomentar un cambio más radical en la forma en que la sociedad percibe y trata a los animales.

3.5. Régimen sancionador

El régimen sancionador se presenta como un mecanismo crucial para la preservación de la integridad y bienestar, estableciendo un marco jurídico estricto y detallado que busca prevenir y castigar cualquier acción u omisión que vulnere los derechos de estos seres vivos. Bajo el Título VI se recogen un

⁶⁰ A este respecto, MULÀ ARRIBAS, Anna. [La abolición de las corridas de toros en Cataluña](#). *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 1, vol. 2, 2011. p. 1-8.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

conjunto de principios, responsabilidades y sanciones aplicables a personas físicas y jurídicas, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa de protección animal, todo ello rodeado de una amplia polémica social⁶¹.

El artículo 69 destaca la importancia de la responsabilidad individual y conjunta – de forma solidaria –, estableciendo que tanto personas físicas como jurídicas pueden ser consideradas sujetos responsables en caso de incurrir en acciones u omisiones tipificadas como infracción.

En cuanto a la comisión de estos hechos por menores, expresa el inciso cuarto del artículo 69 que:

“Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.”

Esta responsabilidad no exime a los sujetos de posibles responsabilidades civiles o penales, resaltando la gravedad y la seriedad con la que se deben tomar los derechos de los animales. Además, se introduce el concepto de responsabilidad solidaria, donde varias partes pueden ser responsables conjuntamente, y la responsabilidad subsidiaria, que se aplica a los titulares y responsables de establecimientos y empresas, así como a los padres o tutores de menores que incurran en infracciones.

La concurrencia de procedimientos sancionadores se trata en el artículo 71, evitando la doble sanción por un mismo hecho y estableciendo procedimientos claros en caso de que las conductas puedan ser constitutivas de delito. Esto demuestra un respeto por los principios de legalidad y “non bis in idem”, asegurando que los individuos no sean sancionados indebidamente.

A este respecto, expresa Montoya (2022: p. 315) que:

“Todo esto, además, se señala sin menoscabo de las responsabilidades que pudieran derivarse en las esferas civil o penal, mediante una formulación que puede resultar confusa o inadecuada, ya que no parece fijar una prioridad para la jurisdicción penal en el evento de que se detecten indicios claros de delito, optando en lugar de ello el orden administrativo por ceder ante el penal. Más bien, de acuerdo con la interpretación literal del texto, se plantea la posibilidad de imponer sanciones y procedimientos concurrentes por el mismo acto si este resultara ser constitutivo de delito”⁶².

⁶¹ Véase en BERNUZ BENEITEZ, María José. [¿Puede la cárcel defender a los animales? Violencias, protección y apatencias. El maltrato animal en el Código Penal](#). España: Ocho y Cuatro Ediciones, 2023.

⁶² ARREGUI MONTOYA, Rocío. [El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas](#). Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

El Capítulo II se dedica a las infracciones y sanciones, clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves, y proporcionando descripciones detalladas de cada categoría. Las infracciones leves incluyen acciones u omisiones que no causan daño físico o alteraciones de comportamiento en el animal, mientras que las infracciones graves incluyen acciones que causan daño o sufrimiento, y las infracciones muy graves incluyen acciones que resultan en la muerte del animal o en daño severo.

En esta línea,

"se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves"⁶³.

Estas categorías reflejan un entendimiento profundo y matizado de la variedad de maneras en que los derechos de los animales pueden ser violados, y la necesidad de un enfoque escalonado para abordar estas violaciones. Al establecer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción, la legislación busca disuadir efectivamente a los individuos y entidades de cometer actos que vulneren estos derechos a los que se vienen haciendo referencia.

El establecimiento de este régimen sancionador demuestra un compromiso serio y progresista con la protección de los derechos de los animales, reflejando una evolución en la forma en que la sociedad percibe y valora a estos seres vivos. A través de estas normas y sanciones, se busca cultivar un entorno en el que estos derechos sean respetados y protegidos, promoviendo así una convivencia armónica y respetuosa entre los seres humanos y los animales.

4. CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

4.1. Consecuencias para los propietarios y cuidadores de animales

Las reformas del 2023 ponen un énfasis particular en reforzar las responsabilidades y obligaciones de los propietarios y cuidadores⁶⁴. Estas medidas buscan asegurar que todos los animales, sin importar su especie o situación, reciban un trato digno y respetuoso, promoviendo así una cultura de responsabilidad y conciencia en relación con el bienestar animal.

⁶³ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 74.

⁶⁴ Sobre este aspecto es interesante el análisis realizado por EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. [El último suspiro de la protección animal en La Rioja. Comentario a la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Logroño 4336/2023](#)". *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 139, 2023.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

En lo que respecta al sentir de la sociedad y cambio de paradigma, las transformaciones jurídicas introducidas representan un cambio significativo en la percepción y el trato de los animales dentro de la sociedad española. Se promueve activamente una cultura de empatía, respeto y cuidado, incentivando a los ciudadanos a ser parte activa de esta protección. Este cambio trasciende lo legal y tiene entrada en las normas sociales y culturales, contribuyendo así a la configuración de una sociedad más ética, consciente y compasiva hacia los seres no humanos. La legislación se convierte, en este sentido, en un reflejo de los valores y principios de una sociedad que avanza hacia un trato más humano y justo para con todos los seres vivos.

La aprobación de las reformas de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal marcan un antes y un después en la protección de los animales en España, estableciendo un marco legal mucho más robusto y comprometido con el bienestar animal. Sin embargo, a pesar de estos avances significativos, aún persisten diversos desafíos y retos que requieren atención y acción continua para asegurar su protección efectiva y real.

Uno de los desafíos más inmediatos radica en garantizar el correcto cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Esto implica asegurar que todas las entidades y personas involucradas en el cuidado, manejo y protección de los animales estén plenamente informadas sobre las nuevas regulaciones y comprometidas con su cumplimiento. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de vigilancia y fiscalización para detectar y sancionar cualquier incumplimiento o violación de las normas de protección animal.

Otro reto fundamental es continuar trabajando en la sensibilización y educación de la sociedad respecto a estos aspectos. Aunque las reformas legales constituyen un paso decisivo, la protección efectiva también depende de un cambio en la mentalidad y las actitudes de la sociedad. Es necesario fomentar una cultura de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, promoviendo valores y prácticas que contribuyan a su bienestar.

El marco legal debe ser capaz de adaptarse y evolucionar constantemente para responder a los nuevos desafíos y necesidades en esta materia. El conocimiento científico sobre el bienestar animal está en constante desarrollo, y es imperativo que la legislación se mantenga actualizada y alineada con las últimas evidencias y mejores prácticas en la materia.

*Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>*

5. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación ha podido evidenciarse que las modificaciones introducidas por la LO 3/2023 implican cambios significativos en la tipificación y penalización de los delitos contra los animales. Anteriormente, el marco jurídico, aunque contemplaba disposiciones para la protección animal, resultaba insuficiente y no estaba a la altura de las exigencias de una sociedad cada vez más consciente de la importancia de garantizar el bienestar de los animales. Las penas eran limitadas, y las conductas punibles no abarcaban todo el espectro de situaciones en las que los animales podían ser víctimas de maltrato o negligencia.

No puede negarse que, últimamente, se generan problemas de interpretación en relación con los tipos penales que se encargan de la protección del medio ambiente de forma general y, de la protección de los animales de manera particular. Esta inconcreción ha desembocado en que se hayan dictado sentencias contradictorias y haya sido necesario agotar las vías de recurso legal hasta llegar a casación para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de sus distintas sentencias, haya asentado jurisprudencia en aras a facilitar la interpretación de determinados términos por parte de tribunales de primera instancia.

La LO 3/2023 solventa, en cierta medida, estos vacíos legales, endureciendo las penas y ampliando las conductas consideradas como delito. Esto no solo representa un avance en términos de justicia penal, sino que también envía un mensaje claro y contundente a la sociedad sobre la relevancia que tiene la protección animal y la intolerancia del sistema legal ante el maltrato y abandono animal.

Tanto es así que el legislador ha optado por seguir idéntica fórmula a la que ya empleaba para los delitos de lesiones, art. 147 y ss. del Código Penal, al equiparar tratamiento médico para la integridad física de las personas y tratamiento veterinario para la integridad física de los animales que figuran como objeto material del delito del ahora, nuevo artículo 340 bis.

Es cierto que la redacción de la LO 3/2023 no está exenta de polémica incluso ya, en su fase de proyecto ley, cuando el propio Consejo General del Poder Judicial advertía en su informe que la ley equipara las penas por lesiones leves a animales a las que ya hay previstas para las personas y que en el caso del uso de la mascota en contra de la pareja o ex pareja ya tiene una pena superior a la prevista, por ejemplo, para el delito de coacciones o de menoscabo psíquico en el ámbito de violencia contra la mujer, sin embargo, finalmente se ha conseguido un texto – con múltiples modificaciones desde su borrador inicial–, sin perjuicio de la necesidad de seguir avanzando en el ámbito de protección de los animales, colma las exigencias sociales y jurídicas en la materia objeto de desarrollo.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Con la promulgación de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023, la legislación española experimenta un cambio drástico. Se adopta una visión más holística y centrada en el bienestar animal, reconociéndolos como seres con capacidad de sentir y con derechos que deben ser protegidos. Este cambio de perspectiva se refleja en una serie de modificaciones legislativas que buscan asegurar una protección más efectiva y justa.

Las reformas amplían considerablemente el ámbito de protección, incluyendo un espectro más amplio de especies animales y considerando diversos contextos en los que pueden ser objeto de maltrato o abandono. Se establecen normas más estrictas y detalladas para prevenir el sufrimiento animal, y se introducen penas más severas para aquellos que incurran en actos de maltrato o negligencia.

Esta ampliación del marco de protección animal implica un reconocimiento explícito de la vulnerabilidad de los animales y de la necesidad de brindarles un marco legal que los ampare de forma efectiva. Además, implica un avance hacia una sociedad más consciente y responsable en cuanto al trato que se les da a los animales, promoviendo el respeto y la compasión hacia todos los seres vivos.

Como hemos podido establecer, en estos tipos delictivos, es complicado determinar cuál es el bien jurídico salvaguardado, un aspecto clave para situarlos correctamente en la Parte especial del Código Penal. Este análisis es inseparable de la influencia de importantes asociaciones protectoras de animales, que buscan que se otorgue a estos seres ciertos derechos fundamentales similares a los humanos, como la integridad y la vida, además de un bienestar acorde a su naturaleza. Además, no se pueden ignorar las perspectivas ético-sociales que relacionan el maltrato animal no castigado con futuras agresiones hacia las personas.

Es importante aclarar que el medio ambiente no es el bien jurídico defendido en estos tipos penales. El maltrato individual a los animales rara vez representa una amenaza para la especie en un país o región específicos. Es relevante que la ley, a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, haya incluido específicamente a los animales domésticos en el Capítulo IV del Título XVI.

Posiblemente, lo más adecuado sería enfocarse en los sentimientos y valores morales de la sociedad o, como algunos expertos sugieren, en las obligaciones bioéticas del ser humano hacia los animales. Los desafíos en la identificación del bien jurídico protegido en estos delitos y su correspondiente ubicación se resolvieron en el Código Penal de 1995, que incluyó el abandono y maltrato de animales en los artículos 631.2 y 632.1, bajo la categoría de «faltas contra los intereses generales».

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

La Ley 7/2023 de Bienestar Animal, promulgada en España, establece un marco legal integral para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Esta ley pone un énfasis especial en la prevención, la educación y la promoción de prácticas responsables en la tenencia y cuidado de animales. Entre sus disposiciones, se enfoca en establecer obligaciones claras para los propietarios y cuidadores de animales, promoviendo la tenencia responsable y una convivencia armónica entre seres humanos y animales. Además, la ley incluye mecanismos administrativos para fomentar la protección animal, establece prohibiciones específicas como el sacrificio de animales de compañía y promueve la adopción y el acogimiento, entre otras medidas. Su enfoque en la educación y en la promoción de un comportamiento ético hacia los animales representa un cambio revelador en la legislación de bienestar animal, pasando de una perspectiva punitiva a una más preventiva y educativa.

La conjunción de ambas normativas representa un cambio de paradigma en la legislación española, pasando de un enfoque antropocéntrico a uno más centrado en el bienestar animal y en el reconocimiento de los animales como seres sintientes con derechos propios. Este cambio no solo tiene implicaciones legales, sino que también afecta a las normas sociales y culturales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa, compasiva y consciente de la importancia de proteger a los animales.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados, el trabajo también ha puesto de manifiesto que aún existen retos y desafíos a futuro. La implementación efectiva de las nuevas disposiciones, la garantía de su cumplimiento, la educación y sensibilización de la sociedad, así como la necesidad de continuar adaptando y actualizando el marco legal, son aspectos cruciales que requieren atención y acción continua.

La protección de los animales es una responsabilidad compartida, que involucra a diferentes actores sociales y requiere de un compromiso firme y sostenido. El papel de las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y ciudadanía es fundamental para asegurar que los avances legales se traduzcan en una mejora real y tangible en la vida de estos seres vivos.

En conclusión, las reformas introducidas por la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 representan un paso adelante significativo en la protección de los animales en España. Han establecido las bases para un marco legal más justo, compasivo y adecuado a las demandas de una sociedad moderna y consciente del valor intrínseco de los animales. Sin embargo, el camino hacia la protección total y efectiva de los animales aún es largo y está lleno de desafíos, y requerirá del esfuerzo conjunto y la colaboración de todos los sectores de la sociedad para ser superados con éxito.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

La culminación de las reformas de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal marcan un hito en la protección de los animales en España, estableciendo un marco legal mucho más robusto y comprometido con el bienestar animal. Sin embargo, a pesar de estos avances significativos, aún persisten diversos desafíos y retos que requieren atención y acción continua para asegurar la protección efectiva y real de los animales.

Uno de los desafíos más inmediatos radica en garantizar la correcta implementación y cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Esto implica asegurar que todas las entidades y personas involucradas en el cuidado, manejo y protección de los animales estén plenamente informadas sobre las nuevas regulaciones y comprometidas con su cumplimiento. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de vigilancia y fiscalización para detectar y sancionar cualquier incumplimiento o violación de las normas de protección animal.

Otro reto fundamental es continuar trabajando en la sensibilización y educación de la sociedad respecto a la importancia del bienestar animal. Aunque las reformas legales son un paso crucial, la protección efectiva de los animales también depende de un cambio en la mentalidad y las actitudes de la sociedad. Es necesario fomentar una cultura de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, promoviendo valores y prácticas que contribuyan a su bienestar.

El marco legal tiene que adaptarse y evolucionar constantemente para responder a los nuevos desafíos y necesidades en materia de protección animal. El conocimiento científico sobre el bienestar animal está en constante desarrollo, y es imperativo que la legislación se mantenga actualizada y alineada con las últimas evidencias y mejores prácticas en la materia.

6. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MUÑOZ, Francisco, et al. *Investigación de la Paz y los Derechos Humanos desde Andalucía*. Granada: Universidad de Granada, 2005.

ARREGUI MONTOYA, Rocío. *El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas*. Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

BERNUZ BENEITEZ, María José. *¿Puede la cárcel defender a los animales? Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el Código Penal*. España: Ochodoscuatro Ediciones, 2023.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. ¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?. *Diario la Ley*, n. 9187, 2018.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. ¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España. *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 2, vol. 12, 2021, p. 39-53.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. El derecho penal ante el maltrato de animales. *Cuadernos de derecho penal*, n. 15, 2016, p. 33-54.

CÓRDOBA, Cristina R. Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España. *Revista de Victimología*, n. 14, 2022, p. 89-111.

CUERVO NIETO, Cecilia. La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. El último suspiro de la protección animal en La Rioja. Comentario a la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Logroño 4336/2023". *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 139, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00344> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

- Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

FILLOL MAZO, Adriana. La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 132, 2023, p. 64-108. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00154> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escorialense*, n. 50, 2017, p. 143-166.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animal law: What is left to be said by the law about animals. En VITALLE, Augusto; POLLO, Simone. *Human/Animal Relationships in Transformation: Scientific, Moral and Legal Perspectives*. Italia: Springer Nature, 2021, p. 363-401.

- Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, n. 3, vol. 12, 2021. p. 6-27.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. *Diario La Ley*, n. 10282, 2023.

MORRIS, Desmond. *El contrato animal*. Madrid: Círculo de lectores, 1990.

MULÀ ARRIBAS, Anna. La abolición de las corridas de toros en Cataluña. *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 1, vol. 2, 2011. p. 1-8.

PÉREZ MONGUIÓ, José María. El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 51, 2018, p. 244-280.

- Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 32, 2015, p. 285-333.

- Antecedentes históricos jurídicos-administrativos de la protección animal en España. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 216, 2009, p. 52-55.

- El sacrificio de los animales de compañía y sus implicaciones jurídicas. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 195, 2007, p. 60-66.

- Las recientes reformas en la ley de protección de los animales de Cataluña (I). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 191, 2006, p. 64-70

PRATS, Elena. El delito de maltrato animal en España. *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020.

REQUEJO CONDE, Carmen. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. *Derecho animal*, n. 6 (2), 2015, p.1-26.

Manuel Damián Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano | 04 de marzo de 2024
Actualidad Jurídica Ambiental, n. 143 Sección "Artículos doctrinales"
ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9; DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

SANTANA GORDILLO, Heron. Sentencia habeas corpus n. 833085-3/2005. The 9th criminal court of the state of bahia (brazil). Case suiça vs. Zoological garden of the city of salvador. *Derecho Animal*, n. 3, vol. 1, 2010.

SISTERO RÓDENAS, Sara. Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana (primer semestre 2023). *Revista catalana de Dret ambiental*, n. 1, vol. 14 (2023), p. 1-12.

VI – CONCLUSIONES

VI – CONCLUSIONES

Lo que muestran los artículos recopilados en el marco de esta investigación es que el problema con la protección del medioambiente y la consecuente crisis medioambiental tiene una naturaleza muy compleja. Los numerosos aspectos y posturas que influyen en la tipificación de las conductas, así como la concreción del bien jurídico protegido se pone de relieve en la literatura jurídica y en la práctica jurisprudencial. Esto demuestra que se pueden seleccionar enfoques muy diferentes, lo que revela la complejidad de la cuestión de la salvaguarda de la biodiversidad de nuestro planeta. Tal es así que hemos podido extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - La consagración del medioambiente como un bien jurídico protegido digno de protección ha traído como consecuencia la necesidad de concretar terminológicamente el concepto de medioambiente.

En este sentido, la implantación del concepto ha sido objeto de múltiples posturas contrapuestas acerca de su definición lo que, en ocasiones, ha supuesto una auténtica carga que ha conllevado una falta de protección de este derecho.

Afortunadamente, la visión antropocéntrica ha ido desapareciendo en función de la postura ecocéntrica que enfatiza la protección del medioambiente al mismo tiempo que se independiza de su vinculación con otros derechos como la vida humana o el patrimonio, tal y como proclama nuestra Carta Magna.

Por todo ello, se ha consagrado la tipificación del ecocidio como un nuevo delito en el marco internacional que garantiza la conservación y preservación del medioambiente con la finalidad de promover un desarrollo sostenible que garantice tanto el progreso como la conservación de nuestro planeta.

Así, desde la década de los años 70, como consecuencia del progresivo deterioro del planeta, se han ido promoviendo diversos y variados mecanismos jurídicos con el fin de proteger a la naturaleza frente a la acción humana, esfuerzos que, sin embargo, no han dado los resultados esperados y que, a nuestro juicio, podrían subsanarse otorgando la condición de derecho fundamental al medioambiente y tipificando al ecocidio como un delito de lesa humanidad.

Bajo esta premisa, resulta fundamental determinar el concepto y la naturaleza jurídica del medioambiente que, a lo largo de la trayectoria ha de concretarse bajo el dictado constitucional español que entiende que el derecho al medioambiente adecuado al desarrollo de la persona, lo ha de ser a vivir en unas circunstancias y condiciones físicas, químicas y bióticas que hagan posible un desarrollo en equilibrio con el capital natural y la prosperidad económica, para ello la integración progresiva de la economía circular resulta una necesidad incuestionable.

En este sentido su efectiva protección estaría asegurada con su consideración como derecho fundamental por su vinculación directa con la vida, no sólo de las generaciones presentes sino también de las futuras.

Respecto a esta garantía no ayudan los ordenamientos penales, que en muchas ocasiones se encuentran anclados en el pasado en lo relativo a la protección del medioambiente, tal y como advierten los juristas oponiendo las teorías ecocéntricas y antropocéntricas que resuelven desde la solución ecléctica que el desarrollo sostenible representa.

En el caso de España, una ley de delegación que expresara el contenido de la legislación protectora del medioambiente, permitiendo al ordenamiento jurídico penal hacerse eco de la protección ambiental con plena autonomía sin dependencia de la legislación administrativa, sería un paso en el avance hacia una protección más eficaz.

En este sentido, ya que el sujeto pasivo junto con la naturaleza estaría representado por la humanidad entera, habría que plantearse la consagración nacional e internacional del ecocidio como un ilícito que proporciona una herramienta útil en la lucha contra la impunidad

ambiental incorporándose como un quinto crimen, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo cual garantizaría la plena protección del medioambiente, o al menos serviría como un instrumento jurídico disuasorio y represivo para la protección de este bien jurídico.

SEGUNDA. - La protección de la naturaleza ha sido siempre objeto de preocupación por el legislador, tal y como queda reflejado en el artículo 45 de la Constitución Española.

No obstante, la defensa del medioambiente no ha obtenido una respuesta unánime y se ha visto en la necesidad de conciliar posturas que abogan por la consagración de los llamados ‘Derechos de la Naturaleza’.

Esta concepción presenta el cambio de la visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica del bien jurídico protegido medioambiente, tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si’*, convirtiéndose dicha postura en un pilar fundamental a la hora de tipificar los delitos contra el medioambiente en la actualidad siguiendo el mandato de nuestra norma fundamental.

Por todo ello, la presente investigación tiene como objetivo el estudio del delito ecológico en el Código Penal español y averiguar en qué medida recoge las recientes posturas ecocéntricas que defienden, entre otros documentos, la *Laudato si’*.

De este modo, la protección del medioambiente ha sido objeto de protección por el legislador desde tiempos remotos, como consecuencia de su preocupación por el mantenimiento del ecosistema en el que el ser humano debe desarrollar su vida en sociedad. No obstante, la respuesta jurídica que se ha venido ofreciendo a lo largo de los años no ha estado exenta de modificaciones sustanciales siendo, a nuestro juicio, la más importante de todas ellas el cambio de concepción que ha desencadenado en la preferencia por la visión ecocéntrica.

Esto es así ya que, en coherencia con lo manifestado por nuestro texto constitucional, el bien jurídico a proteger es el medioambiente y no la salud de las personas, pese a que su afectación suponga una agravación del tipo.

Si bien, el camino hasta el momento actual no ha sido pacífico y, en gran medida, debemos agradecer la influencia de la normativa comunitaria en nuestro ordenamiento jurídico que ha permitido tal avance. Sin perjuicio de lo anterior, aún quedan muchos obstáculos que superar lo que, evidentemente, requerirá modificaciones legislativas.

Especialmente, observamos que se requiere una distinción más clara entre el ilícito penal y el ilícito administrativo ya que, en ocasiones, parece que la normativa penal es subsidiaria y relegada a un segundo plano lo que, inevitablemente, supone un quebranto al bien jurídico protegido y un soslayo al precepto constitucional.

Finalmente, si atendemos a la redacción del tipo se pone de manifiesto la ambigüedad de su redacción por parte del legislador lo que implica, en consecuencia, dejar en manos del arbitrio del juez la decisión de si una conducta supone un quebranto al medioambiente cuando, en la mayoría de los casos, carece de los conocimientos técnicos necesarios para tomar una decisión.

En consecuencia, podemos afirmar que pese a los avances legislativos que han permitido articular un verdadero mecanismo jurídico penal que permite la defensa del medioambiente, aún queda mucho camino por avanzar para cumplir con el mandato constitucional y las exigencias del derecho comunitario.

Por otro lado, se han estudiado las amenazas que ponen en peligro la Creación y que socaban las bases de la existencia de vida en el planeta.

Consciente de esta situación el Magisterio de la Iglesia, encabezado por el Papa Francisco I, propone un cambio en las políticas inspiradas en la teología cristiana– a través de la *Laudato sí'* – que modifiquen el sistema económico actual con el fin de establecer un sistema más equitativo y sostenible. De este modo, se ve necesario que la ecología adquiera una contextualización teológica, ya que fenómenos como el cambio climático quiebran la unión del hombre con Dios y con la Creación, apelando a un nuevo paradigma ecológico que consiga establecer un equilibrio entre el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza.

Si bien, pese a que la *Laudato si'* no es un texto vinculante para los distintos ordenamientos jurídicos, sí ofrece un aporte significativo al debate ético contemporáneo.

Por lo tanto, al apelar a la protección del medioambiente recoge las súplicas de millones de personas y las hace públicas ante sus semejantes, habida cuenta de que el Papa Francisco también es un Jefe de Estado y goza de especial importancia en la esfera política internacional. Es por ello por lo que el texto debe ser tomado como punto de partida e inspirar a los distintos Estados para que tomen conciencia de una de las principales, sino la mayor, amenazas de nuestra época y ofrezcan soluciones jurídicas al respecto.

En este sentido, la normativa española recoge el sentir de la encíclica, aunque, como hemos visto, el camino por recorrer es aún largo y no es un problema que pueda abordar un único país sino la totalidad de los Estados que pueblan el planeta.

Si bien, no puede afirmarse que la *Laudato si'* ha influenciado al legislador nacional en la tipificación de los ilícitos medioambientales, tampoco puede negarse que el espíritu de la encíclica recoge la postura mayoritaria y, actualmente, defendida por la gran mayoría de la doctrina y que tiene su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico penal.

De este modo, observamos como el medioambiente goza de autonomía propia y es defendido como bien jurídico independiente, es por ello por lo que la proliferación de posturas como la defendida por el Papa Francisco I son de gran ayuda para concienciar a la ciudadanía de la importancia de proteger el medioambiente y garantizar su sostenibilidad para futuras generaciones.

Por todo ello, la importancia de la proliferación de textos como la encíclica *Laudato si'* confirman el cambio de paradigma en la legislación internacional y nacional, que en sus orígenes defendía una postura antropocéntrica, hacia una postura ecocéntrica que articula un verdadero mecanismo jurídico que proteja a los espacios naturales y a la diversidad del planeta.

En la actualidad, se observa como esta es la línea a seguir por los legisladores nacionales (un claro ejemplo de ello es la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales) consagrando al medioambiente como un bien jurídico único y merecedor de la máxima protección, quedando relegada la normativa administrativa a aquellos ataques de menor entidad.

Para concluir, es necesario resaltar que la legislación vigente, en consonancia con el sentir de la ciudadanía y los colectivos, ha ido abandonando paulatinamente la postura antropocéntrica con el fin de conciliar ambas posturas y configurar al medioambiente como un bien jurídico protegido digno de una protección real y efectiva.

TERCERA. – Concretando el estudio en los diversos tipos penales, se procedió a realizar un estudio del delito de incendio forestal tanto a nivel jurídico como operativo, aproximando y poniendo de relevancia la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, especialmente de la Policía Nacional, la cual durante este año 2024 celebra su bicentenario bajo el lema: *“Comprometidos contigo”*.

Como bien es sabido, la quema de zonas forestales a lo largo del territorio nacional es una constante y, a menudo, las vías que tiene el Estado para combatir este comportamiento ilícito son insuficientes, ocasionando enormes pérdidas y un profundo quebranto en nuestra biodiversidad, sin perjuicio de las pérdidas humanas que puedan ir asociadas.

Al mismo tiempo, la respuesta jurídico penal parece ser inadecuada al dejar cierto margen de discrecionalidad al juzgador que debe acudir, de manera acusada, a los informes realizados por la policía judicial y los peritos que, siendo expertos en la materia, ofrecen luz a la hora de valorar los concretos efectos nocivos de los incendios forestales sobre nuestro medioambiente y previniendo la proliferación de incendios, especialmente durante la temporada estival.

Los incendios forestales han supuesto desde siempre una gran problemática social y en la actualidad se ha producido un incremento en los mismos.

De este modo, con la declaración constitucional se pone en valor la necesidad de proteger el medioambiente como bien jurídico protegido motivando al legislador a tipificar nuevas conductas que atentasen contra nuestro ecosistema desligándolas del patrimonio como bien jurídico protegido recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna.

Gracias al mandato constitucional, el legislador ha velado por la protección del medioambiente al tipificar el incendio forestal como ilícito administrativo, de una parte, y como ilícito penal de otra.

Así, atendiendo al ordenamiento jurídico penal se redactó el tipo de incendio forestal y que, recientemente como consecuencia del clamor social, se ha ido endureciendo a lo largo de los años hasta llegar a la regulación vigente.

De esta manera, partiendo del delito de incendio se ha configurado el presente tipo penal que tiene por objeto la protección de las masas forestales del territorio español, desligándolo al quebranto de otros bienes jurídicos como la vida.

Al mismo tiempo, se ha visto oportuno castigar con mayor dureza aquellos incendios potencialmente peligrosos que afecten de manera muy notoria a la biodiversidad de España velando por, en caso de provocarse un incendio, su pronta recuperación al establecer medidas accesorias que tienen por finalidad preservar el suelo de la explotación, entre otras, urbanística.

Por su parte, si atendemos al ilícito administrativo es el instrumento que tiene la administración para regular aquellas conductas que no requieren un reproche penal y que, fundamentalmente, están orientadas a la prevención más que a la represión.

Si bien, cabe mencionar que nuestro derecho ha articulado, en caso de conflicto entre el orden administrativo y penal, un mecanismo que permite dilucidar fácilmente cuál será el orden competente a través del principio de *non bis in idem*. Si bien, es evidente que queda un largo camino por recorrer a la hora de perfeccionar el tipo penal que, especialmente en sus agravantes

y su modalidad imprudente, es difuso y deja cierto margen de discrecionalidad lo que puede llevar a la imposición de penas más leves y un reproche menor.

Lo dicho es consecuencia de que los jueces y magistrados son expertos en derecho y por ello, para evaluar las consecuencias de los incendios deben dejarse asesorar por los peritos de las partes, cobrando especial importancia el atestado y el informe pericial realizado por, entre otros, los agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil que cumplen una función esencial y nuclear en la investigación de estos delitos contra el medioambiente.

De esta manera la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Fiscalía en la lucha contra esta realidad es transcendental.

Cabe poner de relevancia la acción de los agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil que, ejerciendo funciones de policía judicial, investigan con ahínco tanto los orígenes y efectos de los incendios, y, a la par, realizan una función preventiva general y especial evitando la proliferación de esta realidad.

Gracias a su actividad investigadora se puede tanto castigar al culpable del delito como prevenir la proliferación de nuevos incendios.

Igualmente, junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la actividad de la Fiscalía ha desarrollado instrucciones que, en ocasiones, van más adelantadas que la propia ley penal y que facilitan, en gran medida, la labor de los órganos jurisdiccionales a la hora de concretar y ponderar la gravedad del ilícito penal.

No obstante, como es evidente, al ser un bien jurídico protegido bastante reciente y cuya perfección aún continúa, existen lagunas que han de ser solventadas por el legislador con el fin de proteger el medioambiente de una manera digna.

CUARTA. – Finalmente, como consecuencia de la profunda transformación del marco jurídico español en materia de protección y bienestar animal, se procedió a realizar un estudio sobre tales conductas delictivas extrayendo las siguientes apreciaciones.

Así, se estructura comenzando con el repaso de la legislación preexistente, tanto estatal como autonómica, y analiza el impacto de las directivas comunitarias de la Unión Europea en la normativa nacional para, posteriormente, desglosar las novedades introducidas por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, que modifica el Código Penal, y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal, destacando sus principales objetivos e impactos y ofreciendo una comparativa entre el régimen jurídico anterior y las reformas de 2023, abordando retos, beneficios y aplicaciones prácticas para concluir realizando una serie de reflexiones sobre la relevancia de estas reformas, proyecciones futuras y recomendaciones para su aplicación y adaptación efectiva.

De este modo, a lo largo de esta investigación ha podido evidenciarse que las modificaciones introducidas por la LO 3/2023 de 28 de marzo implican cambios significativos en la tipificación y penalización de los delitos contra los animales. Anteriormente, el marco jurídico, aunque contemplaba disposiciones para la protección animal, resultaba insuficiente y no estaba a la altura de las exigencias de una sociedad cada vez más consciente de la importancia de garantizar el bienestar de los animales. Las penas eran limitadas, y las conductas punibles no abarcaban todo el espectro de situaciones en las que los animales podían ser víctimas de maltrato o negligencia.

No puede negarse que, últimamente, se generan problemas de interpretación en relación con los tipos penales que se encargan de la protección del medioambiente de forma general y, de la protección de los animales de manera particular. Esta inconcreción ha desembocado en que se hayan dictado sentencias contradictorias y haya sido necesario agotar las vías de recurso legal hasta llegar a casación para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de sus distintas sentencias, haya asentado jurisprudencia en aras a facilitar la interpretación de determinados términos por parte de tribunales de primera instancia.

La LO 3/2023 de 28 de marzo solventa, en cierta medida, estos vacíos legales, endureciendo las penas y ampliando las conductas consideradas como delito. Esto no solo representa un avance en términos de justicia

penal, sino que también envía un mensaje claro y contundente a la sociedad sobre la relevancia que tiene la protección animal y la intolerancia del sistema legal ante el maltrato y abandono animal.

Tanto es así que el legislador ha optado por seguir idéntica fórmula a la que ya empleaba para los delitos de lesiones, art. 147 y ss. del Código Penal, al equiparar tratamiento médico para la integridad física de las personas y tratamiento veterinario para la integridad física de los animales que figuran como objeto material del delito del ahora, nuevo artículo 340 bis.

Es cierto que la redacción de la LO 3/2023 de 28 de marzo no está exenta de polémica incluso ya, en su fase de proyecto ley, cuando el propio Consejo General del Poder Judicial advertía en su informe que la ley equipara las penas por lesiones leves a animales a las que ya hay previstas para las personas y que en el caso del uso de la mascota en contra de la pareja o ex pareja ya tiene una pena superior a la prevista, por ejemplo, para el delito de coacciones o de menoscabo psíquico en el ámbito de violencia contra la mujer, sin embargo, finalmente se ha conseguido un texto – con múltiples modificaciones desde su borrador inicial- que, sin perjuicio de la necesidad de seguir avanzando en el ámbito de protección de los animales, colma las exigencias sociales y jurídicas en la materia objeto de desarrollo.

Con la promulgación de la LO 3/2023 de 28 de marzo y la Ley 7/2023 de 28 de marzo, la legislación española experimenta un cambio drástico. Se adopta una visión más holística y centrada en el bienestar animal, reconociéndolos como seres con capacidad de sentir – seres sintientes - y con derechos que deben ser protegidos. Este cambio de perspectiva se refleja en una serie de modificaciones legislativas que buscan asegurar una protección más efectiva y justa.

Las reformas amplían considerablemente el ámbito de protección, incluyendo un espectro más amplio de especies animales y considerando diversos contextos en los que pueden ser objeto de maltrato o abandono. Se establecen normas más estrictas y detalladas para prevenir el sufrimiento

animal, y se introducen penas más severas para aquellos que incurran en actos de maltrato o negligencia.

Esta ampliación del marco de protección animal implica un reconocimiento explícito de la vulnerabilidad de los animales y de la necesidad de brindarles un marco legal que los ampare de forma efectiva. Además, implica un avance hacia una sociedad más consciente y responsable en cuanto al trato que se les da a los animales, promoviendo el respeto y la compasión hacia todos los seres vivos.

Como hemos podido establecer, en estos tipos delictivos, es complicado determinar cuál es el bien jurídico salvaguardado, un aspecto clave para situarlos correctamente en la parte especial del Código Penal. Este análisis es inseparable de la influencia de importantes asociaciones protectoras de animales, que buscan que se otorgue a estos seres ciertos derechos fundamentales similares a los humanos, como la integridad y la vida, además de un bienestar acorde a su naturaleza. Además, no se pueden ignorar las perspectivas ético-sociales que relacionan el maltrato animal no castigado con futuras agresiones hacia las personas.

Es importante aclarar que el medioambiente no es el bien jurídico defendido en estos tipos penales. El maltrato individual a los animales rara vez representa una amenaza para la especie en un país o región específicos. Es relevante que la ley, a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, haya incluido específicamente a los animales domésticos en el Capítulo IV del Título XVI.

Posiblemente, lo más adecuado sería enfocarse en los sentimientos y valores morales de la sociedad o, como algunos expertos sugieren, en las obligaciones bioéticas del ser humano hacia los animales. Los desafíos en la identificación del bien jurídico protegido en estos delitos y su correspondiente ubicación se resolvieron en el Código Penal de 1995, que incluyó el abandono y maltrato de animales en los artículos 631.2 y 632.1, bajo la categoría de «faltas contra los intereses generales».

La Ley 7/2023 de Bienestar Animal de 28 de marzo, promulgada en España, establece un marco legal integral para garantizar la protección y el

bienestar de los animales. Esta ley pone un énfasis especial en la prevención, la educación y la promoción de prácticas responsables en la tenencia y cuidado de animales.

Entre sus disposiciones, busca establecer obligaciones claras para los propietarios y cuidadores de animales, promoviendo la tenencia responsable y una convivencia armónica entre seres humanos y animales. Además, la ley incluye mecanismos administrativos para fomentar la protección animal, establece prohibiciones específicas como el sacrificio de animales de compañía y promueve la adopción y el acogimiento, entre otras medidas. Su enfoque en la educación y en la promoción de un comportamiento ético hacia los animales representa un cambio revelador en la legislación de bienestar animal, pasando de una perspectiva punitiva a una más preventiva y educativa.

La conjunción de ambas normativas representa un cambio de paradigma en la legislación española, pasando de un enfoque antropocéntrico a uno más centrado en el bienestar animal y en el reconocimiento de los animales como seres sintientes con derechos propios. Este cambio no solo tiene implicaciones legales, sino que también afecta a las normas sociales y culturales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa, compasiva y consciente de la importancia de proteger a los animales.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados, el trabajo también ha puesto de manifiesto que aún existen retos y desafíos a futuro. La implementación efectiva de las nuevas disposiciones, la garantía de su cumplimiento, la educación y sensibilización de la sociedad, así como la necesidad de continuar adaptando y actualizando el marco legal, son aspectos cruciales que requieren atención y acción continua.

La protección de los animales es una responsabilidad compartida, que involucra a diferentes actores sociales y requiere de un compromiso firme y sostenido. El papel de las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y ciudadanía es fundamental para asegurar que los avances

legales se traduzcan en una mejora real y tangible en la vida de estos seres vivos.

En conclusión, las reformas introducidas por la LO 3/2023 de 28 de marzo y la Ley 7/2023 de 28 de marzo representan un paso adelante significativo en la protección de los animales en España. Han establecido las bases para un marco legal más justo, compasivo y adecuado a las demandas de una sociedad moderna y consciente del valor intrínseco de los animales. Sin embargo, el camino hacia la protección total y efectiva de los animales aún es largo y está lleno de desafíos, y requerirá del esfuerzo conjunto y la colaboración de todos los sectores de la sociedad para ser superados con éxito.

La culminación de las reformas de la LO 3/2023 de 28 de marzo y la Ley 7/2023 de 28 de marzo de Bienestar Animal marcan un hito en la protección de los animales en España, estableciendo un marco legal mucho más robusto y comprometido con el bienestar animal.

Uno de los desafíos más inmediatos radica en garantizar la correcta implementación y cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Esto implica asegurar que todas las entidades y personas involucradas en el cuidado, manejo y protección de los animales estén plenamente informadas sobre las nuevas regulaciones y comprometidas con su cumplimiento. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de vigilancia y fiscalización para detectar y sancionar cualquier incumplimiento o violación de las normas de protección animal.

Otro reto fundamental es continuar trabajando en la sensibilización y educación de la sociedad respecto a la importancia del bienestar animal.

Aunque las reformas legales son un paso crucial, la protección efectiva de los animales también depende de un cambio en la mentalidad y las actitudes de la sociedad. Es necesario fomentar una cultura de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, promoviendo valores y prácticas que contribuyan a su bienestar.

El marco legal tiene que adaptarse y evolucionar constantemente para responder a los nuevos desafíos y necesidades en materia de protección animal. El conocimiento científico sobre el bienestar animal está en constante desarrollo, y es imperativo que la legislación se mantenga actualizada y alineada con las últimas evidencias y mejores prácticas en la materia.

VII -LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

VII -LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Tras haber presentado el núcleo de este trabajo de investigación, queremos cerrarlo con una reflexión sobre las debilidades que limitaron esta tesis doctoral y las vías de investigación que quedan abiertas para su exploración justo después de la finalización de este proceso de doctorado. Así, en este apartado señalaremos los elementos que limitaron cualquier avance que se hubiese planificado con anterioridad y posteriormente introduciremos las preguntas que quedan sin respuesta y nos motivan en la búsqueda de intentar responderlas.

El factor más relevante que limitó nuestra investigación fue la rapidez y multitud de formas de contaminación y ataques contra la naturaleza que impiden que el legislador pueda articular un cuerpo jurídico eficaz y que no devenga en obsoleto al poco tiempo de su entrada en vigor, o incluso antes de su entrada en vigor. Al mismo tiempo, otro de los factores que limitan, no tanto la investigación sino la respuesta ante tales males es la escasez de medios con los que cuentan quienes deben reprimir tales conductas, lo que conlleva un incremento de la indemnidad de los delincuentes.

Como tercer factor limitante de la presente propuesta es la multitud de conductas y tipos penales que existen, tanto a nivel nacional como internacional, lo que ha implicado una delimitación de las conductas objeto de análisis y que, sin embargo, esta investigación sirve como punto de partida para seguir analizando los diferentes comportamientos delictivos, principalmente la posible figura del ecocidio.

Seguidamente, podemos señalar como otro factor limitante el ámbito territorial objeto de estudio, al habernos centrado en el análisis del ordenamiento jurídico penal español y, mínimamente, la regulación

europea. Sería interesante proseguir con la presente investigación realizando un análisis comparativo con diferentes políticas y normativas de países ajenos, especialmente fuera del ámbito de actuación de la Unión Europea, con el objeto de analizar la respuesta que éstos dan a tal problema, así como analizar la postura de la comunidad internacional que ofrece una respuesta unitaria ante tales eventos.

Finalmente, podemos incluir la escasa influencia o interés de muchos sectores y poderes de la sociedad en tal problemática ya que priorizan el desarrollo tecnológico y el incremento cuantitativo de la sociedad en vez de un avance cualitativo de la misma. De tal manera que la dependencia del objeto de estudio de otros procesos sociales y políticos es una limitación relevante para cualquier investigación que se realice sobre la materia.

Siguiendo adelante y mirando hacia el futuro prospectivo destacamos, en primer lugar, los artículos *Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2022, pp. 83-109) y *Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato si' y su defensa de la postura ecocéntrica* (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2023, pp. 197-221) donde, la concreción del término de medioambiente a partir de las distintas posturas mantenidas por la doctrina, sientan un punto de partida para posteriores investigaciones al haber esclarecido la magnitud del término y concretado el ámbito de aplicación del mismo.

Una línea de investigación que ya se ha abierto a través de los artículos publicados está relacionada con los delitos de incendio forestal (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2023, pp. 34-66) y contra los animales domésticos (Cantero Berlanga; Méndez Rocasolano, 2024, pp. 5-52). Pero, como se ha venido diciendo, acotar un tema tan amplio deja abierta multitud de nuevas líneas de investigación que o bien, pueden seguir la estela de lo ya estudiado aquí y extendiendo su campo de conocimiento (como sería el estudio del delito de incendio o los delitos contra los animales salvajes), o a partir de la concepción del medioambiente como bien jurídico protegido realizar en base a las posturas defendidas, una

investigación que aborde otros tipos penales como puede ser la caza o la contaminación del suelo y de las aguas, ocupando una postura preponderante, el ecocidio.

Por todo lo anterior, aunque soñemos con un futuro donde la contaminación haya sido erradicada y podamos disfrutar de un desarrollo sostenible, lo cierto es que hoy en día los esfuerzos han de ser mayúsculos y el papel de occidente debe ser determinante como guía de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo al concienciarlos de la necesidad de adoptar medidas que no pongan en riesgo el planeta.

VIII – REFERENCIAS

VIII – REFERENCIAS

- Arnaéz Arce, V.M. (2023). La Agenda 2030 y el compromiso de las administraciones y entidades del sector público por el desarrollo de políticas públicas sostenibles. *Cooperativismo e economía social*, 44, 53-80.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2024). Sobre la protección penal del medio ambiente: especial referencia al ecocidio. *Revista penal*, 53, 22-37.
- Cantero Berlanga, M. D. (2024). Pasado y presente de las Armas químicas: consecuencias para la vida y el Medio ambiente. *Revista Ciencia Policial*, 182.
- Cantero Berlanga, M. D.; Méndez Rocasolano, M. (2022). Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona, *Revista Opinião Jurídica (Fortaleza)*, 35.
- Cantero Berlanga, M. D.; Méndez Rocasolano, M. (2023). Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato si' y su defensa de la postura ecocéntrica, *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 17.
- Cantero Berlanga, M. D.; Méndez Rocasolano, M. (2023). La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 131.
- Cantero Berlanga, M. D.; Méndez Rocasolano, M., (2024). La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 143.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En Courtis, C. (ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid: Trotta.

- Cuervo Arango, M.A. (2009). Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo. *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista Internacional de Psicología Ambiental*, 10 (3), 217-234.
- Díaz Díaz, J. «La investigación jurídica y la investigación socio-jurídica: entre el método jurídico de investigación y el método científico». *Iustitia*. 2008, núm. 6, pp. 199-206.
- Figueroa Panisse, A. (2021). Ecocídio: nova legislação ambiental: o cuidado do comum. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, 86, 16-17.
- García Sánchez, B. (2000). Aspectos de política criminal del medio ambiente. Bien jurídico protegido. En Monrobel Alcántara, J.R. (coord.). *Desafíos jurídico-sociales del nuevo milenio*, Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 155-182.
- Jiménez Carrero, J. (2023). RDUNED. La ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: análisis y carencias. *Revista de derecho UNED*, 32, 207-230.
- Marco Marco, J.J. (2011). Donde los árboles se secan, el hombre sale perdiendo: agua y medio ambiente en el magisterio de la Iglesia. Madrid: CEU Ediciones.
- Mora Aliseda, J. et. Al. (2024). Evolución de los incendios forestales en España y Extremadura. ¿Correlación con el Cambio Climático? *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, 44 (1), 191-215.
- Ruiz Resa, J. D. (2016). La formación en investigación: cómo preparar un plan de investigación para realizar una tesis doctoral en ciencia jurídica. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 14, 23-40.
- Sáenz de Pipaón y del Rosal, L. (2022). Protección penal del medioambiente. *Diario La Ley*, 10042.

IX - ANEXOS

IX - ANEXOS:

REVISTAS EN LAS QUE SE PUBLICAN LOS ARTÍCULOS

1. CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “Piedras angulares del derecho ambiental, el Ecocidio y el derecho fundamental al medio Ambiente para el desarrollo de la persona”, *Revista Opinião Jurídica (Fortaleza)*, 35, 2022, 83-109.
 - a. Nombre: Revista Opinião Jurídica (Fortaleza)
 - b. ISSN: 1806-0420
 - c. Página web: <https://periodicos.unichristus.edu.br/opiniaojuridica>
 - d. SJR 2022: 0,188
 - e. CiteScore Scopus 2022: 0,3
 - f. Categoría: Ciencias Sociales, Derecho 704/885 (percentil 20%)

2. CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 131, 2023, 34-66.
 - a. Nombre: Actualidad Jurídica Ambiental
 - b. ISSN: 1989-5666
 - c. Página web: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/>
 - d. IF_WOS 2022: 0.1
 - e. JCI WOS 2022: 0.070
 - f. Categoría: Ciencias Sociales, Derecho.
* Indexada en Scopus desde el 12 de febrero de 2024

3. CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: la laudato sí’ y su defensa de la postura

ecocéntrica”, *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 17, 2023, 197-221.

- a. Nombre: Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III.
- b. ISSN: 2445-2394
- c. Página web: <https://vergentis.ucam.edu/index.php/vergentis>
- d. SJR 2022: 0,106
- e. CiteScore Scopus 2021: 0,1
- f. Categoría: Ciencias Sociales, Derecho 737/801 (percentil 8%)

4. CANTERO BERLANGA, M. D.; MÉNDEZ ROCASOLANO, M. “La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 143, 2024, 5-52.

- a. Nombre: Actualidad Jurídica Ambiental
- b. ISSN: 1989-5666
- c. Página web: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/>
- d. IF_WOS 2024: 0
- e. JCI WOS 2024: 0.11
- f. Categoría: Ciencias Sociales, Derecho.

* Indexada en Scopus desde el 12 de febrero de 2024